

**UNIVERSIDAD ST. JOHN'S.**

**INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.**

**ESCUELA DE DERECHO.**

**TITULO: EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**NORMA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.**

**ASESORA: Lic. Rosa Elvira Rojas Ponce.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE.

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	1
<b>CAPITULO I. Antecedentes Históricos.</b>	9
1.1 España.	9
1.2 Origen.	10
1.3 Funciones.	17
1.4 Atribuciones.	22
1.1.1 Francia. Origen.	30
1.1.2 Funciones.	39
1.1.3 Atribuciones.	43
1.2.1 Alemania. Origen.	46
1.2.2 Funciones y Atribuciones.	52
<b>CAPITULO II. ¿Por qué CASTIGAR?.</b>	55
2.1 Naturaleza Jurídica.	68
2.2 Los Fundamentos del Derecho Penal.	81
2.3 Teorías Absolutas o Retribucionistas.	93
2.4 Teorías Relativas.	94
2.5 Las Teorías Unitarias.	102

<b>CAPITULO III Política Criminal.</b>	107
3.1 El Penitenciarismo Mexicano.	130
3.2 La Política Criminal como la expresión del Estado.	150
<b>CAPITULO IV El Juez de Ejecución Penal.</b>	167
4.1 La Situación Actual.	167
4.2 Fundamentación Jurídica del Juez de Ejecución Penal	187
4.3 Propuesta para la adopción del Juez de Ejecución Penal.	192
<b>CONCLUSIONES.</b>	198
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	200

## INTRODUCCIÓN.

Es así como decidí llamar a este trabajo de tesis, pues es cierto y más que nada es una realidad que de los penados, de los que están ya compurgando una pena señalada por una autoridad de carácter judicial como lo marca la Ley y no administrativa, como es ejecutada en la actualidad, determinada pena de prisión, se olvida casi todo el mundo en cuanto ingresan a un Centro de Readaptación social, más bien conocido como vulgarmente se dice a prisión o a la cárcel, pues bien parece que la sentencia y la pena o medidas de seguridad que en ella se contienen, son un fin en si mismas. Y cuando el penado empieza a cumplir su pena, ¿cómo y de que manera se cumpla o se lleve acabo ésta?, es “harina de otro costal”<sup>1</sup> Y esa es la etapa decisiva. Eso es lo más importante puesto que de ello depende que recuperemos, tras ese cumplimiento de la pena, una persona dispuesta y convencida para reintegrarse de nuevo en la sociedad o de lo contrario un ser que odie viseralmente a ésta y viceversa, y en la que no se integre jamás, limitándose su vida a pasar períodos más o menos largos privados de lo que toda persona más aprecia que es la libertad deambulatoria, pero por supuesto sin ningún otro alcance o interés de superación.

Así pues definimos que el Derecho Penal Subjetivo es el derecho del estado a imponer penas y medidas de seguridad y finalmente ejecutarlas cuando se comete un ilícito, que al caso es realizar un delito. Por tanto, con ello, se alude

---

<sup>1</sup> Alonso Escamilla, Avelina, “El Juez de Vigilancia Penitenciaria”, Editorial Civitas, S.A. Madrid, Primera Edición 1985.

a la legitimación para sancionar determinadas conductas con penas.

Por lo tanto las consecuencias de esta necesidad de la pena serían las siguientes:

1.- Principio de Subsidiariedad del Derecho Penal; donde solo debe intervenir cuando sea imprescindible su actuación y cuando sea el único medio posible y necesario. Porque como decía MONTESQUIEU “toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica”.

2.- Principio de Efectividad o Idoneidad; porque si el Derecho Penal se justifica porque es necesario.

3.- Principio de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos, entendidos como aquellos valores o intereses que, individuales o sociales se sienten como, tales por la comunidad.

Y la retribución de la culpabilidad es algo modernamente inaceptable, porque la MISIÓN de la pena no es únicamente realizar la justicia. La existencia de la pena es una triste necesidad para conseguir evitar en lo posible la comisión de delitos.

Sin embargo la pena reviste en el Código Penal el carácter de un mal, que consiste en una privación o restricción de derechos que los que

imprescindiblemente lleve consigo la ejecución de la pena en cuestión.

La pena es un elemental recurso, a que tiene que acudir la sociedad para hacer posible la convivencia humana. Así la norma penal cumple una función de motivación, para que las personas se abstengan de cometer las conductas más intolerables para la sociedad, que son los delitos.

Por ello, la pena tiene que ser el medio imprescindible en cada caso para conseguir, estos fines, y el Derecho Penal tiene que basarse en los principios de subsidiaridad y exclusiva protección de bienes jurídicos.

Se ha dicho radicalmente que entre los antisociales, el delincuente es “el único individuo anormal” porque es un sujeto incapaz de lograr sus aspiraciones, pero que se aferra a la vida a diferencia de los que desconectan o se evaden de la realidad a través del suicidio o la enfermedad mental.

De cualquier forma, el DELINCUENTE ES UN SER HUMANO al que hay de comprender, antes de considerarle un ser odioso para el prójimo y peligroso para la sociedad. Como decía BERISTAIN, “la altura cultural y humana de un pueblo, puede medirse por el tratamiento que presta a sus delincuentes y a sus marginados”. Esta idea es muy cierta en nuestro país pues bien se sabe que la mayoría de los mexicanos no estamos educados a un nivel en el que se trata de comprender en general la realidad y la necesidad de cada persona, pues si así fuera no seríamos tan severos en nuestras penas, pues tenemos una cultura muy

baja en esta cuestión, pues la mayoría de la gente cree que la solución de bajar el índice de delincuencia, así como de disminuir la cantidad de personas que se encuentran compurgando una pena, es privar de la vida, pero única y exclusivamente en personas que han demostrado no querer readaptarse, pues si cada vez que salen de prisión vuelven a reincidir no una sino las veces que sea necesario, y esto tampoco es lo que se busca.

Es en esta fase de la aplicación ejecutiva de la pena donde el recluso es más indefenso y en la que pueden producirse mayores limitaciones a su, valga la paradoja, "libertad de penado". Lo que se explicara más adelante dado que dicha libertad en realidad esta disfrazada por que la misma no existe como tal y no como lo señala la Ley.

#### CONCEPTO DE LA INSTITUCION.

Hacia y hace falta un Juez de Ejecución Penal que se encargue realmente de vigilar la ejecución de una pena que finalmente el impone y como lo señala la Ley es una autoridad de carácter judicial el que también la ejecute y la vigile, y no así una administrativa como en la actualidad lo es la Secretaria de Gobierno a través de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, que viene siendo la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Pues esta nueva institución jurídica que se propone para el Sistema



Penitenciario del Distrito Federal que es el Juez de Ejecución Penal, viene siendo consecuencia directa de la independencia del poder judicial, poder como ya se menciona con antelación al que correspondería juzgar, pero también “hacer ejecutar lo juzgado”. Pues es así como todo estado de derecho reconoce expresamente los derechos del interno y las garantías adecuadas para su respeto y protección.

Por la conveniencia de la continuidad y coordinación de las acciones judicial y penitenciaria, y por la necesidad de conseguir, no ya solo la eficacia de la ejecución, sino lo más importante, su carácter estrictamente jurídico, puesto que en tal ejecución se deben conseguir los fines de libertad y pacificación que el Derecho Penal y la sanción penal tienen.

Su cometido consiste en afianzar la garantía ejecutiva (la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad se llevará a cabo en la forma y con las modalidades y circunstancias previstas por la ley), asegurando con su intervención el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ello la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos (derechos civiles, libertad, patrimonio, etc); además de esta función de garantía jurídica se atribuye también al juez el cometido técnico de adoptar sin interferir las atribuciones de la administración penitenciaria, medidas orientadoras del tratamiento penal.

MONTES REYES.- Dice: que el Juez de Vigilancia viene a sustituir el órgano jurisdiccional en la fase de ejecución de la sentencia. Este es el que “ha de hacer cumplir la pena impuesta”.

Así, pues podemos decir después de la idea que maneja el maestro MONTES REYES que el Juez de Ejecución Penal, como le hemos denominado nosotros en el presente trabajo, tiene asimismo atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta o la pena que éste impone, así como para resolver los recursos concernientes a las modificaciones que pueda sufrir dicha pena, y es por lo tanto quien salvaguarda los derechos de los internos y corrige los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de la pena privativa y dentro del establecimiento penitenciario, por lo que en este punto podemos ver que en la actualidad existe una brutal corrupción dentro de cada Centro Penitenciario. El Juez de Ejecución Penal es aquel a quien se le confiere la especial y más importante misión de poner el máximo celo y atención en el cuidado inspección y registro o control de todo lo concerniente al régimen penitenciario y de las personas que activa o pasivamente intervienen en los mismos, esto para la existencia de un mejor control como ya se menciona anteriormente y sobre todo para un leal y real cumplimiento de penas que corresponde o que tiene que cumplir alguno de los penados.

Por lo anterior podemos decir que se trata de un órgano considerado de suma importancia para aniquilar la corrupción que arde continuamente en esta sociedad y tarde que temprano va acabar con todos los pocos valores con los que

todavía contamos los mexicanos, es por el país por el que propongo una mejoría urgente en el sistema penitenciario, es el punto esencial del que deseo hacer mención, por que hay muchos, pero todo nos lleva a lo mismo y el sentir es que este punto es el Centro de todos y cada uno de los problemas que se suscitan al paso de cada punto, asimismo el Juez de Ejecución Penal sería un órgano unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los no como se dice posibles abusos, sino a los extremados abusos de la Administración, que para empezar es realizada por una autoridad a la que no le corresponde ejecutar y vigilar esta función del fin de pena que es cumplir con ella y salir readaptado para no volver a delinquir y salir adelante de otra manera, de una manera de la que no tenga dicha persona que avergonzarse, pero para eso necesita el apoyo de su pueblo, el apoyo de una sociedad educada tanto cultural, como moralmente para poder ser un país de éxito y no de pobreza, ni de marginación como lo es en la actualidad, donde no exista diferencias de niveles y si se dan, saber comprender a cualquier nivel tanto económico, moral, social y por que no hasta de religión, como dijo un gran Presidente de la República Mexicana que fue Don Benito Juárez “el respeto al derecho ajeno es la paz”, frase de la cual comparto como Ciudadana y como futura abogada en derecho, para impartir justicia, pero una justicia leal, real y no una justicia disfrazada o que mejor dicho se conoce o conocida como INJUSTICIA.

Por lo que es también válido hacer mención que para que exista la excelencia de un sistema, debe ante todo medirse no sólo por sus antecedentes

históricos y por la aprobación de los que la llevan a cabo, sino sobre todo y especialmente en la medida en que se satisfagan estas necesidades que reflejan a fin de cuentas las frustraciones de la sociedad y las del propio individuo. Por lo que el Juez de Ejecución Penal debe ser pues quien realice la individualización judicial de la sentencia para asegurar su eficacia, persiguiendo siempre, como fin, la reinserción social del penado, es decir quien integra la sentencia, por lo que su función en general será la de vigilar al condenado.

El Juez vigila al condenado en todo lo que concierne a la definición de aplicación de la pena. Se establece, de este modo, la íntima conexión que existe entre la noción del juez de aplicación de penas y el deber de este juez a vigilar a cada condenado durante todo el período de la pena impuesta, caracterizada, de ahora en adelante, por la inmanencia de aplicación de la pena misma; por lo que vigilar esta ejecución, por tanto, debiera ser una obligación del Juez, pero al mismo tiempo, es un derecho del condenado.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

### 1.1 ESPAÑA.

Este capítulo plantea la intervención del Juez en la aplicación de las penas de privación de libertad en la historia judicial española. Esto ha llevado a una agrupación de funciones, pues la confusión que existía con respecto a los derechos de los reclusos, era la evolución de estas ideas nos remonta a una época pasada en donde los jueces tenían la función inspectora de las prisiones, es decir, visitaban éstas por orden de los Reyes Católicos.

Por Real Decreto del 27 de agosto de 1868 se crearon las Juntas Locales, institución que se considera como el antecedente más directo de nuestro Juez de Vigilancia, aún cuando aquél fuera un órgano colegiado y no exclusivamente judicial.

Con estas Juntas Locales se dio entrada por primera vez a un órgano extra administrativo en la vida interna de las prisiones, órgano de vigilancia y colaborador en el funcionamiento de estos establecimientos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. P. 36.

## **1.2 ORIGEN .**

Desde la concepción misma del Derecho Penal, éste fue estigmatizado como la retribución legal de un mal propio por la realización de uno ajeno. Por ello el lugar en donde se tenía que dar cumplimiento a dicho mal: la penitenciaría, o cárcel era el lugar mismo donde todo individuo perdía cualquier tipo de consideración que le era debida en su calidad humana.

En dicho lugar la palabra, humano quedaba en el olvido recibiendo un trato peor que animal, sin considerar su desgracia y sentencia impuesta por el Estado. Ahí en ese lugar de olvido, los hombres permanecían indefensos.

La concepción del moderno Derecho Penitenciario, como ciencia distinta a la originada por el Derecho Penal, y por lo tanto independiente de la misma, originó algunas modificaciones.

La Institución del Juez Penal únicamente tenía a su cargo el desarrollo del procedimiento iniciado en contra de una persona, probablemente culpable de la comisión de un delito. Su actividad en un inicio era la de acusador y juzgador, posteriormente esta posición cambia y solamente le quedaron las facultades para vigilar la legalidad en un proceso penal y las intervenciones realizadas por el órgano acusador como por la defensa del acusado. Dentro de estas facultades quedaba imponer la pena al caso concreto del que había tenido conocimiento en pleno ejercicio de la jurisdicción de que se hallaba investido. La ejecución de la

pena se realizaba en un lugar distinto, pero el sentenciado no podía hacer validos sus derechos, es decir, una vez impuesta la pena, el juez quedaba sin poder legal para intervenir en la ejecución de la misma, ya que esto quedaba fuera de sus funciones, y dicha tarea la realizaba una junta integrada por personas que no tenían conocimiento en la ciencia jurídica, lo que a su vez venía agravar la situación, era que las facultades de los miembros de la junta estaban definidas, esto trajo como consecuencias que las mismas fueran suprimidas y en su lugar se estatuyera un órgano del régimen de la administración de las prisiones cuya naturaleza era ser un órgano netamente administrativo, esto con el propósito de realizar una selección de sus miembros de manera técnica.

Posteriormente en la legislación provisional de fecha 15 de septiembre de 1870. Se reguló la organización del poder judicial donde otorgaba la facultad al Juez Criminal y Civil de poder ejecutar sus resoluciones.

El anteproyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial contempló la existencia de los juzgados de vigilancia penitenciaria, dicha ley remitía de sus funciones jurisdiccionales a lo establecido en la Ley General Penitenciaria en materia de penas privativas de libertad (capítulo VI, Título II, Libro I, artículo 104). Así también la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1882, e influenciada por el pensamiento jurídico de la época la cual estableció que la facultad para ejecutar las penas privativas de libertad era materia inherente a las autoridades administrativas penitenciarias, cuyo ámbito abarcaba desde el momento en que ingresaba el sentenciado al Centro Penitenciario. La visita del

Juez de Ejecución al Centro Penitenciario tenía como finalidad, entre otras cosas, supervisar todo lo concerniente a los presos y detenidos; estableciendo, para tal efecto, las medidas necesarias para corregir y prevenir abusos.

Por lo anterior, es en el año de 1914 cuando el legislador optó por la creación de órganos pluri-personales encargados de asistir a los sentenciados y realizar los trámites de libertad condicional.

En esta época de humanización del Derecho Penal, el gran tratadista español Dorado Montero, se mostraba partidario del “abandono completo de la punición de los delincuentes y actuar en relación a estos con medidas de protección tutelar”.<sup>2</sup>

La cuestión de la intervención judicial en la ejecución de las penas ha sido materia de interés a nivel internacional: en el año de 1931, la Sociedad de Prisiones de París llevó a cabo un Congreso Internacional Penal y Penitenciario en Alemania. En 1935, fue el Cuarto Congreso. En 1937, fue donde se proclamó el Principio de Legalidad como base fundamental del llamado Derecho Penitenciario. Este principio de legalidad se encontraba representado por el Derecho Penal; por otra parte, y al tenerse en consideración la existencia de la libertad individual de todo sujeto, tenía como exigencia la intervención de un órgano judicial, en este caso se trataba del Juez de Ejecución de sentencias y

---

<sup>2</sup> Bustos Ramírez, Juan. Manual de Derecho Penal Español. Parte General. Editorial Ariel S.A., Barcelona España 1984. Primera Edición. P. 31.



medidas de seguridad.<sup>3</sup>

Otro aspecto tratado en este Congreso fue la igualdad del individuo al momento de purgar la pena que le había sido impuesta, por tal motivo se sostenía que la administración encargada de las prisiones debía ser totalmente autónoma, independiente e imparcial. Este Congreso hizo referencia a las funciones que correspondían al Juez de Ejecución, las cuales tenían que estar dotadas de una obligación de vigilancia y un cierto nivel de capacidad coactiva para imponer sus decisiones.<sup>4</sup>

En 1969, en el Décimo Congreso Internacional de Derecho Penal llevado a cabo en Roma consideró al Juez de Ejecución Penal como un punto de debate independiente. Otras conclusiones de este Congreso fueron:

a) Los parámetros de la pena y las medidas de seguridad que el juez impusiera deberían encontrarse plasmados en la ley.

b) El sujeto gozaba del principio de presunción de inocencia, el cual se trataba con pleno respeto a su calidad humana. El Juez tomaba en cuenta el avance de las ciencias, tanto para la calificación del hecho como para descubrir la verdadera personalidad del acusado; asimismo las modalidades de ejecución de

---

<sup>3</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas. S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. P. 38 y sig.

<sup>4</sup> Alonso de Escamilla Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. P. 21.

penas y medidas de seguridad estaban plasmadas en la ley. El Juez tenía la facultad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta después de haber oído al defensor y a la parte acusadora. La modificación a la sanción impuesta era realizada por el mismo Juez, o bien por una autoridad judicial superior.

c) Atendiendo a la personalidad del sentenciado se trató: La sentencia, el inicio de ejecución de la misma y la imposición del caso concreto.

d) Las distintas formas de ejecución de las sanciones privativas de libertad; si bien es cierto, con llevaban al deterioro de la esfera jurídica del sentenciado, y no por esa circunstancia quedaban ajenas a las garantías judiciales. Asimismo, el Juez tenía la facultad de imponer en lugar de una pena privativa una medida de seguridad que fuese acorde con la personalidad del individuo; las decisiones judiciales subsecuentes podían ser confiadas a un Tribunal distinto. La competencia de este tribunal era en los casos de penas privativas de libertad; ya que se cambia de medio al individuo. En ese momento se afirmó que la aplicación de las penas era competencia de un órgano administrativo y el Juez se encargaba, únicamente, de los conflictos que surgieran durante la ejecución de las penas los cuales eran resueltos por un Tribunal distinto al del Juez de Ejecución. Los órganos competentes para dicha área y la legalidad de sus actos estaban sometidos al poder judicial; así pues la ejecución de la sentencia corría a cargo del tribunal de primera instancia y la

aplicación de ésta a un órgano administrativo.<sup>5</sup>

En este orden de ideas, el control de la vigilancia quedaba sometido al Juez Judicial, sin embargo las resoluciones de este órgano judicial podían ser combatidas o impugnadas por recursos plasmados en la ley.

La Ley General Penitenciaria española otorgó la pauta a la figura del Juez de Vigilancia dando fin a la intervención administrativa, siempre y cuando se tratara de la ejecución de sentencias privativas de libertad; esto implicaba que el órgano judicial fuese al mismo tiempo juez y parte. Esta figura se reguló en los artículos 76 a 78 de la Ley mencionada, y de la cual se desprenden como tareas fundamentales: el vigilar la actividad de los Centros Penitenciarios y salvaguardar los derechos de todos los internos.<sup>6</sup>

El artículo 76 de la Ley General Penitenciaria española, menciona: corresponde al Juez de Vigilancia hacer cumplir la pena impuesta al sentenciado, resolver los recursos tendientes a la modificación de dicha sentencia, proteger los derechos de los internos y corregir cualquier tipo de abusos y desviaciones que la aplicación del régimen penitenciario produjera. Por otra parte, correspondía al Juez de Vigilancia, además de lo ya señalado, resolver las solicitudes de libertad condicional, revocar las que se hubiesen otorgado, admitir

---

<sup>5</sup> Manzanares Samaniego, José Luis. La Problemática Actual del Juez de Vigilancia. Revista de Estudios Penitenciarios. Año XXXVII. Madrid, España. Enero-Diciembre 1981. Números 232-235. p. 7 y sig.

<sup>6</sup> Cano Mata, Antonio. El Juez de Ejecución de Penas. Revista de Estudios Penitenciarios. Año XXIII. Madrid, España. Enero-Diciembre 1967. Números 176 y 177. p. 61 y sig.

los beneficios penitenciarios que implicaran una disminución de la pena corporal, aprobar los castigos de aislamiento mayores a 14 días, resolver los recursos interpuestos por los sentenciados relacionados con las sanciones disciplinarias impuestas, resolver los recursos referidos a la calidad de personalidad que hayan presentado los sentenciados al inicio y al final del proceso, resolver las reclamaciones relativas a la afectación de sus derechos personales, en este caso eran sus derechos penitenciarios y sus beneficios por derecho; visitar los Centros Penitenciarios para autorizar las salidas superiores a dos días; así como enterarse del traslado de sentenciados a un régimen de prisión interna, esto último en solicitud del director de la prisión.<sup>7</sup>

El artículo 77 de la Ley comentada estableció la facultad del Juez de Vigilancia para poder realizar propuestas tendientes al mejoramiento de toda la clase de servicios y actividades que tuviesen lugar en el Centro Penitenciario como: la convivencia de los internos, los trabajos de taller y las escuelas para salud y religión, entre otras.

El artículo 78 delimitaba el ámbito de jurisdicción del Juez de Vigilancia; así como los marcos legales a los que se encontraba sujeta su actividad; en otra parte de dicha legislación (artículos 104 a 107) se establecía la manera en que se determinaba el número de población interna, así como el control jurisdiccional para realizar y revisar el comportamiento de las autoridades penitenciarias;

---

<sup>7</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. P. 103.

protegiendo y vigilando los derechos que la ley concedía a los internos.<sup>8</sup>

La ubicación del lugar donde debía encontrarse un Juez de Vigilancia partía del sitio donde se encontraba el Centro Penitenciario y que tipo de Centro era. Dicha ubicación se modificaba de acuerdo con las necesidades de otros lugares. Un punto importante a observar era que las solicitudes de los internos, sin importar su denominación, no exigían formalidad alguna, y dicha solicitud podía hacerse de manera escrita u oral, iniciándose un pequeño proceso, el cual finalizaba con la resolución del Juez de Vigilancia, y la resolución, era recurrible ante el Tribunal Superior.<sup>9</sup>

### **1.3 FUNCIONES .**

Cuando se inicia la configuración de un nuevo órgano sobreviene una confusión, en el caso del Juez de Ejecución fue en su marco jurídico y en su esfera de competencia; ya que como toda creación humana no es perfecta sino perfectible, y esta confusión afectó a los más desamparados: los presos.

En los inicios del Derecho Penal, éste se hallaba íntimamente ligado a imponer un castigo a un sujeto determinado o a la familia de éste, un castigo de la misma o de mayor intensidad al mal causado. Este exceso se vio limitado con

---

<sup>8</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. P. 115 y sig.

<sup>9</sup> Manzanares Samaniego, José Luis. La Problemática Actual del Juez de Vigilancia. Revista de Estudios Penitenciarios. Año XXXVII. Madrid, España. Enero-Diciembre 1981. Números 232-235. p. 12 y sig.

la ley del talión: las penas seguían siendo crueles, pero ya existía un límite para imponer las penas y ejecutar las mismas.

Ante este panorama, la cárcel o el lugar destinado para que los reos purgaran su pena estuvo muy lejos de considerarse un lugar apto para resocializar al sujeto, y más lejos aún de ser una estructura vigilante de las condiciones a las que todo ser humano tiene derecho. El reo no sólo perdía años de su vida como castigo por el delito cometido; también era olvidado como parte de la sociedad y se hacía acreedor de vejaciones y humillaciones por parte de las personas encargadas de vigilar dicha institución.

Los nuevos ideales desgraciadamente produjeron cambios mínimos. En un principio Howard, Beccaria y Dorado Montero comenzaron a humanizar las cárceles; pero en un primer momento, las funciones del Juez de Ejecución no tenían la fuerza jurídica imperativa para hacerse valer, su actividad era más humanitaria y caritativa que jurídica así las funciones que debía ejecutar el Juez continuaban en manos de la administración de dicha institución.<sup>10</sup>

El Juez encontraba cesada su actividad al momento mismo de emitir su sentencia, quedaba imposibilitado de intervenir en la ejecución de la resolución. Esta última etapa quedaba a cargo de la autoridad administrativa; la cual, en uso de su facultad discrecional podía determinar las circunstancias, tanto personales

---

<sup>10</sup> Bustos Ramírez, Juan. Manual de Derecho Penal Español. Parte General. Editorial Ariel S.A., Barcelona España 1984. Primera Edición. p. 31.

como materiales, para ejecutar la misma situación que no se hallaba regulada de modo alguno.

Beristain apunta que

Las dos principales misiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad son en resumen las siguientes: primero la individualización en la aplicación de las sanciones y segundo la vigilancia en la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad.<sup>11</sup>

Uno de los primeros intentos para regular las funciones del Juez de Ejecución fue la Ley elaborada en 1975, en donde se contemplaban dos órganos: el primero llamado Magistrado de vigilancia y el segundo denominado Sección de Vigilancia, ambos formaban parte de un mismo órgano, sus funciones judiciales y administrativas se hallaban claramente separadas; sin embargo ponía en evidencia las dificultades de poder estar en condiciones para administrar de manera adecuada la justicia. Comulgo con la opinión de Jiménez de Asúa: “porque se dedique determinado número de jueces a la función exclusiva de administrar la justicia penal no se va a resolver el problema, sino lo que realmente se necesita es que los que lleven a cabo esta función únicamente, sean especialistas dentro de ella.”<sup>12</sup>

Ante tal situación, se debió haber reflexionado en lo siguiente: una cosa es que el ejercicio exclusivo de administrar justicia corriera a cargo del poder

---

<sup>11</sup> Beristain, A. El Delincuente en el Estado Social de Derecho. Coordinadas para una Reforma Penitenciaria. Editorial Reus. Madrid España. p. 25 y sig.

<sup>12</sup> Jiménez de Asúa, Luis. El Juez y la Ejecución de la Pena. Revista de Derecho Público. Año IV. Numeral 42. Junio de 1935.

judicial, y otra muy distinta que sus integrantes tuvieran la especialización que la materia exige; y fue precisamente, este requisito el que llevó a esta diferencia abismal que tenemos en la actualidad; ya que la acumulación de conocimientos jurídicos y criminológicos aportarían las bases necesarias para la imposición de penas, sin olvidar que la personalidad del delincuente es la base para establecer el tratamiento más adecuado que debe dársele y para determinar la vigilancia de ejecución de su pena; así como los efectos posteriores de la misma, considerando las circunstancias del acto cometido.

Por lo anterior, la Institución del Juez de Vigilancia es considerada una autoridad de índole judicial, de carácter independiente y por tanto especializada, lo que evita que se convierta en un órgano confuso en cuanto a su origen de competencia. De este modo, la formación del sistema penitenciario atiende no sólo la pena y sus consecuencias; sino también a la manera de ejecutar las mismas; contemplando, para ello, tanto los recursos materiales como humanos; y así conseguir resultados, siendo esto último lo más importante en un sistema penitenciario coordinado con una política criminal adecuada.

De este modo el Juez de Vigilancia se convertiría en el vínculo ante la dogmática penal y la realidad penitenciaría, responsabilizándose del atenuar la severidad de las sanciones impuestas. Así pues se apreciaba que la función y la finalidad de juzgar, así como la ejecución de más sanciones resultaban inherentes al poder judicial; pues en esta legislación se vigilaba de manera normativa y material el Imperio del *Ius Puniendi* consagrado al Estado; así



también las garantías de legalidad y seguridad jurídica que no debían ser olvidadas en perjuicio del sentenciado, ya que tal circunstancia no lo convertía en un ciudadano de segunda.

Una vez encaminada la función del Juez a la determinación y a la ejecución de la sanción se realizaba una delimitación de sus funciones; de tal manera que correspondía a esta autoridad la dirección general de instituciones penitenciarias, quedando abierta la posibilidad de hacer propuestas encaminadas a la organización y al desarrollo de los medios de vigilancia en los Centros Penitenciarios; y al mismo tiempo establecía lineamientos para la convivencia interior, ya fuera en los talleres, en la escuela, en los tratamientos médicos, y en todas aquellas actividades internas del Centro Penitenciario.

El Juez de Ejecución radicaba en los lugares donde se encontraban los Centros Penitenciarios sometidos a su jurisdicción. Podían ser uno o varios jueces los que realizaban funciones previstas en la Ley General Penitenciaria; sin olvidar: la observancia de la ejecución en todas las penas privativas de libertad, las medidas encaminadas a la rehabilitación social del individuo, la observancia de las medidas disciplinarias implementadas en cada Centro y la protección de los derechos y beneficios que la Ley mencionada ofrecía a los internos.<sup>13</sup> El número de Jueces de Vigilancia penitenciaria era determinado atendiendo al tipo de Centro Penitenciario y a la ubicación de los mismos; el Consejo General del

---

<sup>13</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. P. 117.

Poder Judicial podía cambiar la distribución y hacer modificaciones.

Todas las manifestaciones hechas por los internos no necesitaban requisitos, y podían ser de manera escrita o verbal, en este último caso se levantaba el acta correspondiente asentando dicha situación. El procedimiento consistía en oír al interno, solicitarle el informe a la autoridad penitenciaria; y en caso necesario aportación de pruebas. Una vez emitida la resolución correspondiente podía recurrirse de diversas maneras sólo en el caso de las garantías procesales del interno; pero no procedía en el caso de resoluciones dictadas contra autoridades administrativas.

#### **1.4 ATRIBUCIONES.**

Entre las diversas atribuciones al Juez de Vigilancia, mencionadas en la Ley General Penitenciaria, estaban: verificar la completa ejecución de la pena impuesta, así como las medidas accesorias; determinar las modificaciones que resulten procedentes respecto de la pena, fijar los derechos y vigilar el cumplimiento de los mismos, corregir los abusos y desviaciones hechos en detrimento de los reos; tenía, además, la cualidad de emitir resoluciones relativas a las penas privativas de libertad que se estuvieran ejecutando. Podía resolver las solicitudes de condena condicional y ordenar la revocación de las mismas; autorizar los beneficios penitenciarios que le eran sometidos a consideración, buscando la disminución de la pena. Tenía a su cargo: aprobar los aislamientos mayores a catorce días, emitir su opinión ante la inconformidad expresada por

los internos debido a la imposición o ejecución de las medidas disciplinarias fijadas por el Centro Penitenciario; contaba con la posibilidad de determinar la clasificación y progresión de la resocialización del interno; acordaba las manifestaciones realizadas por los internos cuando estaban afectados en sus derechos fundamentales o en sus beneficios penitenciarios que a la ley le resultaban procedentes; tenía conocimiento del traslado de los internos a un Centro Penitenciario cerrado, realizaba, personalmente, visitas periódicas a los Centros Penitenciarios, efectuaba las observaciones que sus atribuciones le permitían. Poseía el poder para autorizar la salida a los internos por periodos mayores a dos días, tomando en consideración la evolución del interno.<sup>14</sup>

La legislación vigente autoriza las salidas a los internos por cuestiones graves o urgentes, así como la de aquéllos que se encuentran en el período final del tratamiento de resocialización, es decir, la preparación para la vida en libertad. Esta autorización deberá ser tramitada ante las juntas o directores de los establecimientos penitenciarios, quienes deberán anexar la documentación necesaria y en su oportunidad remitirla al Juez de Vigilancia que corresponda; en los casos urgentes podrá adelantarse dicha solicitud por telegrama o por vía telefónica, sin embargo el permiso sólo tendrá efecto cuando el Juez de Vigilancia así lo determine, ya sea de manera escrita o telegráfica. El proceso para autorizar la salida a los internos sujetos a proceso deberá notificarse al órgano judicial, el cual seguirá el proceso, en este caso no será necesaria la

---

<sup>14</sup> Manzanares Samaniego, José Luis. La Problemática Actual del Juez de Vigilancia. Revista de Estudios Penitenciarios. Año XXXVII. Madrid, España. Enero-Diciembre 1981. Números 232-235. p. 13 y sig.

intervención del Juez de Ejecución.<sup>15</sup>

Tratándose del régimen disciplinario, el Juez de Ejecución tenía conocimiento de los métodos coercitivos implementados en cada establecimiento penitenciario. Cuando se quería colocar a los internos en un régimen cerrado era por solicitud del Director del establecimiento, esto se comunicaba al Juez de Vigilancia en un término no mayor a setenta y dos horas. Cuando se trataba de los recursos antes mencionados, se remitían al Juez de Vigilancia, esto era comunicado a la sección de recursos del servicio técnico y jurídico, aportando los datos relativos al nombre y apellidos del reo, situación procesal, la junta que tomó dicho acuerdo y la calificación de la falta y la sanción impuesta. Cabe mencionar que la autoridad judicial no remitía copia de la sentencia respectiva, pues los datos son obtenidos del expediente que se lleva en el establecimiento penitenciario.

La autoridad encargada de ejecutar las penas tendrá contacto con autoridades militares que conozcan los expedientes de libertad condicional, aún cuando formen parte del fuero militar. Dicha competencia procede cuando el militar se halle compurgando su pena en un establecimiento común; no así, cuando el reo se encuentre en una prisión militar y haya sido sentenciado por un Tribunal del mismo fuero.

---

<sup>15</sup> Cano Mata, Antonio. El Juez de Ejecución de Penas. Revista de Estudios Penitenciarios. Año XXIII. Madrid España. Enero-Junio 1967. Números 176-177. p. 97 y sig.

Cuando se trate de imponer sanciones de aislamiento mayores a catorce días, éstas serán ejecutables hasta que el Juez de Vigilancia emita su opinión al respecto.

La Ley General Penitenciaria contempla el trabajo como un derecho del reo, beneficiando la reducción de su pena. Esta situación en nuestro país no sólo no se promueve, es inexistente ya que la realidad es otra. Por lo tanto cuando un reo sea trasladado a otro Centro Penitenciario deberá remitirse el expediente administrativo del reo; así como las constancias donde se demuestre que la pena se reduce gracias al trabajo desempeñado.

Es innegable la relación entre el Juez de Vigilancia y la Administración Penitenciaria; corresponde al primero corregir y salvaguardar los derechos de los internos, ya que en caso de controversia será el Juez de Vigilancia quien lleve a cabo la tramitación de la queja, observando las garantías procesales que favorezcan tanto al reo como a la administración penitenciaria y en todo caso permitir la intervención del Ministerio Fiscal.

La creación de la Ley General Penitenciaria busca, dentro de la legislación española, someter la ejecución de la pena al poder judicial, cumpliendo así con el mandato constitucional: corresponde al órgano constitucional, el juzgar y ejecutar lo juzgado.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. P. 29 y sig.

De lo anterior se puede mencionar que independientemente de las facultades y atribuciones de las que goza un Juez de Vigilancia, su actuación en la aplicación y ejecución de las sanciones debería respetar ciertos criterios válidos para el derecho penal; tales como la presunción de inocencia, la consideración de los factores que se tomaron en cuenta para determinar la sanción, el valerse de ciertas ciencias auxiliares del Derecho Penal, (las que permitan determinar la personalidad del individuo) y el establecer las circunstancias coincidentes al momento de la conducta ilícita. Lo anterior se traduce en la posibilidad de conceder o no conceder beneficio, sustitutivo o alternativa a la pena impuesta. Esto último se lleva a cabo después de haber oído al Ministerio Fiscal y a la defensa; siempre y cuando dicha pena deba o pueda ser conocida por el órgano judicial que la impuso y por el Juez de Vigilancia que tenga a su cargo.

Dentro de la legislación española tienen relevancia las siguientes etapas: el fallo de la decisión y el inicio de la misma, la ejecución de ésta a partir de la personalidad que haya demostrado el sentenciado, esto lleva a un cambio en la situación jurídica dentro del establecimiento penitenciario. La ejecución de cualquiera de las sanciones que hayan sido impuestas lleva, implícitamente, perjuicios y beneficios para el sentenciado, pero no debe dejar de vigilarse las garantías mínimas a las que tiene derecho como ser humano. La modificación de la pena resulta procedente cuando se trate de sanciones privativas de libertad y

en penas alternativas.<sup>17</sup>

La competencia del Juez de Vigilancia se ve limitada en el caso de traslado del reo a otro Centro Penitenciario; sin embargo resulta de su competencia dar contestación a todas las interrogantes planteadas por los reos purgando una pena. Por lo tanto las cosas corresponden tanto al Juez de Vigilancia como a las autoridades administrativas; atender el desarrollo general de la ejecución de la pena, desde que se inicia hasta el momento en que termina. El principio de legalidad sujetó a dichas autoridades en el desarrollo de sus actividades, es decir; la actividad se encuentra sometida a las limitantes y facultades del poder judicial; aunque esto último desarrollado por el órgano jurisdiccional que haya conocido la causa por la cual fue sentenciado el reo.<sup>18</sup>

El Código Español de 1865 mencionaba que la ejecución de la pena debía ser realizada bajo la observancia del Ministerio Fiscal; de manera muy genérica con un procedimiento sumarísimo cuando se tratara de anulación de la pena. Esta situación se modificó en el Código de 1913, en donde figura un Juez de Vigilancia por cada juzgado o tribunal y un Juez de Paz en las cárceles donde hubiera reos compurgando penas privativas de libertad. El fundamento legal de lo mencionado anteriormente se encuentra en el artículo 144.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Manzares Samaniego, José Luis. La Problemática Actual del Juez de Vigilancia. Revista de Estudios Penitenciarios. Año XXXVII. Madrid, España. Enero-Diciembre 1981. Números 232-235. p. 31 y sig.

<sup>18</sup> Manzares Samaniego, José Luis. La Problemática Actual del Juez de Vigilancia. Revista de Estudios Penitenciarios. Año XXXVII. Madrid, España. Enero-Diciembre 1981. Números 232-235. p. 35 y sig.

<sup>19</sup> Alonso Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. P. 44.

La Ley General Penitenciaria de 1975 marcó una diferencia en la intervención judicial del Juez de Vigilancia. Dividió sus funciones en diferentes órganos y otorgando la primera función a un Magistrado de Vigilancia, cuya intervención era relevante en el estado de ejecución de la pena.

La Ley de 1978 planteó retirar la facultad que tenía el Juez de Vigilancia para conceder permisos de salida a los sentenciados cuya pena excedía los 6 años de prisión, tal permiso se acordaba de conformidad y con el consentimiento del Procurador de la República, del encargado del establecimiento y del propio Juez de Vigilancia, esta situación permitió apreciar como el poder judicial quedaba sometido al poder ejecutivo.<sup>20</sup>

Entre los comentarios que se han hecho de esta figura jurídica, que es el Juez de Vigilancia, se encuentra la opinión de Bernardino de Sandoval quien se muestra partidario de la función judicial atribuida al Juez de Vigilancia. Ofrece recomendaciones como la prohibición de los juegos de azar, la separación de hombres y mujeres en las instalaciones penitenciarias. Hace una crítica del personal que se encarga de dichos Centros, quienes, a decir de este autor, buscan su beneficio personal y económico y no la seguridad del interno, motivo por el cual no sólo se debe de vigilar al personal penitenciario; sino ser más estricto en cuanto a la selección del mismo. Citando la opinión de Cerdan de Tallada, quien más que emitir un comentario jurídico se muestra más partidario

---

<sup>20</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. P. 103.



de una posición filantrópica al sostener: “Aboga porque los jueces y personas piadosas se preocupen de la situación existente de las cárceles y de los reclusos quienes no tenían atendidas ni siquiera sus necesidades más perentorias”.<sup>21</sup>

El maestro Bernaldo de Quiros, está de acuerdo en otorgar al poder judicial la tarea de ejecutar las sanciones: “De la intervención judicial en la ejecución de las penas, a fin de garantizar los derechos de los reclusos y la individualización y determinación de la pena, así como para engarzar armónicamente las funciones penales y penitenciarias”.<sup>22</sup>

Finalmente, también debe mencionarse la opinión del maestro Quintano Repolles: “Esta a favor del Juez de Ejecución de Penas, quien debe de hacer cumplir la ley y velar por la correcta ejecución de la pena”.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Citado por Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. p. 53.

<sup>22</sup> Citado por Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. p. 54.

<sup>23</sup> QUINTANO RIPOLLÉS, A., Ponencia al I Congreso penal y penitenciario Hispano-Luso-Americano-Filipino celebrado en Madrid y Salamanca en julio de 1952. El Libro de este Congreso, preparado por CASTEJON, F., apareció como Apéndice en la Revista de Estudios Penitenciarios, año XX, núm. 165.

### 1.1.1 F R A N C I A .

#### ORIGEN .

En 1958 Francia que denominó Juez al encargado de seguir la aplicación de las penas, y en este año, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 721, le dio marco jurídico y la facultad para resolver los incidentes que surgieren al momento de ejecutar las penas privativas de libertad; así también era facultad de dicho Juez encargarse de la ejecución de los beneficios de la condena condicional y la libertad condicional, a su vez tenía la obligación de asistir al sentenciado después de cumplir su pena. En un primer momento esta figura se contempló en el artículo 722, del mismo ordenamiento procesal, y únicamente le asignó el supervisar el cumplimiento de las penas. Estas facultades fueron progresando y en un decreto fechado el 23 de mayo de 1975, las funciones que el Juez desempeñaba en el interior de los Centros Penitenciarios quedaron en tela de juicio.<sup>24</sup>

Esta misma situación se destacó en la Ley dictada el 2 de febrero de 1981, en donde las facultades del Juez fueron transferidas a un órgano multidisciplinario integrado por el (propio Juez de aplicación de penas) Procurador de la República y por el Director del Centro Penitenciario; pero en poco tiempo se volvió a la idea original que dio paso a la Institución del Juez,

---

<sup>24</sup> Amor, Paúl. La Institución Francesa del Juez de Aplicación de Penas. Revista de Estudios Penitenciarios. Año XXVIII. Madrid, España. Julio-Septiembre 1972. Número 198. p. 417 y sig.

pues en el año de 1983 se volvieron a restaurar las facultades del Juez de Aplicación de Penas.<sup>25</sup>

El artículo 722 del Código de Procedimiento Penal permitía la intervención de un magistrado que tenía la función de establecer el tipo de tratamiento a aplicar según las características, individuales, del sentenciado. En este mismo ordenamiento procesal se establecieron las facultades del Juez para otorgar: la libertad provisional, el destierro y la suspensión de la ejecución de la pena correspondiente; además, de acuerdo a dicha legislación, debería existir, como mínimo, un magistrado a cargo de la aplicación de las penas y de todo lo relacionado con los sentenciados, los detenidos y los condenados en libertad.

Las atribuciones del Juez de Aplicación de Penas, relacionadas con los sentenciados, eran más amplias que las que tenía con los condenados que estaban en libertad; ya que este tipo de Juez tenía entre sus facultades el determinar, las modalidades penales que el régimen penitenciario le permitía. Entre estas facultades estaba la colocación en el exterior, figura parecida a lo que conocemos como la preliberación, la semilibertad, la reducción de la pena, los permisos de salida sin vigilancia, todo lo relacionado a la libertad condicional y la suspensión de la pena. Este tipo de funciones las desplegaba en su ámbito territorial: las instituciones o prisiones donde se encontraban los detenidos.

---

<sup>25</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. p. 74.

La actividad del Juez se veía limitada; pues no tenía la suficiente autoridad para determinar el centro donde debería ejecutarse la pena de prisión, sin embargo la administración penitenciaria podía: determinar el lugar de los sentenciados en la prisión, asesorar lo que debían recibir al cumplir la pena impuesta, así como establecer y designar los lugares a donde debían ingresar los menores infractores.

El asignar un lugar en las penas de corta duración corría a cargo del llamado Director Regional de los Servicios Penitenciarios; cuando los internos requerían algún tipo de servicio médico era necesaria la autorización del médico del Centro Penitenciario, del Director Regional o de la Administración Central. Es por ello que se marcaba que la competencia del Juez de Aplicación de Penas era con respecto a: las penas de larga duración y los traslados de sentenciados, sin olvidar las necesidades de los Centros Penitenciarios. Otra limitación en las facultades del Juez era el no intervenir directamente en la organización y funcionamiento de los Centros Penitenciarios, es decir, no podía entrar en sustitución del Director Regional o del Centro Penitenciario. También quedó prohibida su intervención en el régimen disciplinario, pero tenía permitido intervenir en la graduación de las sanciones impuestas a los internos, en la suspensión de éstas y en otorgar algún aliciente a los internos de mejor comportamiento. Tratándose de la imposición de las penas, y antes de efectuar algún tipo de orden para materializar las mismas, debía consultar a la Comisión de Aplicación de Penas, a menos que hubiera una urgencia, entonces, el Juez de Aplicación de Penas podía actuar solo.

Esta Institución ha tenido diferentes etapas en lo referido a limitaciones legales y reglamentarias. En el año de 1978 se redujeron notablemente las facultades de esta Institución en lo relativo a: la ejecución en las penas privativas de prisión o régimen cerrado y con respecto al otorgamiento de permisos para la salida de internos. Esta situación fue modificada en el año de 1983, en esta etapa el sentenciado no podía gozar de libertad condicional, ni de semilibertad, ni de un empleo en el exterior, ni de permisos para salidas, ni de la suspensión o reducción de la pena impuesta. Ante tales circunstancias el Juez dejó de tener injerencia en los temas arriba mencionados, sin embargo, y en el caso de que un sentenciado ofreciese pruebas que acreditaran su readaptación social, el Juez de Aplicación podía reducir o acabar con el régimen de seguridad aplicado al sentenciado.

La calidad de las pruebas a ofrecer, en un primer momento, eran excepcionales; pero esto fue modificado: deberían ser pruebas serias encaminadas al acreditamiento de la readaptación social del individuo, con esto, el Juez de Aplicación volvía a tener la importancia que tuvo en un principio.

En 1981 fueron reducidas las facultades del Juez de Aplicación. En 1983 se dio marcha atrás a dicha reducción; así pues, existía un Juez de Ejecución para cada establecimiento penitenciario, mismo que fijaba los beneficios para cada individuo atendiendo a cada caso. El Juez de Aplicación presidía de la Comisión de Aplicación de Penas, dicha Comisión se encontraba integrada por el Procurador de la República, el Director del Establecimiento Penitenciario,

miembros del personal directivo, el Inspector, un miembro de la inspección, el médico y un psiquiatra; de esta manera le era permitido al Juez escuchar la opinión de las personas antes mencionadas, y así poder resolver el problema del sentenciado.<sup>26</sup>

La situación donde el sujeto sentenciado no había ingresado al Centro Penitenciario, ya fuera por disposición expresa del ordenamiento jurídico por una determinación del Juez; era resuelta por la comisión ya antes mencionada, o bien por el juez; pero esto sólo era cuando había una urgencia o cuando la comisión no intervenía. La comisión emita opinión sobre los beneficios otorgados por el juez, no obstante, dicha comisión tenía únicamente una calidad consultiva no decisoria, esto último fue reconocido el 10 de junio de 1973 en el Código de Procedimientos Penales Francés, mencionando que la decisión de imponer penas corría a cargo del Juez de Aplicación.

El Juez y el Director del Centro Penitenciario eran los únicos que podían acordar positiva o negativamente los beneficios de ejecución basados en la confianza del sentenciado, tales como: la semilibertad, permisos de salida, entre otros. Para el caso de incumplimiento, de estos beneficios, el Juez de Ejecución podía tomar la determinación de revocar o suspender el beneficio concedido; esta facultad tenía una excepción: cuando existiera una urgencia, la decisión de suspender definitiva o provisionalmente el beneficio estaría a cargo del Director

---

<sup>26</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. p. 74.

del Centro Penitenciario, esto se informaba al Juez de Ejecución. El sentenciado quedaba enterado que en caso de cometer un delito durante su régimen de semilibertad, de libertad condicional o de un permiso de salida, las penas a imponer se duplicaban. El Juez podía conceder la libertad de un sentenciado, siempre y cuando la pena no superara tres años de prisión, si la pena superaba ese tiempo, el Juez tenía que consultar a la Comisión después de haber consultado al Ministerio de Justicia.<sup>27</sup>

Tratándose de reducción, suspensión o fraccionamiento de la pena, el Juez de Aplicación fue impedido de esto (1972). Esta facultad la vuelve a recuperar el Juez, pero informando a la Comisión de la Aplicación de Penas de la reducción de la pena cuando fueran iguales o menores a tres meses. Los sentenciados debían aportar pruebas de su buena conducta. Esta facultad de reducción no podía ser mayor a tres meses por cada año de condena, y de siete días por cada mes de prisión, esto en caso de penas inferiores a un año de prisión.

Digna de ser mencionada era la facultad de reducir la pena cuando los sentenciados demostraban haber aprobado exámenes escolares a nivel profesional o universitario. Cuando se trataba de sentenciados ejecutoriados podía realizarse una reducción suplementaria en cuanto a su pena, siempre y cuando tuvieran excepcionalidad en su readaptación social; por otra parte, el

---

<sup>27</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas. S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. p. 76 y 77.

Juez podía negar la reducción de la pena cuando ésta fuera el resultado de un delito cometido durante el goce de un beneficio de confianza; así también el Juez podía ordenar que la ejecución de la pena fuera fraccionada, siempre y cuando existieran condiciones o necesidades de carácter médico, familiares, sociales o profesionales. Esta determinación estaba colegiada con la intervención del Juez, del Ministerio Público y del abogado del sentenciado, sin olvidar que la suspensión o fraccionamiento de la pena no podía exceder tres meses.<sup>28</sup>

Con relación a las facultades de control y a la individualización de la pena, el Juez de Aplicación tenía competencia en los establecimientos y aplicación de las mismas; ante esta situación el ordenamiento procesal disponía que le fueran notificadas todas las circulares e instrucciones dictadas por la administración central como: el comportamiento de los sentenciados en el interior de los Centros, las sanciones administrativas al Director del Centro, las verificaciones de las condiciones de alimentación, de trabajo, de disciplina, de seguridad e higiene de los internos. Para las personas que se encontraban en libertad había una división: los que gozaban de la suspensión de la condena, pero en libertad condicional y aquellos otros que estaban desterrados.<sup>29</sup>

El Juez decidía quienes gozarían de la suspensión de la pena, así como las condiciones verdaderas del individuo a las cuales debería sujetarse, tales

---

<sup>28</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. p. 80 y 81.

<sup>29</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. p. 83 y 84.



como: mostrar buena conducta durante dicha suspensión de la pena, contar con un trabajo estable, así como el verificar el nivel de readaptación social del individuo. Por ello, el que presidía el comité de aprobación era el encargado de asistir a estas personas, además, el Juez asignaba a las personas que fungirían como delegados de aprobación, y controlaba de manera directa o indirecta al sentenciado.

Otras actividades del Juez eran: presidir el comité, el cual se reunía cuatro veces al año, informar sus actividades al Ministro de Justicia, ordenar el encarcelamiento del sentenciado cuando no cumpliera con las medidas de vigilancia y seguridad.

La competencia del Juez, en el beneficio de la condena condicional, podía concederse cuando no excedía de tres años de prisión, esto con autorización de la Comisión de Aprobación de Penas. Si la condena era superior a este tiempo, el encargado para resolver dicho beneficio era el Ministro de Justicia.

En el Código de Procedimientos Penales de 1978, concedía al Juez la facultad, de manera limitada, de reducir la pena a cuarenta y cinco días por año, como máximo. En los demás casos no eran competentes, solamente para los casos que superaban el periodo de seguridad.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. p. 82.

Una vez concedida la libertad condicional, el Juez presidía un comité de aprobación y de asistencia a los sentenciados liberados; y estaba encargado de disponer las medidas necesarias para brindar las facilidades en la asistencia, control y verificación de la rehabilitación social. Además encabezaba los esfuerzos tendientes para una readaptación familiar y profesional.

Dentro de las medidas de vigilancia, el Juez tenía la obligación de verificar que el sentenciado liberado viviera en el lugar designado, y que acudiera al llamado de la autoridad. El Juez podía autorizar el cambio de residencia, permitir las salidas por más de ocho días ya fuera del domicilio asignado como su residencia o bien al extranjero.

Según la disposición del 29 de diciembre de 1972, el Juez podía modificar, previa aprobación del comité, la libertad condicional; siempre y cuando él mismo la hubiera otorgado, pues si la libertad hubiera sido concedida por el Ministerio de Justicia, únicamente podía proponer la modificación de la concesión a dicho beneficio.

En cuanto a la competencia para imponer el destierro como pena accesoria, el Juez emitía su opinión respecto de la duración de la misma, podía establecer qué lugares quedaban prohibidos para visitar, establecía las medidas de asistencia y vigilancia para cada momento y las modificaciones necesarias. Como presidente del comité tenía a su cargo la protección de los desterrados y el control de su conducta. El Juez, era responsable de que el sentenciado liberado

cumpliera con sus obligaciones, y así lograr, satisfactoriamente, su readaptación social, profesional y familiar. En los casos de vagabundos liberados el Juez establecía la modalidad de asistencia que la Administración Penitenciaria debería brindar a los sentenciados liberados.<sup>31</sup>

El Juez debía revisar, anualmente, aquellos centros destinados al auxilio de los liberados, además elaboraba un informe al Ministro de Justicia sobre el funcionamiento de dichos centros. Respecto a los vagabundos, el Juez dirigía la Comisión de asistencia a los vagabundos, debiéndole consultar todas aquellas medidas iniciadas por el Procurador de la República tendientes a hacer efectivos los derechos de aquellas personas que fueran detenidas como vagabundos. Asimismo existía una disposición en caso de que el vagabundo detenido tuviera la posibilidad de ser reinsertado: podía ser internado en centros públicos o privados.

### **1.1.2 FUNCIONES .**

He dedicado más espacio a la legislación española por ser ésta la de mayor influencia en nuestro derecho positivo; motivo por el cual, expongo, de manera concreta, la figura del Juez.

Atendiendo a la Legislación Procesal de 1958, se implementó la figura

---

<sup>31</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. p. 85 y 86.

denominada “Juez encargado de decidir la aplicación de las penas”, con las siguientes funciones: controlar la ejecución de los beneficios concedidos para que los sentenciados obtuvieran más rápido su libertad. Esta función no estaba sujeta a la vida en internación.

Desde esa fecha han sido diversos los ordenamientos jurídicos que se han encargado del funcionamiento de este Juez; como en el caso de la ley dictada en 1975, la cual marcó un retroceso en la actividad del Juez de Aplicación de Penas, ya que puso en tela de juicio sus funciones a realizar en los establecimientos penitenciarios, tales funciones fueron transferidas a la Comisión de Aplicación de Penas, comisión formada por el Procurador de la República y el Director del establecimiento Penitenciario. Esta situación limitaba profundamente la actividad jurisdiccional del Juez. Lo anterior se modificó en 1983, permitiendo la intervención de un Magistrado para cada establecimiento penitenciario, con el objetivo de establecer el tratamiento y las modalidades de éste para cada interno.<sup>32</sup>

Como en todo órgano judicial existía un Tribunal de Alzada integrado por uno o varios magistrados, eran competencia de los mismos los establecimientos penitenciarios que se encontraban bajo su ámbito. Dentro de su legislación procedimental estaban las reglas a las que debían sujetarse las actividades del Juez de Ejecución, ordenamiento que permitía su actividad no sólo cuando el

---

<sup>32</sup> Amor, Paúl. La Institución Francesa del Juez de Aplicación de Penas. Revista de Estudios Penitenciarios. Año XXVIII. Madrid, España. Julio-Septiembre 1972. Número 198. p. 421 y sig.

sujeto estuviera interno, sino cuando se le concedía un beneficio de libertad, para continuar la ejecución de la sanción, es decir; lo referente a la libertad condicional, la suspensión del fallo de la condena y el destierro.

Cabe mencionar que la competencia del Magistrado si estaba limitada, ya que sus atribuciones variaban si se trataba de condenados, detenidos; situación muy distinta para el Juez de Aplicación de Penas, quien sí conocía a las personas detenidas en libertad como de las condenadas privadas de su libertad.<sup>33</sup>

La facultad del Juez de Aplicación de Penas, en cuanto a la ejecución de las mismas, consistía en: informar, de manera particular, a cada sentenciado las modalidades que podía sufrir su tratamiento. Este mismo Juez presidía una comisión integrada por el Procurador General de la República, el Director del establecimiento y demás personal competente en ciencias auxiliares, todos necesarios para determinar la modalidad del tratamiento. Las áreas de salud, de salud mental y sociales estaban encaminadas al tratamiento del sentenciado y de sus familiares, quienes, de cierto modo, eran víctimas del comportamiento ilícito del interno, como sucede actualmente. Para tales efectos, el Juez de Aplicación de Penas podía dirigirse con el Director del establecimiento o con el personal necesario para obtener la información necesaria y emitir su resolución.

---

<sup>33</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. p. 69.

El Juez y la comisión determinaban el conceder o negar ciertos beneficios como: la semilibertad, la salida sin vigilancia o los permisos de salida, estos beneficios dependían de la confianza que se le tuviera al interno. Si tales prerrogativas eran vulneradas, el Juez de Aplicación podía ordenar la suspensión provisional o definitiva de dichos beneficios.

Siempre que la pena fuera menor de tres años, el Juez de Aplicación podía conceder la libertad condicional, previo consentimiento de la Comisión. Si la pena era superior a dicho término, tal beneficio procedía si el Juez de Aplicación lo solicitaba al Ministro de Justicia.

Con relación a la suspensión de las penas impuestas, el Juez podía ordenar la reducción de éstas, siempre y cuando fueran privativas de libertad, pero que su duración no excediera los tres meses y la pena total fuera de un año.

Algo que resulta correcto, como medida de política criminal, es que alguno de los internos demuestre el acreditamiento de exámenes profesionales, de este modo la reducción de la pena se autoriza de manera excepcional; y además, tiene la posibilidad de una reducción suplementaria si se demuestra la rehabilitación del individuo. Si el reo está en una situación apremiante por problemas de salud, familiares, sociales o profesionales, el Juez de Aplicación puede decretar fraccionamiento de la pena.

Con relación a las ejecuciones de las penas, el Juez abarcaba establecimientos de su competencia, así como el régimen de las mismas. Por tal

motivo, debían informarle de: las instrucciones, las cuestiones con los problemas graves de disciplina, las medidas de disciplina impuestas por el Director del establecimiento; sin olvidar que podía intervenir en los aspectos de salubridad, trabajo, alimentación y seguridad en el establecimiento.

### **1.1.3 ATRIBUCIONES .**

El ordenamiento procesal regulaba las atribuciones que le eran conferidas al Juez de Ejecución de Penas, dentro de un marco de enmienda, reinserción y resocialización del sentenciado, por tal motivo contaba con amplias atribuciones: determinar, en cada caso particular, las modalidades del tratamiento penitenciario:

- a) Colocación en el exterior;
- b) Semilibertad;
- c) Reducción;
- d) Fraccionamiento y suspensión de la pena;
- e) Permisos de salida sin vigilancia, y
- f) Propositiones o decisiones de libertad condicional.

Esta función y sus beneficios únicamente eran para los internos que se encontraban en los establecimientos penitenciarios de su competencia.

Un punto importante de mencionar es que los propios sentenciados estaban obligados a participar en la configuración del tratamiento penitenciario de libertad más adecuado a su personalidad. Desde su llegada a prisión les debían informar sobre las particularidades del régimen interno, es decir; sus derechos, sus obligaciones, y darles a conocer qué parte del régimen penitenciario se les imponía.

El Juez de Aplicación de Penas contaba con amplios poderes y facultades, pero que se hallaban limitados por cuestiones de política criminal; ya que por un lado los Magistrados se encontraban en coordinación con la administración penitenciaria y asumían su responsabilidad en la pena privativa de libertad. Otra restricción, para el Juez de Vigilancia, era el impedimento para elegir el establecimiento donde debía ejecutarse la pena impuesta; disposición que abarcaba a los jóvenes en situación de delito, esta posición sólo competía a la administración penitenciaria.

Las facultades para las penas cortas eran conferidas al Director Regional de servicios penitenciarios. Si los reos necesitaban asistencia médica eran canalizados a los lugares designados por el médico del establecimiento, o por el Director regional o por la administración central. Sólo quedaba conferido al Juez de Ejecución de Penas la asignación de los lugares donde el reo debía purgar su pena, si ésta fuera de larga duración.

A diferencia de España, el Juez de Aplicación de Penas se encuentra



imposibilitado para intervenir en la organización y funcionamiento de la prisión, no puede intervenir en la disciplina interna: tomará parte de ésta cuando se trate de graduar las medidas disciplinarias. Debe solicitar el consentimiento de la Comisión de Aplicación de Penas antes de tomar cualquier tipo de decisión que afecte la situación jurídica del interno.

Cuando se trate del período de seguridad, el Juez de Aplicación no puede intervenir en el fraccionamiento de la pena, ni conceder permisos de salida, de libertad condicional o semilibertad, la excepción era cuando el reo presentaba pruebas de carácter excepcional demostrando su readaptación.

En esta legislación distingue entre los condenados con libertad condicional, los desterrados, y aquéllos que gozan de la suspensión de la sanción. En el último de los casos mencionados, tal suspensión corre a cargo del Juez de Aplicación quien debe garantizar, de modo alguno, que las medidas de vigilancia y asistencia sean realizadas en los términos previstos por la resolución respectiva, así como las particularidades que el caso amerite.<sup>34</sup>

En materia de condena condicional sus atribuciones podían concederse cuando no rebasaran los tres años de prisión, y con el consentimiento de la Comisión de Aplicación de Penas. Dicho Juez es competente para autorizar el cambio de residencia durante el cumplimiento de la libertad condicional, este

---

<sup>34</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. p. 83.

cambio puede ser modificado en sus condiciones; lo cual procede, también, en el caso de la revocación de dicho beneficio, con la aprobación del Comité. Cosa distinta cuando dicho beneficio haya sido concedido por el Ministro de Justicia, situación en la que este último puede revocarla a petición expresa del Juez de Aplicación.

Cuando el sentenciado este condenado al destierro el Juez es el encargado de prescribir la duración de dicha medida, señalando los lugares donde se encuentre vedada la posibilidad de residencia del sentenciado, así como fijar las medidas de vigilancia y asistencia, las cuales pueden ser modificadas según las particularidades que vaya presentando el caso.

Con relación a los liberados de manera definitiva, las atribuciones del Juez consistían en: controlar las modalidades de asistencia social concedidas al liberado, establecer centros de ayuda para el libertado como soporte y medida social con el objetivo de evitar la reincidencia del reo liberado.

### **1.2.1 A L E M A N I A .**

#### **ORIGEN .**

En el Siglo XIX la legislación alemana estaba integrada por diversos y confusos ordenamientos penales, que cambiaban por la voluntad del Juez o en

su defecto por el reino en que se hubiera cometido. En el primer Código Alemán (1870). Fue cuando se aglutinaron en un solo cuerpo de leyes, las conductas y las sanciones a imponer, sin realizar una división entre: medidas preventivas, medidas correctivas y consecuencias jurídicas, marcando a una de estas medidas la vigilancia policial de las otras.

Actualmente la legislación alemana ha modificado algunos aspectos, el más avanzado es el derecho penal: establece medidas privativas de libertad y medidas sin privación de la libertad. Dentro de las primeras está la posibilidad de internar en un Centro Psiquiátrico, de desintoxicación y de seguridad, a quienes lo necesiten. Al segundo tipo de medidas corresponden la vigilancia del comportamiento del sentenciado, el retiro del permiso para conducir y la inhabilitación de la práctica profesional en algunos casos.

La imposición de las penas está sujeta al principio de proporcionalidad. El Juez es quien de manera optativa, y atendiendo al interés de la colectividad, puede imponer una pena, una medida de seguridad y de manera excepcional la combinación de las mismas; buscando la seguridad y la readaptación del sentenciado.<sup>35</sup>

Cuando se trata de la ejecución de las penas privativas de libertad, éstas siempre van a tener lugar después del cumplimiento de la pena, y todas ellas se

---

<sup>35</sup> Krebs, Albert. El Sistema Penitenciario en Alemania. Revista de Estudios Penitenciarios. Año XX. Madrid, España. Abril-Diciembre 1965. Números 169-171. p. 9 y sig.

van a ejecutar antes de la pena misma. Normalmente la ejecución de la medida de seguridad tiene lugar en un primer momento, esto es de manera obligatoria, motivo por el cual el tiempo de duración de dicha medida se toma en cuenta al momento de computarse la pena de prisión.

En la actualidad existe la posibilidad de que la medida impuesta, en un primer momento, pueda ser modificada por resoluciones judiciales posteriores; esto tiene lugar cuando en total determinación se favorezca la resocialización del individuo. La modificación de esta pena podía ser ordenada, de manera conjunta, con la medida impuesta, sin olvidar las circunstancias especiales que justifiquen tal medida.

Dentro de las medidas no privativas de libertad se encuentran: la vigilancia de la conducta por disposición judicial o por efecto de la ley, la duración de la primera va de dos a cinco años, período en que el Tribunal puede reducir el tiempo de vigilancia. La autoridad, durante este lapso, puede darle instrucciones al reo de cómo conducirse en la vida común; por tal motivo el Tribunal puede determinar la conducta prohibida o exigida. Generalmente ese tipo de medidas se daban por concluidas, a través del tiempo, ya sea por decreto de la ley o por determinación del Tribunal.

Atendiendo al proyecto del Código Alemán la sustitución de la pena privativa de libertad, procedente en muy pocas ocasiones, permite la dispensa de la pena; pero en casos excepcionales como: cuando el reo ha sufrido en demasía

las consecuencias de sus actos, la pena deja de tener los efectos preventivos especiales y generales que se buscan como imposición de la misma. En el caso de la amonestación con reserva de la pena, la sanción va, únicamente, referida a la pena de multa misma, esto después de que el Tribunal determina el veredicto de la culpabilidad del sujeto. El Tribunal determina la pena a imponer, ordenando la reserva de la condena, bajo la condición de que no cometa un nuevo delito, o bien cuando por cuestiones de política criminal resulte ser lo más favorable al sentenciado.

La suspensión condicional de la pena y la libertad condicional, no dejan de estar contempladas en el derecho penal alemán, las cuales, como penas privativas de libertad no mayores a un año, pueden ser suspendidas provisionalmente: cuando se observe que el sentenciado asimila los efectos de la prevención especial. Resultando inadecuada la ejecución de la pena y contar además con la expectativa de que el sentenciado no incurrirá en un nuevo delito.<sup>36</sup>

En Alemania existe un Registro Federal de penados, organismo ante el cual se lleva a cabo la inscripción: lapso de tiempo con los antecedentes penales de los individuos, así como los beneficios o sustitutivos que le han sido conferidos, la situación definitiva que goce ante la autoridad concedora de su proceso, y la ejecución de su pena.

---

<sup>36</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. p. 88.

La libertad condicional es considerada como un supuesto especial de suspensión condicional de la pena, y el responsable es el arbitrio del Tribunal. El cumplimiento del resto de la pena privativa de libertad es responsabilidad del condenado que otorgue su consentimiento; siempre y cuando haya cumplido dos tercios de la pena impuesta y ofrezca pruebas de que no va a delinquir fuera del establecimiento penitenciario. Lo anterior se otorgaba, de manera excepcional, cuando algún reo había cumplido la mitad de su pena.

La valoración del enjuiciamiento en el Derecho Penal Alemán es de suma importancia, ya que a partir de él se establecerán las medidas de vigilancia y la ayuda que el reo necesite para su reinserción social. La prohibición de conducir es otra de las medidas preventivas, independientemente de la actividad o trabajo que realice el reo como sustento de vida.<sup>37</sup>

La inhabilitación profesional está dirigida a las personas que por sus conocimientos o pericia en un arte o ciencia se les impone una observancia, superior a la de los mandamientos del sistema penal.

Dentro del ámbito del derecho penal de jóvenes, se prevé la existencia de dos tipos de responsables por conductas atentatorias a la tranquilidad social y son aquellos declarados autores responsables y aquellos menores adultos;

---

<sup>37</sup> Krebs, Albert. El Sistema Penitenciario en Alemania. Revista de Estudios Penitenciarios. Año XX. Madrid, España. Abril- Diciembre 1965. Números 169-171. p. 17 a 25.

clasificación que se establece cuando el autor del hecho se ha comparado con un menor o bien cuando la falta constituya una contravención de tipo juvenil.

En el año de 1953 fue cuando se estableció legislativamente las cuestiones referentes a: la libertad condicional, medidas de seguridad o de corrección que le correspondían al Órgano Jurisdiccional. En Alemania se le denomina jurisdicción competente a la que se encarga de pronunciar la sentencia correspondiente, en cada caso concreto; además de esta situación, dicha jurisdicción resuelve los recursos que se interpongan ante el órgano encargado de la ejecución de la sentencia: el Ministerio Público o el Juez de primera instancia; sin olvidar que estas determinaciones pueden ser apelables.

Atendiendo a la legislación de 1971, la administración de los Centros Penitenciarios corre a cargo del Poder Ejecutivo. Asimismo se establece que las resoluciones emitidas por el encargado del Centro Penitenciario pueden ser susceptibles de impugnación, recurso que debe interponerse en un término de quince días ante la cámara de aplicación de penas; dicha resolución, a su vez, puede ser apelable en un lapso de treinta días.<sup>38</sup>

El Consejo Asesor del Centro, es el encargado del control Penitenciario.

---

<sup>38</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A. Madrid España 1985. Primera Edición. p. 88.

## **1.2.2 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.**

Considerando que la pena privativa temporal máxima a imponer, dentro del Derecho Penal Alemán, es de 15 años y la mínima de un mes de prisión: el Juez, una vez dictada la resolución correspondiente, en su competencia territorial determina el lugar y las circunstancias particulares de cada sentenciado. Tomando en cuenta la personalidad que haya demostrado el sentenciado, analizando el entorno social y los demás factores anteriores a la realización del hecho.

El Juez de Ejecución se hacía cargo no sólo de la concesión de los beneficios penitenciarios, también verificaba que la sanción fuera cubierta, y para esto existían facilidades en cuanto al pago. En estas mismas situaciones se encontraba el sentenciado con pena patrimonial, si dicha pena no se cubría, entonces se ordenaba la imposición de una pena privativa de libertad, cuya duración máxima era de dos años y mínima de un mes.

La prohibición de conducir existía como pena accesoria, el responsable era el Juez que había conocido el proceso. La autoridad ejecutora, de orden judicial, se encargaba de la vigilancia de la misma, llevando un expediente de todas y cada una de las condiciones que debían ser cubiertas por el sentenciado. La posibilidad para el caso de incumplimiento, existía, no sólo en la revocación de los beneficios obtenidos, sino en la determinación de negarle cualquier otro beneficio penitenciario. La duración de esta pena accesoria era máximo de tres meses, prohibiéndole conducir vehículos de cualquier tipo o circular por



determinadas vías. Los permisos o autorizaciones para conducir quedaban en depósito de las autoridades judiciales.

Las consecuencias accesorias estaban integradas por la inhabilitación para desempeñar cargos públicos y para ejercer el derecho de sufragio pasivo y activo.<sup>39</sup>

En el Código Penal Alemán y en sus disposiciones secundarias existe un sistema de doble vía: por un lado están las penas constreñidas al principio de culpabilidad y por otra parte las medidas de seguridad. De esta manera se busca el fin protector coexistiendo con el Derecho Penal. Las medidas de seguridad impuestas no toman en consideración el grado de culpabilidad.

En Alemania, se encuentra una disposición equiparable al actual Código Penal, pero esta enfocado a una serie de lineamientos jurídicos adecuados a la juventud y consisten en: medidas educativas, de corrección y de pena. Así también se realiza la clasificación de las penas en: principales y accesorias, éstas se aplican, de manera casi automática, al momento de imponerse una pena principal. Las penas principales se dividen en: penas privativas de libertad y las penas de multa.

La autoridad judicial encargada de revisar la ejecución de todos sus

---

<sup>39</sup> Krebs, Albert. El Sistema Penitenciario en Alemania. Revista de Estudios Penitenciarios. Año XX. Madrid, España. Abril-Diciembre 1965. Números 169-171. p. 12 y sig.

puntos y al contar con un Registro Federal de Penados observa: el cumplimiento de esta disposición y la actualización de dicha información.<sup>40</sup>

Su injerencia en el sistema de administración penitenciaria es limitada; pero no por ello impotente para proteger los derechos a favor de los internos, con esto puede revisarse la situación jurídica de los presos y conceder beneficios penitenciarios, que resultan procedentes, tales como la libertad condicional y una especie de remisión parcial de la pena.

---

<sup>40</sup> Krebs, Albert. El Sistema Penitenciario en Alemania. Revista de Estudios Penitenciarios. Año XX. Madrid, España. Abril-Diciembre 1965. Números 169-171. p. 9 y sig.

## C A P I T U L O   I I

### ¿ P O R   Q U E   C A S T I G A R ?

Hacer el análisis del tema es indispensable para estar en condiciones de contestar al cuestionamiento que da inicio al presente capítulo. Debe dejarse por sentado que la contestación, así como los elementos que fundamenta la respuesta hayan su origen en la concepción misma que se tenga del Estado, ello atendiendo a cada caso en particular.

Tal situación hace necesaria una búsqueda de dicho fundamento por las corrientes del pensamiento penal más relevante, sin que sea obstáculo el tratar a grandes rasgos sus puntos principales. Conocimiento que permitirá tomar una postura respecto del planteamiento a la interrogante mencionada.

" Las ideas de Beccaria son recogidas por la Revolución Francesa de 1789 y en Declaración de los Derechos del Hombre, así el artículo VII de dicha declaración, prescribe que ningún hombre podrá ser acusado, arrestado o detenido, sino en los casos determinados por la ley y con las formalidades que en ella se prescriben.

En otro memorable artículo de la Declaración de los Derechos del Hombre se consagra el principio de la presunción de inocencia; así toda persona será considerada inocente mientras no se le declare culpable. Agregando que todo abuso en contra de la persona, en caso de que sea necesaria su detención, será severamente reprimido por la ley.

Para Beccaria el fundamento del Estado para castigar el delito se encuentra en la necesidad de preservar la paz y la tranquilidad. El Derecho Penal percibe como meta esos fines: no son primordialmente represivos, sino preventivos y Beccaria como Manuel de Lardizábal y Uribe, encuentran que el origen de la naturaleza de las penas la

hallamos en la unión de los hombres en la sociedad.

Así pues, la etapa humanitaria también es reflejo del pensamiento filosófico del Siglo de las Luces, en particular del Contrato Social de Juan Jacobo Rosseau.

El fundamento del ius puniendi o derecho a castigar va abandonado el criterio de que el castigo o pena es consecuencia del delito, sin otra posterior finalidad (teoría absoluta) para encontrar objetivos políticos y utilitarios como en los autores mencionados." <sup>1</sup>

La naturaleza misma del hombre se ha constituido como el principal obstáculo para su desarrollo, en muchas ocasiones dicho obstáculo ha resultado insalvable, su evolución, en todos los aspectos, ha manifestado el ciclo de todos los seres vivos: nacen, crecen, se reproducen y mueren, esto mismo se ha hecho patente en todo sistema jurídico incluyendo el nuestro.

Teniendo como base los principios formulados por la dogmática (doctrina) penal; el legislador ha tratado, inútilmente, de acercar las formulaciones teóricas con la realidad social que lo ha rechazado en exceso.

"No se debe perder de vista que las normas no son calificadas como verdaderas o falsas, pero sí como justas o injustas, convenientes o inconvenientes, oportunas o inoportunas, gravosas o tolerantes, razonadas o caprichosas, etcétera. "<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Orellana Wiarco, Alberto Octavio. Teoría del Delito. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1996. Pág. 2 y 3.

<sup>2</sup> Santiago Nino, Carlos. Consideraciones Sobre la Dogmática Jurídica (Con referencia particular a la Dogmática penal). Primera Reimpresión. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad Universitaria, México. Pág. 18.

En efecto, la elaboración de las leyes y los fines que en ellas se plantean resultan en si mismas perfectibles y con las mejores intenciones para la conservación de la armonía social. Ante esta situación, desde la antigüedad, surgió la pregunta: ¿Cómo llegar a dicho fin? La Ley del más fuerte, la ley del talión, la ordalía, surgen como las primeras formas de regular la venganza privada, las formas y medidas de encausar el ánimo de desquite.

En la actualidad no estamos lejos de esa situación: los asesinatos, los robos, las afectaciones a los intereses de los ciudadanos en común. Es esta la realidad ante la cual surge la pregunta: ¿Por qué castigar? no sólo como medio sino como fin, la manera de implementar esta forma de represión y sus efectos tanto concomitantes como a futuro. Por ello que resulta importante dejar establecida la posición y el argumento para ser partidario de una determinada corriente del pensamiento penal encargado del estudio de las consecuencias jurídicas del delito.

El tema de la finalidad de la pena resulta ser inminentemente en un plano dogmático; por ello que hasta en los planes de estudio resulta ser una materia ignorada, y en las ocasiones que es considerada su análisis se hace solamente de manera raquíica. Por lo tanto la desorientación y confusión en cuanto al manejo teórico del tema trae como consecuencia: la falta de conocimiento del abogado y el no respetar los derechos del reo.

Es de entenderse considerar a la etapa ejecutiva de la sanción como algo

ajeno a una teoría procesal penal, desterrando la importancia que tiene este último punto de manera eficaz con la realidad social; toda vez que la amenaza genérica planteada en la ley pasa a ser algo real y objetivo que trastoca en la vida de un ciudadano, desde ese momento, en el futuro y con sus semejantes. Debe resaltarse que esto último es lo que nos dará materia para justificar y defender la existencia misma del Derecho Penal como medio formal de control social.

El conocimiento mismo, nos impone el manejo de cuando menos tres conceptos: la punibilidad, la penalidad y la pena. El primero de los conceptos es la amenaza penal, dirigida de manera genérica a todo ciudadano, y la cual constituye la nota característica del Derecho Penal.

Lo anterior permite establecer que solamente un acto que reúna determinadas características (principio de tipicidad y legalidad), puede ser objeto de sanción por la esfera del Derecho Penal.

Por penalidad, debe considerarse aquellos márgenes que como mínimo y máximo establece el legislador en cada tipo penal, así también los límites con los que el juzgador determinará la pena a imponer, teniendo en cuenta para ello una culpabilidad de acto y no de autor, llevándose de esta manera al campo de la realidad una hipótesis planteada en el campo de la dogmática. En este punto destaca la importancia contar con personas que tengan los suficientes conocimientos teóricos y prácticos para organizar una individualización de la

pena, lo más apegada posible a una prevención general especial que resulte benéfica al reo y una prevención general que haga sentir tranquila a la sociedad.

Como resultado final de la actividad del Juez está la imposición de la pena como consecuencia de la realización de un delito y la debida comprobación ante los tribunales correspondientes, observándose las formalidades planteadas por la ley; De este modo se ve materializado de manera particular el ius puniendi estatal, por lo que se hace notar que la pena es consecuencia del delito; siempre y cuando se haya determinada para cada caso en particular y deje de ser una expectativa o posibilidad de sancionar. Toda sanción debe de ser entendida como consecuencia jurídica, devenida del incumplimiento de un deber, siendo la pena la de mayor severidad y que reviste un carácter público.

Desde la creación misma del Derecho Penal se ha buscado mantener el ideal de un fin, sus argumentos, medios y postulados en toda corriente dentro del campo del Derecho Penal. Dependiendo del fin que se persiga ha nacido la idea de que esta rama del derecho desea únicamente castigar; sin ver más allá de este hecho la existencia misma del mandato penal va sujeta de manera indivisible a los fines que para cada sociedad resulten más acordes a la concepción de Estado que se tenga.

Estos fines se ven manifestados como los mismos que deben corresponder a la pena, es por eso que en diversos códigos se desprenden postulados mediante los cuales se pregonan, la readaptación social del

condenado, su educación bajo los principios del trabajo y la sana convivencia social.

Pueden resultar contradictorias las finalidades planteadas por cada Derecho Penal, pues no siempre guardan una relación nítida con su realidad social.

Es por ello que dentro de las penas, la pena privativa de libertad no cuenta con características propias, cosa distinta resulta con la pena concepto indisoluble ante el Derecho Penal, constituye la nota característica y trasciende más allá del tiempo y de la cultura en donde se aplique.

Existe una diferencia entre los fines de la pena y los fines para la ejecución de la misma, pues es común la clasificación de muy diversa índole para los fines de la pena, y también es cierto que dicha clasificación es con objetivos didácticos, ya que las etapas forman un todo, y por lo tanto coexiste un fin común. En efecto a decir de Roxin se puede establecer la existencia de una prevención general, considerada como la amenaza legal fijada en la ley, con un efecto retributivo al momento en que se impone la pena por parte del Juez, y con un efecto de prevención especial al momento de ejecutar la pena, esto, es la teoría unificadora dialéctica.<sup>3</sup>

Es por ello que debe de buscarse la forma de plantear de manera sencilla

---

<sup>3</sup> Roxin, Claus. Sentido y Límites de la Pena Estatal. Editorial Reus. Madrid, España. 1976. págs. 11 a 36.



la amenaza penal y su real materialización, tanto en su determinación, en su posición y su ejecución; ya que en caso contrario se perdería el aspecto intimidatorio que reviste de cierta manera el Derecho Penal.

La finalidad o las finalidades que se le han tratado de atribuir a la pena, han sido tema de discusión desde antaño, es precisamente esta situación la que ha provocado la multiplicidad de teorías en este punto; sin embargo, no es sólo problema de la finalidad, también la cuestión del fundamento en cada fin. Todo ello partiendo de postulados filosóficos, lo que dio lugar al nacimiento de las llamadas escuelas penales, las cuales realizaron una sistematización sobre el estudio del Derecho Penal, sus postulados y la forma de realizar su práctica ante la sociedad.

De tal suerte que para continuar con el presente tema resulta necesario conocer, a grandes rasgos, los principios de las escuelas penales, principios que serán realizados más adelante al momento de averiguar la naturaleza jurídica de la pena; por lo que en el presente apartado únicamente nos limitaremos a revisar las aportaciones realizadas por Beccaria, Howard y Lardizábal, ideas que constituyen el antecedente, imposible de omitir, en la realización del presente trabajo.

La evolución misma del Derecho Penal lo fue empujando a constituirse como un Derecho Público, es decir, imparcial. Esta característica es lo que va a permitir considerarlo como liberal. La existencia de un sistema penal tasado es

un paso evolutivo del derecho Penal Público como manifestación del ius puniendi estatal.

El camino evolutivo de esta rama de la ciencia jurídica se ve envuelta en una extrema crueldad para las personas que fueron acusadas de una conducta supuestamente delictiva. Fue hasta el siglo XIX que pensadores como Beccaria, Howard, con sus argumentaciones filosóficas que tenían como base la realidad carcelaria de su época hicieron entrar en una crisis aún más aguda al decadente sistema penitenciario de esa época.

Precedido por la influencia de los alemanes, Cesar Beccaria, realiza un agudo análisis y una fuerte crítica al sistema carcelario y a las penas de su época. Su obra *De los Delitos y de las Penas*, es de gran valor por el momento histórico en que fue publicada.

Es de llamar la atención el olvido que ha sufrido el pensamiento de Manuel Lardizábal y Uribe cuya obra *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma.*<sup>4</sup> Estos dos pensadores que tienen una idea común que se diferencia la manera de llegar a dicho fin. Vale la pena señalar brevemente los puntos divergentes de estos pensadores:

1). - A consideración de Beccaria, corresponde al soberano el castigar e

---

<sup>4</sup> De Lardizábal y Uribe, Manuel. *Discurso Sobre las Penas*. Primera Edición Facsimilar. Editorial Porrúa. México 1982.

interpretar las leyes. Esto se explica de la siguiente manera, en un origen remoto los ciudadanos haciendo uso de su libertad decidieron asociarse, buscando un beneficio mutuo consistente en su protección ante la inseguridad y la delincuencia, siendo este el principal motivo por el cual una parte de su libertad la ceden a una persona en particular, en este caso al soberano, el cual no sólo va a representar a todos los demás ciudadanos, sino además va administrar la soberanía en el depositada, siendo por ello que también le corresponde castigar a todos aquellos que desobedezcan las leyes por él emitidas e interpretadas.

No existe por tanto, la posibilidad de interpretar la ley penal por parte de los jueces, ya que esta función corresponde de manera exclusiva al soberano, por tanto “el Juez es sólo la boca que proclama el contenido de la ley penal.”<sup>5</sup>

Por su parte Lardizábal compartía con Beristain la concepción del origen de la autoridad, pues su manera de ver a los hombres tratando de evitar de evitar males e inconvenientes producido por el convivir con otros, buscando constituir una sociedad eligiendo para tal efecto un representante en quien quedaba depositada la facultad de castigar, este autor manifiesta que el origen último de la autoridad en esta tierra venía por voluntad directa de Dios.

Por otro lado corresponde al soberano interpretar las leyes que él dicta por ser este último quien las elabora, esta facultad en un derecho inalienable del

---

<sup>5</sup> Beristain, Manuel. El Pensamiento Ilustrado desde la Penología a la Eutonología y la Eclesiología. Criminalia. Año LVI. Número 1. México, D. F. Enero - Agosto 1997. Pág. 3 a 24.

soberano, buscando de esta manera la conservación del Estado.

Por lo que respecta a la justificación de la pena Beccaria cree encontrarla en los motivos sensibles, es decir, aquello que atente contra la voluntad del soberano o agreda la expresión pacífica de sus gobernados. Si bien es cierto, critica la dureza de las penas, pero las justifica cuando fueren “necesarias”, ya que en caso contrario no es justicia sino abuso y tiranía del poder, pues siempre se busca beneficiar al mayor número de personas posibles.

En esta parte Lardizábal toma una postura distinta en cuanto al fundamento de la sanción, ya que lo define: “el mal que uno padece contra su voluntad y por superior precepto, por el mal que voluntariamente hizo con malicia o por culpa”<sup>6</sup>, agregando que el fundamento de las penas tiene su origen en Dios, situación que había sido negada por Beccaria.

El autor italiano dedicó un capítulo de su obra encaminada a establecer las medidas de determinación de las penas, argumentando que éstas deben tener una relación directa con los delitos cometidos considerando como medida correcta el daño que se ocasione a la sociedad, dejando de lado la intención que haya manifestado el infractor.

En esta parte Lardizábal comparte de manera parcial dicho argumento y

---

<sup>6</sup> De Lardizábal y Uribe, Manuel. Discurso Sobre las Penas Contrahído a las Leyes Criminales de España para Facilitar su Reforma. Madrid, España. 1782. Pág. 24.

sostiene que en la pena debe de ser considerada forzosamente la intención del autor, es decir, hace una diferenciación entre el dolo y la culpa en los delitos, así como aquellos que se realicen estando el individuo bajo un ánimo pasional y con la serenidad y conocimiento pleno de la conducta que se realiza.<sup>7</sup>

En cuanto a los fines que se pretenden conseguir mediante la imposición de las penas, Beccaria se muestra partidario de que se consiga, a toda costa, que el delincuente no realice otros delitos e impedir que otros ciudadanos comenten un daño prohibido por la voluntad del soberano, considerando al reo como un ser humano con sensibilidad, por lo tanto no debe ser objeto de aflicción o tormento alguno.<sup>8</sup>

Las penas deberán estar estrictamente sujetas a la gravedad del delito, así como las que menos dolor causen al reo, ya que esta postura es la que exige la corriente de un pensamiento de un Derecho Penal liberal o ilustrado, por su parte Lardizábal, al hablar del objeto y fines de la pena menciona que el principal “es la salud de la República”, agregando otros fines secundarios, pero no por ello menos importantes:

a) La corrección del delincuente para que este no vuelva atentar contra la sociedad;

---

<sup>7</sup> De Lardizábal y Uribe, Manuel. Discurso Sobre las Penas Contrahído a las Leyes Criminales de España para Facilitar su Reforma. Madrid, España. 1782. Pág. 99 y sig. .

<sup>8</sup> Beccaria. Tratado de los Delitos y de las Penas. Octava Edición Facsimilar. Editorial Porrúa México, 1998. Pág. 45.

b) Que el castigo sirva de ejemplo para aquellos que no han delinquido, y se abstengan de realizarlo;

c) La protección de las personas y de sus bienes, de la reparación del daño o la restitución del bien.<sup>9</sup> Con este último punto se muestra pionero en considerar a la pena como una manera de espigar y retribuir el daño causado, ya que se buscan otros fines, como lo es la reparación del daño.

A manera conclusiva, Beccaria menciona que lo más importante de las penas, así como de los delitos, es prevenir al delito antes que buscar la manera de sancionar los mismos.<sup>10</sup>

Lardizábal realiza su aportación a la criminología moderna al haber elaborado un análisis de aquellos factores etiológicos del crimen poniendo énfasis en el factor social como causa del delito; así también hace ver la relevancia de tener en consideración las costumbres del pueblo, la edad, sexo, la educación y la capacidad intelectual y moral.

La filosofía penal liberal se concreta en el pensamiento de Beccaria en una formula jurídica resultado del contrato social de Rousseau: el principio de la legalidad con relación a los delitos y las penas, nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por una ley, y a nadie podrá

---

<sup>9</sup> De Lardizábal y Uribe, Manuel. Discurso Sobre las Penas Contrahído a las Leyes Criminales de España para Facilitar su Reforma. Madrid, España. 1782. Pág. 84 y sigs.

<sup>10</sup> Beccaria. Tratado de los Delitos y de las Penas. Octava Edición Facsimilar. Editorial Porrúa México, 1998. Pág. 45.

serle impuesta una pena que no esté previamente establecida en la ley.<sup>11</sup>

El pensamiento de Beccaria tuvo una gran influencia no sólo en su país, sino también en Austria, Prusia y Rusia.

John Howard, realiza una gran actividad para lograr una reforma carcelaria que permitiera la humanización de las penas. Tal conducta devino de su actividad como sheriff de condado de Bedford, tal función le hizo conocer el estado de las cárceles inglesas, sin olvidar que en su juventud había sido prisionero de un corsario francés, esto último lo impulsó a conocer no sólo las cárceles de su país también las de la Europa Continental.

Después de haber realizado dicho recorrido, Howard critica al sistema carcelario y hace recomendaciones tales como: mantener limpias las instalaciones, que sean adecuadas, evitar la sobrepoblación, aumentar la calidad y cantidad de la alimentación a los presos, mantener un orden interno, buscar y promover la educación moral y religiosa, así como mantener trabajando a los presos para evitar el crecimiento de la criminalidad. La breve exposición del pensamiento de los diferentes autores resulta necesaria; ya que la escuela clásica encontraba su origen y fundamento en la exposición del pensamiento de los alemanes Binding, Feuerbach y Bentham, así como de Beling, entre otros muchos autores de corte liberal.

---

<sup>11</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Tomo III. Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana S. A. de C. V. Pág. 14 y sigs.

## 2.1 NATURALEZA JURÍDICA.

La expresión de estas ideas son las que dan inicio al periodo humanitario como etapa evolutiva del Derecho Penal, por lo que se empiezan a manejar distintas ideas: la separación de la justicia divina y la terrenal; la pena debe ser establecida dentro de una ley, sin hacer referencia a características personales, y corresponde al Juez imponer una pena cuando la ley fuera violada; se busca la eliminación de las penas crueles, ya que éstas deben ser de la menor dureza posible y siempre guardar relación con la gravedad del delito; los jueces deben limitarse a imponer las penas, quedando prohibida la libre interpretación de la ley, la pena de muerte debe ser desterrada por considerarse injusta, ya que la pena debe tener como fin, el no volver a cometer un delito, el castigo impuesto constituye un ejemplo para los demás gobernados.

A decir del maestro Fernando Castellanos, la etapa científica se constituye: “desde que se empieza a sistematizar en los estudios sobre materia penal, puede hablarse del período científico, esta etapa, en rigor, se inicia con la obra del Marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara, quien como se verá en temas posteriores, es el principal exponente de la escuela clásica del Derecho Penal”.<sup>12</sup>

Como es sabido el hombre siempre ha buscado una explicación o

---

<sup>12</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. (Parte General). Trigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1993. Pág. 33.



justificación a todo fenómeno o hecho social que se le presente, ya sea a través de las ciencias naturales o mediante el ejercicio de las ciencias sociales, en nuestro caso a través de la filosofía.

Esta rama del conocimiento es de la que se ha válido el hombre para debatir y analizar cuestiones que no resultan aprehensibles o palpables, tal es el caso de lo que debe entenderse como justicia, valor o derecho.

Desde la época griega se ha debatido sobre cuál es el origen y fundamento que permite al Estado, entendido como una estructura social que debe de beneficiar al hombre, de manera monopólica el derecho a castigar. Distintos pensadores se han dado a la tarea de encontrar tal fundamento: Platón, Santo Tomás de Aquino, Voltaire, Montesquieu, entre otros.

Platón consideraba que la pena se encontraba sustentada en la expiación del delito cometido. Por otra parte en otra época la pena se entendía como el castigo impuesto por el pecado (delito) cometido, por lo tanto para estar nuevamente en armonía con Dios se debía castigar.<sup>13</sup>

Francisco Carrara toma ideas de Rossi, Kant y Hegel, entre otros, y sostiene la idea de que el derecho es algo inherente al hombre. Mediante su obra *Programa del Curso del Derecho Criminal* expone que este orden deviene de una

---

<sup>13</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Reimpresión. México, 1994. Pág. 205 y sigs.

ley moral, misma que es superior a la ley humana u con existencia anterior a la ley del hombre.<sup>14</sup>

El delito resulta ser un ente jurídico, ya que este consiste en violar el derecho y por tanto debe ser sancionado, el delito se haya integrado por la voluntad inteligente y libre del hombre, la que a su vez debe ser exteriorizada ocasionando un resultado lesivo para el derecho, se plantea que al momento en que la ley determina que debe considerarse como delito, se constituye como una garantía a favor del gobernado y una limitante del estado evitándose de esta manera el abuso de poder y castigándose por el delito cometido en la medida de su responsabilidad, por lo tanto este autor define al delito como: “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”<sup>15</sup>, asimismo este autor sostiene que el fundamento de la pena que se le infringe a una persona se basa en la imputabilidad penal, derivada del libre albedrío del individuo.

Por su parte la llamada escuela clásica permitió estudiar de una manera científica la ciencia del derecho, a través del método deductivo; ya que se busca la realización de leyes reguladoras de la conducta siendo característica de esta escuela los principios de igualdad, libre albedrío, entidad del delito. En lo que

---

<sup>14</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Editorial Jurídica Mexicana. Primera Edición. México, 1959. Pág. 44 y sigs.

<sup>15</sup> Carrara, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General. Volumen I. Editorial Themis. Bogota, Colombia. 1971. Pág. 43.

respecta a la pena, ésta debe ser proporcional al delito y el análisis de esta ciencia tiene que darse a través del método deductivo, todo ello permitió establecer que el delito consiste en la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

"El derecho de punir es legítimo en la sociedad porque la ley natural atribuye a los hombres derechos, quiso que se les respete; y esto no podía conseguirse de otro modo que armando a la sociedad de la fuerza de coacción y de la sanción que le faltan a la fuerza moral".<sup>16</sup>

La escuela positiva parte de un estudio del derecho a través de las ciencias naturales, es decir, se realiza la aplicación de un método experimental y un método deductivo, ya que solamente así se pueden obtener conclusiones correctas y exactas: mediante la observación experimental, por lo tanto el delito resulta ser un fenómeno natural y social mismo que es producto de factores antropológicos, sociales y físicos.

Esta corriente del pensamiento es la que dio pauta a corrientes absolutas de la pena, por su carácter determinista, no importando por ello que se trate de un sujeto imputable o inimputable, fijándose para ello la utilización de medidas de seguridad, toda vez que las penas no tienen un fin represivo, ya que no se debe

---

<sup>16</sup> Carrara, Francisco. Derecho Penal Volumen I. Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso. Editorial Pedagógica Iberoamericana S. A. de C. V., México, 1997. Pág. 67.

de olvidar que al estar determinado totalmente el hombre a delinquir no existe medio alguno que impida dicha conducta, por lo tanto la responsabilidad penal manejada por la escuela clásica es sustituida por una responsabilidad social.

Al respecto Gerardo Carmona señala:

En dicha corriente se afirma que el hombre se determina por motivos de orden social, físico y psíquico y, por consiguiente, se niega la existencia del libre albedrío por aparente e ilusorio. Consecuentemente con su negación de libre albedrío y su determinismo fatalista, el positivismo, al trasladar estas ideas al campo penal, busco fuera de las propias calidades internas del alma del sujeto, la base de la imputabilidad moral es suplantada por la llamada responsabilidad social (o legal), el primer bien que debe resguardarse es el de la seguridad social, siendo tan peligroso el hombre consciente y libre que viola la ley, como el encargado. Por ello, centra la responsabilidad en el hombre, no existiendo para el positivismo penal, diferencia alguna entre penas y medidas de seguridad, aplicándose todas ellas a los que han delinquido, sean o no moralmente imputables.<sup>17</sup>

Así las cosas, el sujeto al encontrarse predeterminado por los diversos factores que le rodean no se halla libre, y por tal motivo no se encuentra en posibilidades de motivarse por la amenaza de la pena y en el supuesto de que de ello se realice la pena no va a ser causa por sí misma de modificar o alterar la conducta delictiva.

Lo antes dicho es lo que motivo a Enrico Ferri a señalar: “Todo hombre es siempre responsable ante cualquier acción antijurídica realizada por él,

---

<sup>17</sup> Carmona Castillo, Gerardo Adelfo. La Imputabilidad Penal. Editorial Porrúa. México, 1995. Pág. 46.

únicamente porque y en tanto vive en sociedad".<sup>18</sup>

Como se puede apreciar el delito deja de ser considerado como un ente social y elaborar el concepto desde un punto de vista natural, deja de ser catalogado como un producto social o legal, lo cual se desprende de la definición dada por Rafael Garófalo: la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. Considero como delito artificial o legal la actividad humana que, contrariando la ley penal no es lesiva de aquellos sentimientos.<sup>19</sup>

Las características de esta escuela se pueden resumir de la siguiente manera: al ser considerado el delincuente como materia de estudio del derecho, la comisión de un delito es dato revelador de la peligrosidad del individuo devenido de los factores a que hace referencia Ferri; la pena debe estar ajustada a la peligrosidad que manifiesta el individuo y no a la gravedad del delito realizado (culpabilidad de actor); se hace uso del método experimental propio de las ciencias naturales, no importa que el individuo sea imputable o no, ya que en todo caso existirá su responsabilidad legal si comete un delito; se le da mayor relevancia a la prevención del delito no dándosele mayor importancia a las penas, ya para el criterio de esta escuela es más importante la prevención que la represión de los delitos; el juez se haya facultado para determinar la duración de la pena, en atención a las particularidades del ius puniendi, determinando cuando una conducta es delictuosa o no; para los fines del presente trabajo la pena se haya constituida como una forma de defensa a favor de la sociedad, y por lo tanto se busca la reforma de los infractores que sean susceptibles de ella y los que no sean así deben de ser eliminados.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Ferri, Enrico. Sociología Criminal. Versión española de Antonio Soto y Hernández. Tomo II. Madrid, España. Centro Editorial de Góngora. 1972. Pág. 94.

<sup>19</sup> Citado por Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte General). Editorial Porrúa. Trigésima Tercera Edición. México, 1993. Pág. 64.

<sup>20</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Tomo III. Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Tomo III. Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana S. A. de C. V., 1997. Pág. 27 y sigs.

Ambos extremos del pensamiento jurídico fueron considerados en su momento, pero no todo lo adecuadamente posible, lo cual hizo surgir una tercera corriente o posiciones eclécticas al respecto.

La escuela del positivismo crítico estuvo encabezada por Bernardino Alimena y Carnevale quien planteó las siguientes características:

1) Afirmación de la personalidad del Derecho Penal contra el criterio de la independencia que propugnaba Ferri en sus primeros tiempos; 2) Exclusión del tipo criminal y; 3) Reforma social como deber del Estado. <sup>21</sup>

Esta escuela niega la existencia del libre albedrío, ya que no se cuenta con los medios necesarios para verificar su existencia. Por otro lado el delito se concibe como un fenómeno individual y social. Asimismo se inicia un estudio de manera científica de las circunstancias que rodean a los delincuentes anteriores y posteriores a la comisión del delito, remarcando como un método de estudio más idóneo para la ciencia jurídica. <sup>22</sup>

No se admite el postulado de la responsabilidad social y se muestra partidaria de la responsabilidad moral en los términos indicados por la escuela clásica, se niega que el delito se haya cometido por una persona en ejercicio de su libertad,

---

<sup>21</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Tomo III. Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana S. A. de C. V., Pág. 24 y sigs.

<sup>22</sup> Sandoval Rodríguez, Francisco. Culpabilidad, Pena y Legislación en Ensayos Jurídicos en memoria de Francisco González de la Vega. Editorial del Supremo Tribunal de Justicia de Durango, Durango. 1985. Pág. 543.

aún cuando hace una distinción entre imputables e inimputables.

Por lo tanto, a criterio de Bernardino Alimena, la voluntad humana se manifiesta por la imputabilidad, misma que se encuentra influenciada por una serie de motivos externos, siendo que el sujeto debe de estar en condiciones de percibir la coacción psicológica devenida de la amenaza latente que implica la existencia de la pena, por lo tanto únicamente los imputables pueden ser ubicados dentro de la esfera competencial del Derecho Penal. Los principios de esta escuela, son los siguientes:

- a) Los actos del hombre al ser dirigidos conscientemente, manifiestan la imputabilidad del mismo;
- b) Al ser solamente el hombre imputable debe sentirse coaccionado psicológicamente;
- c) Por lo tanto el fin de la pena se encuentra en la Defensa Social.

Debe mencionarse que esta escuela surgió como una reacción a la escuela positiva, ya que el pensamiento biológico y social sometió a la concepción jurídica el tomar en cuenta el estudio del delito.

La postura que considero más adecuada para nuestro sistema jurídico es reconocer que el monopolio de la acción penal debe ser conservado por el Estado para evitar injusticias o en su defecto el abuso de poder, cuando éste no halle limitantes que se contrapongan al poder público.

No debe olvidarse que la simple implementación de un ordenamiento sustantivo no resulta suficiente para garantizar la seguridad de todos los ciudadanos. En efecto, tal disposición es inoperante si se deja de lado un ordenamiento procesal, acorde a las necesidades de nuestra realidad social, ya que no debe considerarse suficiente el acusar a una determinada persona, sino también vigilar su derecho a defenderse, respetando las garantías mínimas que tal situación impone.

Por lo tanto el fin de la etapa, desde nuestro punto de vista, es garantizar la paz social y la sana convivencia que ello implica, valiéndose para tal efecto de un sistema de doble vía, así como de implantar efectivas medidas de prevención, ya que los olvidados por la sociedad, hoy en día, muy posiblemente son los delincuentes del mañana.

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la existencia misma del Derecho Penal se haya sujeta irremediabilmente a un fin, ya que como sucede en el caso de la formación del Estado, debe servir a los deseos del hombre, esta situación se haya aún más remarcada en la creación del Derecho Penal, ya que debido a la rigidez de sus determinaciones, se debe tener un tacto en extremo para evitar constreñir la esfera de libertad del ciudadano, ya que resulta muy fácil reducir dicha esfera en aras de buscar una mayor protección a los bienes jurídicos contemplados en el Derecho Positivo vigente.

Todo sistema penal para lograr su objetivo, (es decir, una sana



convivencia por medio de la pena) necesita la elaboración, desde un plano normativo, teórico y práctico; la fundamentación desde bases filosóficas que permitan el establecimiento de éstas, la problemática se pone de manifiesto al momento en que se trata de plasmar en los códigos los fines perseguidos por el Derecho Penal, y en los lineamientos constitucionales, los cuales necesariamente deberán permear los ordenamientos secundarios. Que tales finalidades resulten posibles en cada ordenamiento legal, no debe desalentar la formulación de un sistema jurídico lo más pegado posible a un sistema jurídico que brinde mayor seguridad a los gobernados.

El pensamiento mismo del hombre ha ocasionado que surja una multiplicidad de teorías tendientes a explicar y fundamentar los fines de la pena.

Es por ello que se constituyeron las diversas escuelas penales que ya fueron explicadas brevemente, deben de considerarse como el punto de partida de estudio del Derecho Penal y el Tratado del Derecho Penal realizado por Franz Von Liszt, considerándolo como la primera realización sistemática de nuestra ciencia a estudio.<sup>23</sup>

La clasificación realizada por Antón Bauer en teorías absolutas, relativas y mixtas sigue teniendo vigencia en la actualidad, a las cuales se les agrega posteriormente la prevención general y especial, con las cuales, a su vez, se

---

<sup>23</sup> Orellana Wiarco, Alberto Octavio. Teoría del Delito. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1996. Pág. 9.

realizó una división más en prevención general negativa y prevención general positiva.<sup>24</sup>

Ante la variedad de posiciones ésta resulta una posición cómoda, es decir, ecléctica que permite recoger los criterios y fundamentos que resulten contundentes a la posición de la que uno sea partidario, formulando de esta manera una síntesis conclusiva de ello, lo anterior puede explicarse de la siguiente manera: Al imponer una pena a un sujeto y ejecutar la misma no sólo se realiza la represión del delito, sino también se busca evitar que en el futuro se cometan otros más, ya sea por el mismo sujeto u otros sujetos, de esta manera se puede concretizar lo adecuado de la represión y prevención del delito.

De tal modo puede entenderse que aquellos que ven en el Derecho Penal una finalidad de retribución en la imposición de la pena no están en lo correcto, ya que se deja de lado el mantenimiento y vigencia del ordenamiento jurídico de cada país; justo o injusto podrá analizarse más adelante. La pregunta es de qué manera puede lograrse la protección de todos sus integrantes, ya se trate de intereses personales o colectivos, en este caso se está hablando de la defensa social como fin último de la pena.

En caso de ser este el objetivo se estará hablando de la prevención general, la cual reposa en la eficacia que puede tener la pena para disuadir a los

---

<sup>24</sup> Rivacoba y Rivacoba, Manuel. Función y Aplicación de la Pena. Ediciones Depalma. Buenos aires, Argentina. 1993. Pág. 16 y sigs.

governados de cometer alguna conducta que atente contra el ordenamiento jurídico, pero no sólo es la amenaza latente de la pena lo que le da sustento a la prevención general, ya que debe darse un énfasis a la ejecución de la sanción.

Este ideal no resulta nuevo, ya que como se expuso en párrafos anteriores Lardizábal y Uribe, manejaba el concepto de que el fin último de la pena se haya integrado por la seguridad de los ciudadanos y la salud de la República. Es por ello que consideraba posible la corrección del delincuente permitiéndole a su vez ser un mejor ciudadano, que sirviera tanto como un ejemplo y como escarmiento para con sus conciudadanos, ya que de esta manera se promueve que aquellos que no han delinquido se mantengan en esa posición, evitando además la agresión a las personas y a los bienes de éstas o en su defecto a la reparación del daño ya sea personal o colectivo.

Por otro lado también existen posiciones que no encuentran impedimento alguno para admitir una finalidad múltiple en el concepto de pena, ya que por una parte se acepta una naturaleza retributiva de la pena y por otro lado una finalidad preventiva, tal y como se puede apreciar en el pensamiento del maestro Luis Jiménez de Asúa.

No debe olvidarse que en la actualidad las elaboraciones normativas no se hayan ajenas a la influencia de las posiciones políticas que imperan en cada Estado, esto permite entender como se ha logrado dar un valor desmesurado a determinados bienes jurídicos, como en épocas recientes sucedió con el delito de

falsedad en declaraciones ante una autoridad judicial, por el legislador local, quien, de esta manera, desvió la función del Derecho Penal: como última oportunidad para mantener la paz social, ya que deja de lado las medidas preventivas del delito, así como el echar mano de otros medios de control social, evitando de este modo que el Derecho Penal sirva de interés a determinados grupos de poder en un momento y lugar dados, como lo sostiene el maestro Miguel Carbonell.<sup>25</sup>

Lo antes expuesto permite tomar una posición conforme a lo manifestado por Maurach, ya que en caso de que una sociedad renuncie a su derecho de sancionar las conductas ilícitas estarán dando origen a su propio fin, tal circunstancia no debe de ser vista como una necesidad buena o mala a favor de la sociedad o del hombre en lo particular.

El hombre dada su diversidad tanto en lo físico como en lo psicológico no logra una convivencia pacífica, eso es precisamente lo que dará origen y sustento a la pena, independientemente de la posición que se tome al respecto.

La idea de la retribución y prevención, por el origen mismo, resultan ser conceptos no compaginables entre si, ya que por una parte se toma en cuenta al hombre en lo individual y por otro al Estado, como ficción jurídica a condiciones políticas que sustentan la idea de la prevención, resultando de esta manera

---

<sup>25</sup> Carbonell, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1999.

excluyentes entre sí, tal circunstancia es aplicable para los conceptos de prevención general y prevención especial.

Partiendo de la idea que el hombre es un ser libre en todos sus aspectos, con capacidad de conocimiento y respuesta para todos sus actos, el hombre, se quiera aceptar o no, se ve trastocado en cuanto al medio en el que se desenvuelva.

## **2.2 LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO PENAL.**

Partiendo de la idea que el Derecho Penal ha elaborado de una manera técnica la discriminación de diversas conductas desviadas de los mandatos jurídicos emitidos por el legislador realizando una definición, comprobación y represión de dicha desviación.

La primera de dichas limitantes es la relativa a la clasificación prohibitiva de aquellos comportamientos considerados por la ley como delitos (desviaciones), de esta manera se ve limitada la libertad natural del hombre.

El segundo concepto esta integrado por someter a todo aquel individuo sospechoso de violentar las disposiciones penales a un procedimiento de manera forzosa. Finalmente se realiza la represión de aquellos sujetos que después de haber sido procesados son declarados culpables.

No obstante de la bien intencionada actividad estatal existe un costo que necesariamente debe justificarse, ya que las limitaciones planteadas por el Derecho Penal afectan tanto a culpables como a inocentes potenciales. Si bien es cierto todos los individuos se hayan sometidos a estas limitaciones, también debe de mencionarse que no todos los acusados son objeto de la imposición de una pena y más aún los que se sustraigan al proceso o a la condena, y sí, en cambio, existen muchos inocentes que son objeto de las fallas del sistema judicial, y por lo tanto sometidos a sufrir injustamente.

Estos son los costos de la justicia o injusticia que se ve en cualquier sistema penal. Este costo es lo que hace que el Derecho Penal ocupe un lugar principal dentro del sistema jurídico de un país y dentro del sistema político mismo, ya que éste se ve reflejado por el sistema penal vigente. Lo antes señalado no es problema menor, ya que la concordancia y el respeto mutuo entre dichos sistemas se expresa en la legitimación del Derecho Penal, pero más aún en la autonomía del Estado como expresión misma de su soberanía, lugar donde reside y se encuentra planteada la cuestión misma del derecho que tiene el Estado para castigar las conductas por él prohibidas.

Los costos sociales mencionados son los que han colocado al sistema jurídico penal y a la cuestión relativa para la justificación de la pena, es por ello que esta disyuntiva de entender positivamente: cuando se trate de imponer penas a los verdaderos culpables y cuando se trate de consentir los casos de injusticia derivados de la falibilidad del poder judicial. Esto da pauta al

surgimiento de diversas teorías que no pueden justificarse con tal argumento, aún cuando se sostenga los beneficios y los perjuicios que pueden obtenerse con la implementación de este sistema. Esto es debido al no respeto de las garantías penales y procesales, mismas que tienen como fin el fijar límites al abuso de poder y al error judicial. Por tanto la solución que se puede dar al problema de la justificación se haya en relación directa con el tipo del derecho que se tenga de las reglas procesales, así como de su efectiva observancia.

Por lo tanto para poder analizar la justificación que le asiste al Estado para castigar deben ser analizadas a grandes rasgos los presupuestos de la pena, es decir, los delitos, así como la justificación del proceso penal, lo cual va a dar pauta a un determinado sistema penal.

Todo lo expuesto hace necesario el estudio o conocimiento de las bases filosóficas de las teorías que buscan los fines del Derecho Penal y por ende de la pena. Es aquí donde enfrentamos el clásico cuestionamiento: “¿por qué castigar”, lo cual ha sido resuelto, casi siempre con dos modelos de Estado: el Estado de derecho y el Estado totalitario, los que son muestras palpables de dar contestación al cuestionamiento antes planteado, y por ende las justificaciones que argumentan los partidarios de uno o de otro, ya sean jurídicas o filosóficas.

El Derecho Penal halla sustento, primordialmente, en dos corrientes filosóficas que buscan la justificación de su existencia, el convencionalista y empirista y por otro lado el sustancialista u ontológico. El primero halla su más

conocida expresión con el período de la ilustración del siglo XVIII, en el cual se busca la humanización de las penas, así como el encontrarse nuevos fundamentos que justifiquen el ius puniendi del Estado, es decir, el nacimiento de un Derecho Penal liberal.

El segundo se halla constituido en aquellas ideas discrepantes de la postura liberal y en la crueldad de las penas.

Para la elaboración del Derecho Penal se debe tomar en cuenta valores morales, jurídicos y políticos, esto debe entenderse como una legitimación externa, por otra parte al momento en que el derecho se somete a valoraciones jurídicas impuestas por el sistema legal, generalmente se cumple con la legitimación interna, esto es la justicia y validez del sistema penal.

Luego entonces, el Estado moderno ha buscado el modo de materializar los medios necesarios para procurar su sobre vivencia como tal. Es por ello que ha implementado medios de control social formales e informales. Dentro de los segundos mencionados encontramos las norma morales, la religión, la educación, así como a la familia.

Por lo que hace al Derecho Penal éste es un medio de control social formal, y como tal está sujeto a un sistema de valores que le permite estar acorde con los propósitos que se persiguen por parte del Estado, tanto en contenido de disposiciones como en las reacciones que provoca. Estas dos



exigencias son las que van a dar pauta para evaluar y, en su caso, organizar y verificar el nivel de eficacia del sistema penal y con base en ello proponer puntos de reforma.

Por lo tanto la potestad punitiva del Estado encuentra su fundamento en buscar incesadamente posibilitar la vida en sociedad, situación que resulta una necesidad irrenunciable.

Es efectivamente cierto que en una etapa evolutiva remota del Derecho Penal, la moral se vio mezclada o confundida con esta ciencia jurídica, ya que se asimiló el delito como un pecado, y por lo tanto al haber ofendido a Dios se debía castigar para expiar su culpa; en este punto nos remitimos a lo establecido al momento de estudiar las escuelas penales, así como al período humanitario de esta ciencia y a la época de la ilustración.

Una vez superada la confusión respecto a la esfera de competencia, el Estado encontró el fundamento de su actividad punitiva en la implementación de normas prohibitivas o imperativas, plasmadas por escrito en un ordenamiento sistematizado, buscando con ello evitar algún tipo de dañosidad social caracterizada por ser lesivos de intereses básicos de la sociedad o en su caso de los individuos.

Es necesario precisar en este apartado que todo ordenamiento jurídico debe su existencia a la legitimación del mismo, es decir, que dicho ordenamiento

devenga del Estado y que sea la manifestación política y libre de sus miembros. Dándose pauta, además, a que tal sistema jurídico se fije sobre la necesidad de castigar tales conductas, así como de establecer la intensidad del castigo, estas dos últimas condiciones deben estar en relación directa con el mantenimiento de la sociedad, con el objetivo de lograr una sana convivencia y que exista una necesidad real para que un determinado comportamiento sea castigado, como: privar al condenado de ciertos derechos o bienes ya sea la libertad o en su patrimonio.

Esta situación ha sido ignorada y se constituye como uno de los múltiples reproches que pueden formularse, ya sea una pena que resulte innecesaria convierte al Estado en un ente tiránico, pues al proclamarse éste “estado de derecho” parece olvidar que ninguna pena debe causar un padecimiento más allá del mínimo indispensable y del absolutamente imprescindible.

Teniendo como base los principios establecidos por nuestra Constitución, se desprende que los fines del Derecho Penal son: en primer lugar evitar todo aquellos comportamientos, que trasgredan o supongan una perturbación relevante para el mantenimiento y la continuidad evolutiva de la sociedad, conforme a lo plasmado de manera constitucional, así como evitar o en su caso disminuir la violencia extra-penal; Así también, el configurar una finalidad de garantía buscando enlazar los intereses individuales y comunes, mismos que son la esencia y contenido del Derecho Penal. Es por ello que al determinarse los campos de utilidad del Derecho Penal, también se establecen las conductas que

son excluidas por el mismo. Asimismo esta finalidad de garantía trae aparejada, como consecuencia, la intervención del Derecho Penal en este último caso: no imponer pena alguna o medida de seguridad.

Estos fines: la eficacia y la garantía entran en una relación dialéctica, ya que en la primera se realiza o intenta la disminución de la violencia extra-penal y por otro lado también se busca disminuir la violencia legitimada por el Derecho Penal.

Luego entonces el Derecho Penal tiene como función proteger a la sociedad y garantizar la subsistencia de la misma, así como el garantizar las expectativas de los integrantes de esa comunidad, esta función se encuentra basada en dos aspectos: por un lado se realiza el sometimiento y determinación de todas aquellas condiciones relevantes para la existencia y la evolución de cada Estado, lo cual se hace por medio de lo que se denomina “función de protección de bienes jurídicos”<sup>26</sup>, y por otro lado como un segundo aspecto debe de motivarse a todos los integrantes de esa comunidad, buscándose con ello que los comportamientos prohibidos no incidan sobre bienes. Así las cosas: entre la motivación de sus miembros y la protección hay una estrecha relación.

Como he sostenido en este capítulo el Derecho Penal se encuentra sujeto desde su naturaleza misma a una finalidad, la cual se haya plasmada líneas

---

<sup>26</sup> Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. Derecho Penal. Parte General. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España. 1993. No se menciona el número de edición. Pág. 54 y sigs.

arriba, buscándose por ello el mantenimiento del sistema social, ello a través “de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común ya concreta una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos”.<sup>27</sup>

El manejo del concepto de bien jurídico es resultado de las aportaciones realizadas en la época de la ilustración concebido como una manera de limitar la función punitiva del Estado. Esta aportación corrió a cargo de Birnbaum.<sup>28</sup>

Dos son las posturas que han sido consideradas fundamentales: la elaborada por Kart Binding y la de Franz Von Liszt. Para el primero el concepto del bien jurídico era inminentemente al propio sistema penal corriendo a cargo del legislador, de la determinación y de la creación del mismo. Por lo que respecta al segundo, el bien jurídico es un concepto asumido por la sociedad con antelación a la elaboración del Derecho mismo, por lo tanto la valoración, como tal, es independiente de la actividad del legislador, es decir la calidad valiosa de un bien no se encuentra determinada por una ley, por lo tanto es meta jurídico, únicamente la Ley lo subsume.

Lo expuesto permite apreciar el por qué el Derecho Penal es el encargado de posibilitar la convivencia social, así como procurar el desarrollo de la misma. El Derecho Penal moderno toma partido por la postura sostenida por Von Liszt,

---

<sup>27</sup> Citado por Sanz Mulas, Nieves. Sistema de Penas en la actualidad. La Situación Mexicana. Criminalia. Editorial Porrúa. Año LXIII. Número 2. Mayo-Agosto. 1997. Pág. 3- 24.

<sup>28</sup> Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. Editorial Promociones Publicaciones Universitarias. Segunda Edición. Barcelona, España. 1985. Pág. 75 y sigs.

ya que la determinación de un bien jurídico como tal tiene un contacto íntimo con la realidad social y de esta manera se ve limitada la actividad del legislador.

Por lo tanto, el derecho a proteger el desarrollo y la sana convivencia de la sociedad, siempre y cuando se defienda al individuo, pues su función no debe olvidar los derechos del individuo ni la dignidad del mismo.

Es así que la realidad social, es el marco que determina qué intereses deben estar bajo el amparo y la protección del Derecho Penal: los que inflúan determinadamente en la actividad de un sistema social cuidando el no caer en funcionalismo extremo.

El bien jurídico, como concepto penal realiza diversas funciones: una de ellas consiste en realizar una clasificación y ordenación de los bienes jurídicos en la parte especial del Código Penal. Así también, realiza una función de interpretación, ya que la precisión dentro de la norma penal resulta fundamental para determinar el alcance de la misma, ya que es el punto de partida para su elaboración.

Asimismo, la norma penal tiene una función motivadora que va íntimamente ligada con la protección de bienes jurídicos, ya que constituye un medio para alcanzarla y hacer efectiva la protección del sistema social y por medio de ésta se pretende influir en el comportamiento de los integrantes de una determinada sociedad, tratando de evitar la existencia o realización de conductas

que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos. Es por ello que la naturaleza coactiva de la norma penal se deriva de la sanción que forma parte de ella, y por medio de ésta que se pretende influir en el comportamiento de los individuos para evitar la trasgresión de dicha norma y buscar la protección de los bienes jurídicos considerándose normas de determinación. Un Derecho Penal que reúne estos requisitos es un instrumento adecuado de control y dirección social y por lo mismo coherente, plantea un Estado social y democrático de derecho.

La función motivadora del Derecho Penal busca sustento en la formación de pautas que determinen el actuar del sujeto como individuo situado dentro de un determinado marco social, por lo tanto la sociedad se ve obligada a implementar, dentro de la norma penal, una amenaza la que consiste en imponer una pena buscando formar dentro de la conciencia del individuo un miedo real que sea transmitido de generación en generación; por ello el Estado también acude a medios de control social, no formales, como la educación para fortalecer dicha función motivadora.

Debe aclararse que la actuación de la norma penal va encaminada a valerse de la amenaza legal para que el sujeto haga suyas las limitantes planteadas por la norma, así como interiorizar los bienes jurídicos tutelados por dicha norma y evite la lesión o puesta en peligro de estos bienes. Por lo tanto puede decirse que dicho proceso cuenta con dos fases, una de amenaza y la otra de interiorización de la amenaza, esto se deriva del siguiente postulado: la norma trae aparejada consecuencias jurídicas negativas, ya sea penas o

medidas de seguridad, para todo aquél que lesione o ponga en peligro un bien jurídico, por eso es importante que la consecuencia jurídica sea efectivamente ejecutada; así el sujeto podrá abstenerse de transgredir la norma penal, ya sea porque se encuentre intimidado o porque sepa la calidad valiosa de dicho bien jurídico. La amenaza constituye en un primer momento el proceso de motivación de la norma penal, por lo tanto la simple motivación no resulta suficiente para determinar un comportamiento en particular, sino que además se halla referido a un parámetro de valores, así de esta manera, y considerando hipotéticamente que todos y cada uno de los integrantes de una comunidad interiorizaran plenamente esa escala de valores, se podría pensar en la desaparición del Derecho Penal, pues éste perdería su razón de ser.

Como es sabido la norma penal no es ajena a los elementos estructurales de la misma es por eso que existe un supuesto de hecho, en el que se encuentran aparejadas una o varias consecuencias jurídicas y es aquí donde se localiza su diferencia y la hace única respecto de todo el ordenamiento jurídico, ya que el contenido material se haya compuesto por el delito, la pena y las medidas de seguridad como consecuencia.

Los criterios que hacen la diferencia en las conductas delictivas frente a otros comportamientos regulados por otras ramas del derecho deben hallarse en la gravedad social de dicho comportamiento, por tanto deben ser reencontrados los criterios necesarios para determinar cuándo un comportamiento reviste la gravedad suficiente para que sea calificado como delictivo por parte del

legislador.

Tal criterio se encuentra en relevancia con el bien jurídico protegido, y también con el medio que se utilice para poner en peligro o lesionar dicho bien jurídico, y el cual resulta ser otro criterio para clasificar de delictiva a una conducta.

Es por ello que la norma penal constituye también una norma de valoración, la cual se realiza dentro de un marco de valores que determinan la función del Derecho Penal. Por eso el Estado debe valerse de los medios necesarios para asegurar el funcionamiento y desarrollo del sistema social dentro de un marco constitucional.

Cabe cuestionarse sobre cuáles son los factores que determinaban el sentido de las valoraciones necesarias para la elaboración del Derecho Penal. En este contexto debe decirse que como medio de control social se realiza un proceso selectivo de los bienes a proteger, mismo que se ve reflejado en las descripciones legales insertadas en el Código Penal, por lo tanto el carácter delictivo de una conducta no adquiere calidad delictiva ignorando normas sociales que la puedan contradecir. Esto es lo que permite entender por qué algunas conductas consideradas delictivas en un lugar y en una época determinada dejan de ser al cambiar las circunstancias de su elaboración.

Como se mencionó, la norma penal se halla integrada por un supuesto de



hecho al cual se le apareja una consecuencia jurídica, siendo esto último lo que le da su consideración de gravedad a la norma penal: la seguridad, la que puede obtenerse del Estado, para garantizar la sana convivencia.

La pena constituye una privación de bienes jurídicos prevista y permitida por la ley, previa determinación por el órgano judicial a un sujeto determinado, lo cual constituye garantías a favor del acusado. Por ello la justificación del Derecho Penal, en general, es la misma que la asignada a la pena.

La interrogante relativa a: para qué castigar ha sido contestada de distintas formas las que, para fines didácticos, agrupamos en tres:

### **2.3 TEORIAS ABSOLUTAS O RETRIBUCIONISTAS.**

Este tipo de corriente rechaza la búsqueda de fines fuera de la propia imposición de la pena, por tanto se agota en si misma, ya que el mal (sanción) es consecuencia de un hecho delictivo. Es así que la pena es simple retribución para la comisión del delito, lo cual constituye una exigencia de justicia, ya que el utilizar al hombre para fines distintos a los de la retribución implica desvalorar al mismo ser humano.

Este pensamiento tiene sus orígenes en el idealismo alemán derivado de las concepciones de Kant y Hegel. En el primero de ellos su fundamento consiste en la necesidad de valorar al hombre frente al exceso de los gobiernos absolutos,

y considerar la influencia de su religión protestante. Resulta fácil entender el por qué se castiga pero con respecto al contenido de los fines perseguidos.

La crítica que se hace a esta teoría es que no resulta compatible con el modelo actual de un Estado de derecho, y menos aún con el posibilitar la existencia de la comunidad: buscando la realización de la justicia. Al devenir el poder del pueblo no puede buscarse un fin distinto al mismo y es aquí donde encuentra su fundamento y finalidad. La imposición de un mal lícito por haber cometido un delito, no resulta argumento suficiente para no detener la búsqueda hacia fines diferentes a la sanción.

## **2.4 TEORIAS RELATIVAS.**

Por otra parte las teorías relativas consideran la posibilidad de buscar otros fines más allá de la pena misma. La imposición de la pena busca por una parte el evitar la realización de nuevos delitos y por otra parte que el sujeto culpable no vuelva a realizar un comportamiento de esta índole. Como se ve en estos dos casos la finalidad de la pena va enfocada hacia el futuro, al buscar prevenir determinados delitos y mantener la cuestión social.

La prevención general encuentra su finalidad en los integrantes de la sociedad buscando la interiorización de la amenaza legal para que así se abstenga de cometer un delito. En un primer momento se entendió como la utilización de la fuerza, por medio de la cual se ejecutaba la pena sobre aquellos

integrantes del Estado, ejecución que en la mayoría de las ocasiones se realizaba con abuso.

Esta manera de concebir la pena sirvió de base para la elaboración de algunas teorías del delito como la de Feuerbach, quien al mencionar que la pena debía tener un efecto de coacción psicológica. El problema que presenta esta corriente es determinar los límites en los que deberá entenderse el Derecho Penal, creando los fines intimidatorios, pero sin caer en crear un ambiente de terror penal, por lo tanto se está en la disyuntiva de buscar otros fines en la pena, estableciendo de este modo otras limitantes, buscando esté resulta lo suficiente para contar de manera efectiva con una actuación estatal respetuosa de las garantías constitucionales del gobernado.

No obstante dicha crítica pierde su fuerza desde el momento mismo que es concebida dentro del marco de una legislación del Estado social y democrático de derecho, lo que evita cualquier tipo de desviación general, además de encontrarse sujeta al principio de proporcionalidad.

Tal principio encuentra su origen en el período de la Ilustración y de la Revolución Francesa, dichos movimientos sociales permitieron establecer que dentro de la ley no se pueden establecer penas que no sean las mínimas necesarias para sus fines. Esta afirmación la hizo en su citada obra, al afirmar que: “para que la pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano debe de ser la pena pública, pronta necesaria, la menor de las

posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos y dictadas por las leyes”.<sup>29</sup>

Este principio debe ser valorado desde un punto de vista tridimensional, ya que la actividad reguladora del estado sobre la libertad de los ciudadanos debe estar limitada por la necesidad de la adecuación y proporción de dicha limitación.

El principio de necesidad impone la obligación de la imputación de una conducta sea la forma idónea de proteger bienes jurídicos, siendo además que deberá ser su intervención de la forma mínima posible en cuanto a los derechos del ciudadano para alcanzar dicho fin, estos son: la observancia de los principios de mínima intervención y protección de bienes jurídicos.

El segundo principio que se vigila es el de la adecuación el cual propugna que el delito y la consecuencia del mismo, es lo ideal para conseguir el fin que fundamenta su existencia.

El principio de proporcionalidad impone la realización de un juicio el cual pondere la privación o restricción de bienes jurídicos, los cuales son privados por la pena y por el fin que se persigue con la acusación y con las penas a imponer.

Lo antes señalado permite apreciar la capacidad de auto limitación de la

---

<sup>29</sup> Beccaria. Tratado de los Delitos y de las Penas. Octava Edición Facsimilar. Editorial Porrúa México, 1998. Pág. 45.

prevención general si es que se quiere lograr un fin preventivo, por lo tanto no es la severidad de la pena la que permita reforzar el elemento de inhibición de la pena, sino más bien la eficacia, la imposición y la ejecución de la pena lo que permite su existencia.

En épocas recientes y atendiendo a las finalidades que plantean estas corrientes en la prevención general negativa y la prevención general positiva, se busca estabilizar la confianza de la comunidad ante el orden jurídico existente. Por lo tanto la prevención especial consiste en buscar evitar que el individuo vuelva a quebrantar el ordenamiento jurídico, es decir, este tipo de prevención se enfoca a un sujeto en particular.

Esta concepción tiene su origen en el positivismo criminológico mismo que inicia con los estudios realizados por Cesar Lombroso, los cuales fueron expuestos en su libro *El Hombre Delincuente*<sup>30</sup>. Como era de esperarse se niega la existencia del libre albedrío y se busca la determinación de todas aquellas causas naturales o sociales que han provocado la ejecución de un delito cuya realización es una expresión de la personalidad del delincuente. Aquí se encuentran las bases del delincuente nato, así como se deja de manejar el concepto de responsabilidad moral y en su lugar se coloca la responsabilidad social, ya que los actos del hombre pueden ser imputados, y por lo tanto el hombre es responsable de tales hechos, porque vive en sociedad, por lo tanto la

---

<sup>30</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Tomo III. Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana S. A. de C. V., Pág. 24 y sigs.

base de penar una conducta no deja de existir, sino que su fundamento es distinto.

La postura de este pensamiento hace ver que la actividad del Estado no debe limitarse a la aplicación del ordenamiento jurídico, ya que se deberá enfocar al análisis de aquellos factores externos que coincida al momento de cometer un delito, buscando con ello reducir el índole de criminalidad.

Al ser estructurado todo el sistema punitivo teniendo como base al autor del delito, dejando en segundo término la calidad del hecho, se deja de lado todo propósito de retribución, tomando como meta el realizar una adecuada determinación de la sanción penal para cada delincuente en concreto yendo con ello a la superación de la temibilidad del delincuente.

Para el caso en que el sujeto sea irrecogible se buscará su inocuación por medio de largas penas de prisión o ejecutando la pena de muerte.

La actividad desarrollada por el positivismo criminológico permitió contar con las bases científicas para la criminología. Su aportación más importante es el haber concebido que la forma de combatir el delito deba ser dentro del marco de una política general integral por una parte del Estado, y el haber dado un fundamento distinto para justificar la reacción penal.

Por el contrario, no resulta aceptable la afirmación de que el hombre debe

ser valorado en relación directa con la sociedad en la que se encuentra, ya que tal situación es un fundamento idóneo para justificar la existencia de un Estado totalitario, lo que redundaría en el nulo respeto a las garantías individuales y hace a un lado las aportaciones del Derecho Positivo.

Al concentrarse los efectos de la sanción penal sobre el sentenciado, así como la peligrosidad de éste: resulta una aportación a la política criminal por parte de la criminología moderna.

Se constituye como una finalidad necesaria, así como racional que el Estado social y democrático de derecho, sea el que posibilite la vida de la comunidad valiéndose de la protección de bienes jurídicos encaminando su finalidad a que no delinca aquellos que ya lo han hecho. Así también, se deben de mencionar algunas limitaciones de la prevención especial: ya que la prevención general establece una rígida relación entre la sanción y el delito cometido, mientras que la prevención especial estriba en la existencia de la alta, media o baja peligrosidad del delincuente. Tal situación permitirá imponer una pena de larga duración en el caso que el condenado fuese un profesional en el delito, no importando la gravedad o la cuantía de dichos delitos, lo que parece ser más característico de un régimen dictatorial.

En este aspecto, la pena encaminada a fines sólo preventivo-especiales es insuficiente para la protección de la sociedad, ya que al no tomar en cuenta la gravedad del delito únicamente se considerará la posibilidad de que

el sujeto vuelva a delinquir. Por el contrario, si el sujeto sólo ha delinquido una vez y no existen datos que hagan ver algún grado de peligrosidad se podrá imponer una pena de corta duración, sin atender a la gravedad del delito, como podría ser la privación de la vida. No obstante es necesario dejar puntualizado que la prevención especial es una función que debe ser accionada por la pena dentro de los límites señalados anteriormente.

El Estado, al mostrarse partidario de realizar la resocialización del delincuente, busca que dicho individuo vuelva a mostrarse afecto a los intereses jurídicos de la comunidad donde se encuentra. Sin embargo, la utilización del término “resocialización” es criticado por considerarse un vocablo carente de contenido jurídico, es decir, no se encuentra sustentado por la existencia de un Estado que garantiza la aplicación de la ley, así como la ejecución de la misma, y menos aún con estudios completos y serios respecto de las causas que han provocado la realización del delito, provocando que el ciudadano común se convierta en delincuente. En este punto, el mismo Derecho Penal se ha convertido en la mayoría de las ocasiones en un obstáculo para tal fin (esto último se ha acentuado en últimas fechas con la creación de leyes, las cuales, posteriormente, son utilizadas como armas políticas para los detractores del gobierno local en el poder, además de servir de propaganda a favor de su orientación ideológica), ya que provoca segregación y marginación de las instituciones penales: como aquellos que plantean un requisito de índole económico para que sean concedidos al sentenciado, circunstancia que influye de manera indirecta en la idea de la socialización.



La pena de prisión es la principal institución penal que hace por el momento, de muy difícil realización el propósito de la resocialización, por los vicios y desigualdades que imperan en su interior aunado a la nula sistematización tanto en la clasificación de los internos como del personal especializado que toda institución de este tipo requiere para su operabilidad. El buscar como fundamento únicamente la retribución por el mal causado no resulta amoldable con el fin plasmado en el artículo 18 constitucional, además que el sentenciado no contaría con oportunidad alguna de retornar al seno de la sociedad, la cual lo ha excluido, así como también el demostrar que dicha comunidad fue incapaz de procurar al bienestar de todos sus integrantes y no la de unos cuantos.

La crisis que presenta el término de “resocialización”, de evitarse no sólo argumentando que esto se logra mediante la imposición de manera forzosa de un determinado sistema de valores mismo que debe ser observado por todos los miembros de la comunidad, ya que tal afirmación negaría cualquier tipo de libre voluntad por parte de los hombres que la forman. Luego entonces la resocialización de ser considerado como un término menos complejo, limitándose a significar que el individuo lleve a cabo una vida presente y futura sin cometer delito alguno, siendo irrelevante que el sujeto tenga para si los valores jurídicos considerados por una comunidad en particular.

Así también, la pena de prisión constituiría una contradicción, ya que no resulta posible que al reo se le enseñe y eduque a vivir en libertad, cuando

precisamente carece de ella. Esta afirmación debe ser atenuada con el uso de manera restringida de la pena de prisión, ya que dadas las circunstancias, así como el momento histórico en el que nos encontramos, resulta imposible renunciar a tal institución penal. La búsqueda de la resocialización debe contar con bases objetivas como el permitir que el sentenciado desarrolle una personalidad libremente buscando la concepción de una vida sin delito, aunado a que la prevención especial, si resulta coherente y consistente con un Estado de derecho, como el nuestro aún cuando en su mayor parte sea de papel y palabra, quedando lejos que sea un hecho.

## **2.5 LAS TEORIAS UNITARIAS.**

Ante la insuficiencia de satisfacer plenamente las exigencias planteadas tanto en los fundamentos como en los fines que se le atribuyen a la pena, diversos autores se dieron a la tarea de realizar la búsqueda de perspectivas que llenaran sus inquietudes. Entre estos autores se puede contar con las investigaciones realizadas por los alemanes Von Hippel y Merkel.<sup>31</sup>

A esta corriente del pensamiento penal o las que guardaran características en común se les denominaron teorías unitarias, dado que buscaban fines de retribución y prevención que compaginaran de manera armónica, y se dejaran de considerar como excluyentes uno de otro.

---

<sup>31</sup> Berdugo Gómez De la Torre, Ignacio. Arroyo Zapatero, Luis y otros. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Editorial Praxis S. A. Barcelona, España. 1996. Primera Edición. Pág. 27.

Estas teorías parten del siguiente planteamiento: se afirma que la existencia de la pena se debe a un interés de retribución por el delito realizado. Este desacato al mando normativo se hace efectivo por medio de la imposición de una pena, ello una vez satisfaciendo determinados requisitos que la misma legislación exige. Realizada e impuesta la pena no se concibe como extinta la misión de la pena, sino que además busca la satisfacción de fines preventivos.<sup>32</sup>

La combinación de las teorías unitarias resulta ser múltiple, dependiendo de la importancia que le sea otorgada, bien por la presencia especial o en su caso a la prevención general. No obstante por tales combinaciones estas teorías encuentran su debilidad al no estar en condiciones de poder conciliar plenamente la prevención especial y la general y al constituir concepciones que se excluyen recíprocamente, ya que es común que se le otorgue más importancia a la finalidad de retribución que a la prevención, siendo objeto de las críticas realizadas con antelación a las teorías retribucionistas como las vertidas en contra de las relativas, mencionadas en párrafos anteriores.

Después de haber realizado la exposición de las principales corrientes que tratan de justificar la existencia de la pena, me permite establecer una posición al respecto. La configuración de un marco legal dentro de un Estado de derecho, no puede desconocer que la pena debe tener como finalidad las aportaciones realizadas por la prevención general, ya que con ambas se tiene una misma

---

<sup>32</sup> Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Editorial Hammurabi. S. R. L. Buenos Aires, argentina. 1987. Segunda Edición Pág. 52.

finalidad que es la de posibilitar la vida en la comunidad permitiendo que la sociedad proteja los bienes jurídicos que sean catalogados como tales, atendiendo a las necesidades de cada comunidad buscando con ello la subsistencia como el desarrollo de ésta.

Esta afirmación nos conduce a otras interrogantes ¿Cómo realizar de manera coherente esta doble finalidad?, ¿Cómo resolver los conflictos que se presenten entre estos tipos de prevenciones? Esto puede resolverse al realizar un análisis o diferenciación de la pena en tres distintos momentos: la amenaza, la aplicación y el cumplimiento de la sanción, ya que en cada momento se exigen condiciones diversas para cada uno de los fines de la pena.

El fin buscado por la prevención general se satisface desde el momento mismo en que el legislador plantea una pena concreta a imponer por la realización de una conducta considerada como ilícita en el Código Sustantivo, ya que con la elaboración de la norma penal se hace del conocimiento general la existencia a partir de ese instante de la imposición de una pena para quien adecue su comportamiento a la hipótesis descrita por el ordenamiento punitivo, queda establecida así la amenaza de la pena. Asimismo, fijó el quantum de la pena a imponer; límites dentro de los cuales deberá ajustarse el juzgador al momento de fijar la pena al caso que halla sido puesto de su conocimiento, quedando establecido de esta forma el principio de tipicidad o taxatividad penal, mismo que va a funcionar en dos ámbitos: Uno como límite a la función del iu puniendi del Estado y otro como una garantía a favor de todo el gobernado a

quien se le realice la atribución de un injusto penal.

La aplicación de la sanción o pena a imponerse únicamente se va a realizar después de llevarse a cabo un procedimiento, dentro del cual se hallan las formalidades que la misma ley impone para desarrollo de la secuela procesal, misma que llega a su fin con la emisión de la sentencia respectiva. Al momento que se determina la pena, al caso en particular, se hace presente la prevención general, de esta manera se puede apreciar como la eficacia preventivo general de una norma penal se ve reflejada con la aplicación de ésta, además la fase de aplicación desarrolla por sí una función también preventivo general. El que un individuo se vea relacionado en un proceso penal, como acusado, trae consigo ya efectos intimidantes, ello debido a las consecuencias sociales que conlleva.

De esta manera, se debe abandonar la idea de que mediante la imposición de la pena se deban buscar efectos de prevención general, ya que deja de ser pretexto imponer penas altas. La búsqueda de los fines de prevención general corre a cargo del legislador, pues dejar tal función a cargo de los jueces desnaturalizaría su acción. Lo correcto es que la concreción de la pena a cargo del Juez tiene que estar sometida por exigencias de política criminal enfocadas a la tendencia preventiva especial.

La prevención especial se patentiza al momento en que se desarrolla la ejecución de la pena, dentro de la última etapa del proceso penal. De este modo la prevención especial se encuentra materializada de manera lógica al momento

de la aplicación de una pena privativa de libertad, siempre y cuando se encamine efectivamente a su resocialización, es decir, que continúe su vida de un modo tal que no vuelva a cometer delito alguno, o mediante el detrimento de su patrimonio cuando se trate de conductas ilícitas de poca relevancia. Por lo tanto, la concesión de los diversos beneficios o sustitutivos penitenciarios al sentenciado serán a partir de la evolución de su resocialización palpable y científicamente demostrable, así como de los datos que se obtengan de la convivencia con sus semejantes y dentro de su ámbito laboral. Ejemplo de la prevención especial, en la legislación actual, es la suspensión condicional de la ejecución de la pena en prisión.

No se debe de olvidar que la prevención general se hace presente con el cumplimiento de la sanción establecida por el legislador al momento de elaborar la norma penal, ya que si de manera sistemática se dejaran de ejecutar las sanciones previstas: el Derecho Penal perdería el efecto intimidante que lo caracteriza y, mediante el cual coacciona a determinados sujetos a respetar el orden jurídico.

## CAPITULO III

### POLITICA CRIMINAL.

La controversia que genera este tema es también en relación al manejo de la palabra política, y las actividades que se pueden englobar con esta rama de la ciencia penal. La confusión surge cuando se intenta englobar la actividad legislativa, la realidad social y la manera de poder compaginar armónicamente estas dos facetas.

En algunas ocasiones se ha tratado de manejar a la política criminal como sinónimo de criminología, tal situación no resulta del todo afortunada, ya que dicha ciencia esta encargada de buscar todas las causas que den origen a un delito independientemente de la causa que trate; ya sea, aspectos sociales, económicos, culturales e inclusive físicos, acudiendo para este efecto a otras ramas de la ciencia jurídica, a estudios que deben influir en medidas preventivas, la implementación de nuevas normas penales o en su caso la descriminalización de algunas conductas que dejen de ser adecuadas para los fines buscados por la sociedad en un momento y lugar determinados.

Estos datos son recogidos, al menos idealmente, para la actividad legislativa, la cual se ha sostenido en el presente trabajo, debe de ser coherente con las demás funciones del poder público.

Es así que Von Liszt define a la política criminal "como la disciplina que se ocupa de las formas o medios a poner en práctica por el Estado para la eficaz lucha contra el delito".

La política criminal debiera ser vista como un instrumento, por parte del Estado, para realizar un análisis crítico de las leyes en vigor, así como de las instituciones encargadas de aplicarlas y ejecutarlas buscando localizar los efectos de las leyes, así como las formas factibles para corregirlas.

En nuestro país sólo ha sido en épocas recientes que el término de política criminal se ha puesto en boga. Este punto relevante en la lucha por evitar y reducir el índice criminal ha sido tratado muy escuetamente y casi nunca implementado. Como ciencia, su estudio ha sido muy disperso y su implementación ha resultado casi nulo, ello deviene del anacronismo entre los ordenes administrativo, judicial y legislativo, lo que impide implementar acciones conjuntas y coordinadas a cuestiones criminológicas; así como el medio social en el que se trate de imponer una política criminal.

Mientras que la política social tiene por objeto la supresión, al menos la restricción de las condiciones sociales del crimen, la política criminal se ocupa del delincuente en particular. Es en primer lugar, lucha contra el crimen, obrando de un modo individualizado sobre el delincuente, exige, en general, que la defensa social sobre todo que la pena como pena de fin en particular se adapte en su especie y medida a la naturaleza propia del delincuente, procurando



impedir por la privación de su libertad la comisión de otros crímenes en lo futuro, en esta exigencia reside, por una parte el medio seguro para la apreciación crítica del derecho vigente y, por otra el punto de partida para el desarrollo del problema de una legislación del porvenir.<sup>1</sup>

Esto puede verse desde el momento en que se inicia la persecución del delito y la política preventiva, en la mayoría de las ocasiones se encuentra fuera del conocimiento del Agente del Ministerio Público, institución que a su vez a mostrado una total incapacidad para trabajar armónicamente con el poder judicial, lo que muestra de manera patente la inexistente relación de éste último con el sistema penitenciario. De esta manera no existe la cohesión indispensable para la creación de una política criminal verdadera con capacidad real para lograr los fines que se le conciben.

Es cierto que el trazar una política criminal que englobe los tres aspectos mencionados es difícil, pero lo es más aún el concebir que la sociedad civil se acostumbre a un régimen criminal carente de garantía alguna, ya sea para su persona o para sus bienes.

La política criminal y la norma penal no sólo estén fuera de armonía, sino que en múltiples ocasiones resulta contradictoria entre si, muestra de ello lo es el

---

<sup>1</sup> Franz Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, Traducción de la 20ª Edición Alemana, Traducido por Luis Jiménez de Asúa, Tomo II, Segunda Edición, Madrid, Editorial Reus S.A., 1927, Edición Facsimilar por Anales de Jurisprudencia Colección “Clásicos del Derecho”, Página 15, T.S.J.D.F. 2003.

Nuevo Código Penal y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, lo que denota la distancia que hay entre lo que se dice y lo que se hace.<sup>2</sup>

Nuestra Constitución pregona la existencia de un régimen jurídico múltiple en cuanto a las garantías tanto sustantivas como procesales a favor del acusado como del ofendido; no es así en cuanto al cumplimiento de éstas, es cotidiano enterarse, de distintas maneras, de los abusos y excesos que se cometen tanto con uno u otro de los intervinientes en el drama penal.<sup>3</sup>

Nuestro régimen jurídico y su posición netamente liberal que tiene como base el respeto al principio o garantía de legalidad, esto se ve agredido por delitos que causan una alarma social relevante, ya sea por el hecho en sí o por la persona que se ve involucrada dada su posición social, en estos casos la garantía de legalidad se ve corrompida creando un régimen de inseguridad.<sup>4</sup>

Por su parte el principio de presunción de inocencia, también se ve continuamente trasgredido al anularse las garantías legales del acusado desde el momento mismo de decretarse la prisión preventiva del sujeto.

---

<sup>2</sup> En este sentido Luigi Ferrajoli. “Garantías y Derecho Penal”, Página 69 a 79. Iter Criminis. Número 1; Segunda Época; Revista de Ciencias Penales. INACIPE. Diciembre 2001.

<sup>3</sup> Iter Criminis, Elena Araula, Marcelo Beroman, Ana Laura Magaloni y Laura Negrete, “El desolador Estado de Nuestras Prisiones”, página 45 a 61, número 10, Segunda Época, INACIPE, Abril-Junio 2004.

<sup>4</sup> En este sentido Luigi Ferrajoli. “Garantías y Derecho Penal”, Página 69 a 79. Iter Criminis. Número 1; Segunda Época; Revista de Ciencias Penales. INACIPE. Diciembre 2001.

Elo ha provocado que la sociedad, en general, exija mayores garantías tanto materiales como personales, las cuales deben abarcar situaciones desde el momento en que el gobernado sea acusado u ofendido en un evento delictivo.

La delincuencia no sólo es más frecuente, sino que cada vez reviste un grado mayor de violencia lo que provoca un mayor impacto, así como la lesión a los bienes jurídicos. Esto se traduce en una mayor inquietud por parte de la sociedad la cual exige mayor severidad tanto en la imposición como en la ejecución de las penas olvidando o tratando de olvidar la etiología social que da pauta a la violencia en que vivimos.

Es común que la mejor intención de las autoridades queda en propuestas o en varios intentos, ya que su capacidad y autonomía se pone en entre dicho con la deformación y manejo de conveniencia de intereses oscuros, de instituciones como los derechos humanos y el excesivo argumento del derecho a la defensa, el cual en ocasiones no sólo constituye una burla para la dignidad del ofendido y una impotencia para las autoridades, lo cual puede ser visto si la actuación judicial se sujetara de manera disciplinada a las garantías plasmadas en la Constitución, ya que si bien es cierto la existencia y respeto a los derechos humanos, es una característica de un Estado de derecho, esto mismo no puede constituir un obstáculo para su desarrollo y para la igualdad social que se pretende.

La existencia de sectores de la población que no son objeto de una adecuada atención desde un punto de vista político criminal, lo constituyen aquellas clases olvidadas económica y socialmente. Un crudo ejemplo es la existencia de los llamados niños de la calle, quienes “elegantemente” son llamados por el actual gobierno como "niños en situación de calle", lo cual de ninguna manera puede considerarse como una forma adecuada de realizar un combate para erradicarlo, ya que su existencia no es nueva y por el contrario esto aumenta día con día, los menores infractores que viven en un ambiente propicio para cometer conductas delictivas no encuentran obstáculo para transformarse en delincuentes potenciales con un alto nivel de agresividad.

La política criminal debe enfocarse a conciliar los intereses de ambos extremos de la población, sus intereses y necesidades deben de ser cubiertos en la medida de lo posible, como el Estado de Derecho que se ha presumido tener, esto evita una confrontación por aquellos bienes que un sector social los tiene en demasía, es decir, un mejor estado de vida y de seguridad jurídica para el gobernado, sea de la clase de que se trate.

No debe de ser soslayado que la existencia de un resentimiento social puede ser el mejor cultivo para el incremento del índice delictivo enfocado a un sector en específico. El nacimiento de la delincuencia organizada, como una forma compleja para delinquir no sólo para un delito en específico, sino para diversificar sus actividades, incrementar sus ganancias, el apoderarse de negocios legalmente establecidos, no así de los recursos que permiten su

funcionamiento, y otras muchas más actividades que se hacen aún más complejas son temas que deben ser abordados por la política criminal, la cual debe buscar su identificación, combate y erradicación. Los llamados delitos de cuello blanco el aumento de secuestros, el tráfico de órganos humanos son manifestaciones de la descomposición social que no pueden ser ignorados y por ello se requiere de acciones y respuestas efectivas, no sólo viendo la situación como una cuestión de interés social interno, sino además considerando la soberanía del Estado.

Independientemente de la forma en que sea concebida la política criminal, ésta debe ser capaz de hacer frente a los planteamientos realizados en párrafos anteriores y buscar su adaptación dependiendo del tema o problema que se tenga enfrente, ya que es común y excesivamente peligroso la puesta en práctica de medidas equivocadas o contradictorias, ya que esto pondría de manifiesto la situación caótica y desesperada para atender y combatir el delito. Tendríamos como consecuencia un desánimo social y práctica de sobrevivir una moderna ley del más fuerte, beneficiando así al delincuente, al estar en una situación de ventaja respecto del órgano público encargado de procesarlo, el cual queda únicamente ante los ojos de los demás como un aparato ineficiente y en ocasiones acusado de estar coludido con la delincuencia o cambio de un beneficio económico.

Es por ello que no basta la existencia de una administración pública y de la implementación de un órgano jurídico basto en recursos, sino lo relevante es que

esto, efectivamente, se vea realizado y se atiendan las manifestaciones de la mayoría de la población, ya que es precisamente en estas donde acontece el nacimiento de nuevas organizaciones delictivas.

El crear una política criminal local en nada ayuda por si sola sino se encuentra apoyada a nivel federal. Es por ello que el Plan Nacional de Desarrollo reviste una importancia mayúscula en este rubro, ya que este mismo no se limita a cuestiones de infraestructura o económicas.<sup>5</sup>

Al constituir una obligación de rango Constitucional, artículo 26, debe entenderse que tal obligación no puede ser renunciada por el Estado, ya que resulta ser uno de los objetivos que dio origen al Estado moderno, por lo tanto tampoco resulta transferibles o delegables.<sup>6</sup>

Fundamental es que la política criminal no pierda la necesaria conexión con el Código Penal vigente, ya que de no ser así se provocaría el estancamiento y retroceso en la manera de combatir al delito, así como de las formas de sancionarlo.

Como más adelante se verá, con la aplicación del Código Penal de 1931 se buscó establecer una ley penal para el control, estudio y búsqueda de las

---

<sup>5</sup> Moisés Moreno Hernández, “Política Criminal y Reforma Penal”, Editorial Ius Poenale, Primera Edición, 1999, Página 257 y sig.

<sup>6</sup> Licenciado René González de la Vega, “Una Política Criminal para la Procuración de Justicia”, Criminalía, Página 205.

causas provocadoras del delito, por ello fue considerado como una cuestión contingente la realización del delito. Dentro de la exposición de motivos de este Código, se contemplaron diversas causas que fomentaban o servían de pauta para eventos ilícitos, tales como: el desempleo, la educación, la pobreza extrema, la carencia o inexistencia de medidas higiénicas mínimas, es decir, en el fondo la cruda lucha de las diversas fuerzas sociales que conviven en un Estado.

Por lo que respecta a la acción penal, se concibe como una actividad de orden público que busca la seguridad y tranquilidad del ofendido, lo que permite considerar al Derecho Penal como el aspecto jurídico, cuestión esta que se ve materializada como tal y el cual se ve complementado con la política criminal que no haya mayor límite que el permitido con antelación por la ley.

Asimismo, el considerar la existencia del arbitrio judicial; el hacer posible un procedimiento penal sencillo y carente de tecnicismos jurídicos que permita al acusado tener plena conciencia de lo que se le esta acusando y en sí que no fuese necesaria la exigencia de una preparación en particular para defenderse por si mismo, independientemente de que un profesional lo asesore.

La existencia de un sistema de doble vía para sancionar el delito y la búsqueda de hacer efectiva la reparación del daño, son cuestiones encaminadas no sólo a reprimir, sino a prevenir el delito.

Este Código de 1931 deja de lado la inquietud de analizar la exposición de motivos, las cuestiones de gran polémica como lo son: la voluntad, el libre albedrío entre otras cosas y en su lugar se enfoca a implementar los métodos y formas de hacer combate frontal a la criminalidad.<sup>7</sup>

Si bien es cierto el aspecto pragmático es importante, así como tener nexos firmes con la dogmática buscando un equilibrio que permita lograr objetivos que interesen a la justicia y seguridad pública dentro de un Estado, ya que el deterioro de esta relación es consecuencia de la evasión de responsabilidades por parte de los encargados de dicha política, pero no solamente su abandono en este punto sino además por no haber impedido ser desplazados en los aspectos económicos, políticos y sociales, que no son menos importantes de un Estado en armonía.

Lo antes señalado permite ver que el derecho no puede permanecer ajeno a la política, ya que con este último se realiza el consenso de opiniones y el sustento a sus propuestas en tanto que la política se beneficia al encontrar un fin al Estado en este aspecto, permitiéndose de este modo la elaboración de una posibilidad que haga factible la vida comunitaria. La política es entonces la manifestación del poder delegado a favor del Estado, en tanto que el derecho, es la manera de dar un orden a dicho poder, por lo tanto consentir que ambas ramas se desliguen provocaría un caos y una ineficacia en cuanto a las

---

<sup>7</sup> Moisés Moreno Hernández, “Política Criminal y Reforma Penal, Editorial Ius Poenale, Primera Edición, 1999, Página 149 y sig.



estructuras que integran un Estado. Por el contrario el buscar la fortaleza de esta unión permite una visión no sólo más amplia, sino también más plural para tratar la multiplicidad de problemas y de temas a los que se tiene que enfrentar el Estado ante la dinámica social en la que se ve inmersa, por lo tanto los temas que puede conocer la política y el derecho se mezclan en ocasiones, pero sin perder de vista su autonomía.

Claro ejemplo de lo señalado en este apartado es el aumento de criminalidad en zonas carentes de servicios o con eficiencia de estos, ya sea seguridad pública, áreas recreativas, centros escolares, adecuado alumbramiento público, ya que por un lado no existen medidas preventivas del delito y por otro lado la mayoría de los eventos ilícitos o no son atendidos o en su defecto no son reportados. Luego entonces cabe ver la importancia vital que la política y el derecho reviste siempre y cuando actúen conjuntamente.

Como se ha mencionado la propia dinámica social permite la aparición de nuevos fenómenos criminológicos como la delincuencia organizada, la cual como forma más compleja de delinquir no solamente con el hecho de hacerle frente, sino además que este mismo fenómeno corrompa la estructura del poder, la delincuencia como se ha mencionado se manifiesta a través de la política, por lo que esta busca su seguridad en el derecho en tanto que éste último busca su materialización y eficacia por medio de la política.

Se debe prestar atención a los hechos que manifiesten el incremento de la criminalidad buscando con ello la actualización del marco jurídico y práctico para disminuirlos, ya que los planteamientos y la forma de resolver los problemas que presenta la criminalidad, no son atendidas con una sistematización adecuada, por ello su deber de observar y atender las nuevas necesidades que vayan surgiendo en la comunidad. De esta forma vemos comportamientos que en el pasado no eran considerados como delitos y hoy si lo son, en cambio algunas otras han dejado de serlo.

Para la creación de una política criminal es necesario tener el registro de los mayores efectos posibles de la delincuencia en la comunidad; deben de considerarse aquellos comportamientos que atente contra la seguridad pública, como es el caso de las bandas o pandillas: es cierto, en sí mismas, no pueden ser prohibidas; pero son factores que incrementan la zozobra y temor dentro de la comunidad, sentimiento que muy fácil se propaga, generando reclamos de la sociedad, que no necesariamente se debe de enfocar a su represión sino más bien a su pretensión. No debe de olvidarse los medios amarillistas, los cuales si bien es cierto no fomentan abiertamente la comisión de los delitos, si les da una cobertura alarmista y en muchas ocasiones un seguimiento morboso. Es ante esto que se requiere la actualización de las medidas preventivas, estrategias y objetivos a alcanzar a corto, mediano y largo plazo.

El establecimiento, a nuestro modo de ver, de una adecuada política criminal debe mostrar interés en las infracciones que afecten directamente

intereses particulares sin trastocar la seguridad pública en general, ejemplo de ello son los delitos perseguidos a petición de parte o de querrela.

No deben de olvidarse la existencia de aquellos comportamientos que provocan resultados lesivos, no obstante estos deben ser considerados como "normales", dada la dinámica y convivencia social a la que se le ha sometido al individuo, y a los cuales a criterio del legislador deben ser objeto de protección por parte de la norma penal.

Es clara la referencia que se hace a los delitos culposos, pero no por ello el particular deja de exigir no sólo la protección de la ley a su favor, sino además el que se le pague el daño sufrido, lo cual se ve retrasado por la rudimentaria y lenta administración de justicia que existe.

No debe de quedar de lado las acciones que vayan en contra de la seguridad del Estado, conductas con las que no se afecta a un individuo en lo particular, sino que a la misma integridad y seguridad del individuo, la cual se haya expresada en un Estado soberano.

La existencia del narcotráfico y otras formas de expresión de la delincuencia organizada debe ser objeto de un análisis más minucioso de un tratamiento muy distinto.

La política criminal debe ser considerada como una manifestación clara y eficaz por parte del Estado, coordinada con las demás esferas que coordina con las demás esferas en las que se haya dividido el poder público. Es así su necesaria conexión con la administración de justicia, la cual también corre a cargo del Estado, el ejercer cotidianamente la actividad de dar a cada quien lo que le corresponde. Esto es lo que constituye uno de los principales postulados para el origen del Estado moderno sustentando la protección de todos sus integrantes, así como el tratar por igual a los mismos, la búsqueda de la sana composición de intereses.

En este punto al ocuparnos de implementar nuestro sistema de justicia, la legislación nacional en su búsqueda de constituir un Estado garantista que se sujete a una intervención lo más mínima posible, con un sistema acusatorio que contemple la posibilidad de defensa por parte del acusado, la creación de un órgano acusador independiente del que imponga las penas y que represente el interés público, lo cual recayó en el Ministerio Público dependiente del poder ejecutivo, se empapó de legislaciones y teorías extranjeras como la norteamericana, la francesa y por obvias razones a la española.<sup>8</sup>

Lamentablemente la función de los órganos que intervienen en la administración de justicia se ha visto desvirtuada, el fin para el cual fueron creados. Dentro de estos el Ministerio Público, como institución, ha sido

---

<sup>8</sup> Doctor Moisés Moreno Hernández, “Algunas Bases para la Política Criminal del Estado Mexicano”, Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Número 02, Volumen III, Abril- Junio, 1985, Página 111 y sig.

cuestionado en su actuar, cuando ejercita acción penal sin contar con los elementos suficientes pero impulsado por cuestiones políticas, situación que no debe de ser permitida bajo ningún pretexto, ya que estos mismos constituyen una forma distinta de corrupción, pero al fin y al cabo afecta por igual la confianza del gobernado en sus instituciones.

El origen del Ministerio Público no fue algo ajeno a polémica de que cabe recordar que su creación lo fue en la época porfiriana y que por lo tanto era un instrumento político de control sobre el pueblo.<sup>9</sup>

La actual crisis tanto del órgano que persigue los delitos como de aquel encargado de sancionarlos han caído en un nivel de descrédito social, bastante agudo. Situación ante la cual se han tomado decisiones apresuradas con el afán de atenuar o disimular las carencias y vicios que presentan, lo que ha provocado una sobre regulación de una misma materia y el que haya también una confusión en cuanto a las facultades que deben corresponder a cada uno de ellos, siendo el más beneficiado, sino el único el delincuente.

No debe soslayarse el problema al considerarlo un problema pasajero, ya que mientras nuestras instituciones se ven cada día más mermadas en todos los aspectos de su estructura, la delincuencia avanza cada vez más y sus actividades son más complejas.

---

<sup>9</sup> Sánchez Galindo, Antonio. Penitenciarismo y Ejecución Penal en México, Criminalía, Editorial Porrúa, Año LXVI, Número 1, México D. F. Enero-Abril 2000, Página 205.

No debe servir de alivio que la crisis institucional encargada de impartir justicia, sea un fenómeno generalizado sin que sea válido el argumentar en favor o en contra cuestiones particulares de cada Estado.

La ineficiencia del Ministerio Público ya no resulta ser una cuestión de debate en la historia intelectual de los especialistas, sino que el cuestionamiento respecto de este tema es controvertido por el ciudadano común, lo cual en si misma no es mala, situación que si es la utilización de fundamentos banales alejados de toda visión jurídica y consistente, ya que no aporta una visión sistemática del problema.

Debe quedar fijo de manera determinante y precisa cual es el papel que desempeña el Ministerio Público, así como los criterios sobre los cuales deberá sujetar su comportamiento ético y profesional, debe adecuarse por tanto a la nueva realidad social y evitar realizar acusaciones basadas en simples intereses extrajurídicos, el sopesar su papel de órgano investigador y acusador, así como su desempeño en la etapa procedimental.

Ante tal situación, se ha propuesto en diversos foros, no sólo la profesionalización de dicho órgano, sino además el buscar unificación de criterios, la uniformidad de facultades en las entidades federativas aunado a la implementación de una política penitenciaria que se ocupe antes, durante y después de la extinción de su pena por parte del acusado, de este modo se

empieza a dar pauta para la creación de una política criminal consistente y coherente.

La clasificación del delito y del delincuente debe de ser una realidad y no basta con su exigencia en la ley que forme parte de la prevención del delito de la base estadística tanto para la institución penitenciaria como para el poder judicial. Debe ganarse de nueva cuenta la confianza del ciudadano común, ya que parte del problema y su solución se encuentra en este último.

La actual existencia de un sistema de penas y medidas de seguridad debe de ser revisado a fondo, ya que no es argumento suficientemente válido preservar las garantías y seguridades del acusado ya que es común y cotidiano que los derechos del ofendido sean excluidos, como aconteció en la reciente reforma al Código Penal del Distrito Federal,<sup>10</sup> donde por un simple plumazo del legislador local, carente de una total visión compatible con una política criminal como la que se ha venido comentando se logro que múltiples delincuentes que sufrían penas que evitaban que los mismos pudieran salir en libertad y volvieran a delinquir, al ser aplicada la nueva legislación obtuvieron en la mayoría de los casos su inmediata libertad, al compurgar la pena que le resultará impuesta conforme a la nueva legislación, siendo totalmente ignorados los derechos del ofendido el cual nunca ha visto satisfecho su legítimo interés como lo es la

---

<sup>10</sup> Con esto se hace mención a la inexistencia de recurso alguno en contra de la adecuación de pena, solicitada por el sentenciado, lo cual ve afectado lo referente a la reparación del daño a favor del ofendido.

reparación del daño que resintió con la conducta delictiva y menos aún se logro el cobro de la sanción pecunaria que le es impuesta.

Tal situación también nos impone la obligación de hacer propuestas basadas no sólo en la dogmática, sino también derivadas de la práctica. Es por ello que todo cambio debe de empezar por el marco Constitucional y continuar con el Derecho Penal Sustantivo.

Las modificaciones a la Constitución deben ir encaminadas a puntos sustanciales del sistema penitenciario tales como evitar las aglomeraciones y corrupción dentro de las prisiones, que la pena de prisión entendida como la privación de la libertad debe de estar sujeta a parámetros de hacer factible la resocialización y que el encontrarse en dicho lugar no lleve necesariamente el compurgar otra pena no determinada jurídicamente.<sup>11</sup>

El estructurar un modo distinto al actual sistema penitenciario da pauta a que el delincuente no sea considerado de manera unitaria, sino que por el contrario, realizarse una clasificación atendiendo a la etapa en que se encuentra de su tratamiento. No es igual el trato que debe de recibir el primo delincuente ocasional respecto de aquel que se encuentre debidamente organizado.

---

<sup>11</sup> Moisés Moreno Hernández, “Política Criminal y Reforma Penal”, Editorial Ius Poenale, Primera Edición, 1999, Página 269 y sig.



En materia sustantiva las modificaciones deben ser encaminadas a cuestiones estructurales como en el caso lo es una adecuada apelación o clasificación de los medios jurídicos, respecto de las penas a imponerse eliminando de esta manera la excesiva sanción en casos como: la falsedad en declaraciones o el robo específico, como ocurrió en un momento dado por disposición del Código Sustantivo,<sup>12</sup> llegando inclusive a ser considerados delitos graves. Tal comportamiento legislativo de ningún modo puede verse como una decisión sistemática y con enfoque político criminal de relevancia y sí por el contrario tal determinación se ve influenciada por cuestiones de política, el buscar quedar bien con la sociedad al alterar las cifras de la criminalidad que acontece diariamente.

En efecto, el bien jurídico como parámetro de la punición correspondiente no debe ser considerado como un instrumento que atraiga simpatías partidarias según sea el partido en el poder, se olvida que es el individuo y la familia, los elementos básicos que deben ser protegidos por el derecho penal.

La oportuna identificación de conductas predelincuenciales e ilícitas, es una posición que no ha sido debidamente atendida y esto se ve reflejado con la actual crisis penal por la que atraviesa nuestro país. Por lo tanto no resulta dable la aplicación por igual, a un sistema penal de primo delincuentes como de reincidentes. La protección de bienes como la vida, la salud y otros más, ya sean individuales o colectivos deben tener su justa medida dentro del ordenamiento

---

<sup>12</sup> Se hace referencia al Código de 1931.

penal. Asimismo el aspecto procedimental tampoco debe de quedar de lado, ya que la consecuencia última del proceso penal en la imposición de una pena, la cual no debe constituir la única vía de solución, debiéndose ampliar las medidas de seguridad que se puedan aplicar.

La existencia de la prevención preventiva debe de ser tomada en cuenta como una cuestión de aplicación del principio de seguridad jurídica a cargo del Juez de Ejecución Penal, y no como actualmente ocurre, donde el órgano judicial consciente y en muchas ocasiones convalida las deficiencias del Ministerio Público. No existe un procedimiento en si mismo y donde se exprese el derecho del ciudadano señalado injustamente, a ser recompensado por un adecuado sistema penal por parte del Ministerio Público al momento de acusarlo.

Como se dijo en el capítulo anterior, al contar con un archivo único nacional de delincuentes no sólo va a evitar los conflictos ocasionados por homónimos, sino también que estos mismos sujetos puedan ingresar a un cuerpo de seguridad pública, estatal o federal.

A nivel Constitucional resulta insalvable el hecho de buscar la modificación a diversos artículos que permiten la incorporación de estructuras de seguridad pública coordinadas a nivel estatal y federal, con una función pragmática y con aspecto democrático que busque un acercamiento con la ciudadanía que permita que su actividad sea eficaz, la presencia de la corrupción y el desorden van conjuntamente con el momento en que surge una Institución de seguridad

pública, ya que al reclutarse el personal que la va a integrar es común el ver el tráfico de influencia para la asignación de los mandos medios y superiores, los cuales mayoritariamente se determinan por el manejo de intereses personales, económicos o políticos sin que pase por alto la existencia de personal que cuenta con antecedentes penales.

El sistema penitenciario también requiere ser puesto al día no sólo en cuanto a su marco jurídico y disposiciones particulares, sino también respecto de los programas de readaptación que se implanten, recursos humanos y materiales, sin olvidar el aspecto económico, el cual debe de ser mínimo, ya que todo Centro Penitenciario deberá de ser autosuficiente.

En este aspecto, el personal especializado y con verdadera vocación constituye o debería constituir la médula espinal en el funcionamiento real del sistema penitenciario nacional. Sin embargo, tal afirmación no puede encontrarse más alejada de nuestra realidad, no porque sea imposible sino por la existencia multidisciplinaria de intereses creados, lo cual resulta palpable desde el momento mismo en que se ingresa a un reclusorio, se solicita un refresco o cualquier otra mercancía en el interior, sobre todo en los días de visita, el pagar por tener derecho a la visita conyugal, el tráfico de drogas, la libre contaminación criminológica, son una cara de la aguda crisis penitenciara que sufrimos, siendo únicamente este aspecto el resultado de un desorden legislativo carente de visión real para atender el problema. La carencia de los espacios adecuados para este tratamiento en reclusión, ya se trate de áreas recreativas, educativas o

culturales. El aislamiento y el indiscriminado uso de la pena privativa de libertad para solucionar el incremento de la criminalidad, no es lo adecuado de ninguna manera requiere la implementación de medidas de seguridad alternas que sean susceptibles de aplicar a los reos de menor peligrosidad o cuya pena sea mínima, sin olvidar la gravedad de su conducta, además de la satisfacción del daño causado.

La delimitación clara y específica de las funciones del Ministerio Público, así como de las consecuencias legales que puede implicar una mala procuración de justicia, que inhiba que dicho órgano abuse o desvirtúe su actividad más allá del marco de la legalidad.

En materia sustantiva debe quedar desterrado definitivamente el impulso de satisfacer reclamos sociales, carentes de una respuesta científica, que se pondere en verdad el bien jurídico con respecto de la pena, se realice una catalogación de estos y no a capricho del legislador que vayan enfocados a determinados sectores de la población como en un momento lo fue el tipo de uso indebido de la vía pública, el cual desde su lectura fácilmente se detecta que al sector al cual va encaminado, son los miembros del comercio ambulante en particular los del Centro de la Ciudad, desvirtuándose de este modo la naturaleza del derecho penal al constituirse como una arma política y electoral, lo cual solamente produce efectos espectaculares, pero ninguno de fondo quedando mal

parada la impartición de justicia, solamente se le cortan las ramas al árbol pero no el árbol mismo.<sup>13</sup>

La prevención general del delito no debe verse como una responsabilidad u ocupación del derecho penal únicamente, sino además se requiere la formación de instituciones u órganos encargados de fomentar el desarrollo educacional, de vivienda, trabajo, salud y otros más indispensables para el desarrollo de toda comunidad de manera armónica. Es por esto último que se requiere de la existencia de un órgano encargado de estudiar, evaluar y proponer medidas que ataquen no el problema de la delincuencia por encima, sino el ir a sus raíces, la identificación a nivel nacional de un registro que se encargue de salvaguardar y clasificar las huellas dactilares de todos los gobernados.

La aflicción social es algo inevitable sobre todo cuando se trata de regular la conducta de entes inteligentes, con deseos y fines múltiples que no siempre van a estar atados al mandato legal. La inculcación de una educación cívica desde temprana edad en las escuelas y otros medios convencionales deben ser utilizados para fomentar no sólo el respeto a los derechos públicos de todo individuo, sino además que dicha educación permita la formación en una arraigada ciudadanía a los mandatos legales, lo cual también se puede lograr de manera conjunta con la creación de oportunidades en empleo, educativas, culturales, asistenciales, recreativas; buscándose crear un campo fértil de oportunidades para las nuevas generaciones, situación que no va a lograrse si

---

<sup>13</sup>Se hace referencia al Código de 1931.

solamente se ataca este problema mediante discursos que a parte de las palabras huecas y sin recepción alguna buscan dar la apariencia de que todo se encuentra dentro de la normalidad, se pintan casas, banquetas, se arreglan camellones, se podan los árboles, se ponen templetos y mantas alusivas al evento, se pueden ver los clásicos acarreados, pero después de esto todo vuelve hacer como antes, se ve la basura amontonada, ya no hay cárceles, ya no hay discursos y la pregunta es ¿dónde están esas personas de quienes se habla, aquellos que solamente pueden imaginarse en países que padecen hambruna, ahí están, ahí han estado y todo parece indicar que ahí seguirán, estuvieron presentes pero nadie les hablo, nadie los vio, será porque nadie vio debajo de la basura, abajo de las alcantarillas, lugar donde viven si es que ha esto se le puede llamar vida, pero que ha sido el conducto a donde la sociedad los ha sometido, los ha enclaustrado.

### **3.1 EL PENITENCIARISMO MEXICANO.**

En múltiples ocasiones el ciudadano común se pregunta sobre los cambios que ha podido tener nuestro país, respecto de la inocencia delictiva que se presentaba a inicios del siglo pasado. La presencia de la clase pudiente sobre la clase desamparada, se ilustra y continúa hoy día.<sup>14</sup> La época porfiriana que si bien fue una época de relativa paz, también fue cotidiana la ejecución de procesos sumarísimos, ya sea el fusilamiento, los azotes o mutilaciones no

---

<sup>14</sup> Antonio Sanchez Galindo, “Penitenciarismo y Ejecución Penal en México”, Criminalía, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año LXVI, Número 1, Enero-Abril, 2000, Página 195 a 239.

existía lugar para impugnar la resolución. La miseria, la pobreza, la ignorancia y sobre todo que los presos fueran campesinos o pertenecientes a la clase pobre de la época, constituían la carne de presidio, el abuso de poder, la restricción de las garantías del gobernado, la comunión entre el órgano que acusaba y sentenciaba, la nula posibilidad de poder defenderse de la acusación, da un marco muy actual de nuestros días.

Los primeros datos sobre la situación carcelaria de la Nueva España provienen de Fray Jerónimo de Mendieta y Nicolás Lafora. No se puede olvidar a Lardizábal y Uribe, a quien se analizó y comentó su pensamiento en el capítulo anterior, también permitió dar luz sobre el penitenciarismo de la Nueva España. La utilización rudimentaria del delincuente ocasional, peligrosidad, reincidencia y habitualidad dan muestra de la intención de organizar científicamente un sistema penitenciario.<sup>15</sup>

Se llevaron a cabo proyectos para construir casas de corrección para jóvenes delincuentes en donde se combinaba el trabajo y el castigo de los internos y era esto lo que constituía la esencia para regenerar al delincuente, apoyándose en la religión católica, lo cual también se trata de llevar a cabo hoy día, pero sin lograr encontrar y elaborar nuevos fundamentos que doten de nuevo vigor.

---

<sup>15</sup> Manuel de Lardizábal y Uribe, “Discurso Sobre Las Penas”, Primera Edición, Facsimilar de la Primera Edición, Madrid, 1782, Editorial Porrúa.

Al entrar a la etapa de independencia, la influencia de sistemas de prisión tanto europeos como norteamericanos fueron la base para realizar intentos del sistema penitenciario mexicano, Anastasio Bustamante en su período de gobierno manifestó su intención de tratar humanamente a los presos, procurando el desarrollo de sus facultades físicas y morales ya que se contemplaba a la regeneración del delincuente como el primer punto que se contemplaba al momento de castigar<sup>16</sup>. Así también se procuraba la higiene dentro de los centros penitenciarios, y el cual constituía un trabajo forzado de los internos y lo cual era característico del sistema carcelario norteamericano.

Por igual se imponía un régimen de silencio absoluto dentro del sistema carcelario celular.

Mariano Otero<sup>17</sup> dedicó parte de su intelecto a realizar una severa crítica de la situación carcelaria de su tiempo, poniendo de manifiesto que lejos de ayudar al delincuente estas constituían escuelas para futuros delincuentes más peligrosos, además de encontrarse corrompido el personal encargado de su custodia, lo cual no era más que una muestra de lo que en la época colonial había existido. Agregando que hasta en las instalaciones, estas resultaban inadecuadas y que no cumplían con los fines que se proponían. Tampoco se mostraba partidario de un sistema carcelario a semejanza del norteamericano, ya

---

<sup>16</sup> Antonio Sanchez Galindo, "Penitenciarismo y Ejecución Penal en México", Criminalía, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año LXVI, Número 1, Enero-Abril, 2000, Página 195 a 239.

<sup>17</sup> Ibid, , Página 200.



que además de considerarlo sumamente represor, también resultaba costoso su mantenimiento.

Partidario como lo era de una posición menos extrema y más confiado de los efectos que se podían lograr por medio de la religión, por lo cual sugería la presencia de un capellán en cada prisión y por el contrario creía que el sistema del silencioso no era el más adecuado para los fines que se perseguían, ya que se inculcaba la destrucción del hombre al acrecentar la idea de ser objeto de abandono y olvido.

Se propuso la división de separar a los menores respecto de los adultos, siendo los primeros excluidos de la sanción penal, el proceso de regeneración, debía de contemplar como eje básico de su eficiencia, el trabajo, el reforzar la figura de la autoridad, a presentar sus valores morales y religiosos, así como el mantener lo ajeno de la contaminación de aquellos seres más peligrosos. La mujer no fue excluida de su pensar, ya que al encontrarse dentro de una sociedad machista, su situación era aún más dura, no existiendo posibilidad alguna de superar dicha situación.

Fue hasta la Constitución de 1857, que se planteó la urgente necesidad de realizar la creación de un verdadero sistema penitenciario.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Antonio Sánchez Galindo, "Penitenciarismo y Ejecución Penal en México, Criminalía, Editorial Porrúa, Año LXVI, México D. F. Enero-Abril 2000, Página 200.

Las guerras internas, la inestabilidad política y las invasiones extranjeras provocaron que el sistema penitenciario mexicano quedara de lado, carente de resultado, la conducta antisocial sigue creciendo sin que en dicha época encontrara un dique que contuviera su crecimiento.

Sólo con la llegada de una relativa paz en el Gobierno de Juárez, se logró concebir un Código Penal, en donde confluyeran las distintas corrientes del pensamiento jurídico, es el Código de Martínez de Castro de 1871<sup>19</sup>. La ejecución de la pena atrajo la atención de su principal creador, lo que motivaba la urgente necesidad de crear un sistema penitenciario con nuevos bríos y que en verdad se encargara de atender al delincuente, esto último inclinó la voluntad de participar en el primer Congreso Penitenciario, Internacional de 1872.

Resulta irónico mencionar que a tal evento acudió en representación de México, el norteamericano Enoch C. Wines<sup>20</sup>, quien mostró su intención de rendir un informe a detalle de la situación del sistema carcelario no sólo de México sino también de Latinoamérica. Nuestro país proporcionó datos ciertos sobre nuestra situación carcelaria, sin embargo cuestiones ajenas a la buena voluntad de los legisladores impidieron materializar o siquiera empezar con un patrón de prisión adecuado a la sociedad en la que vivimos desde entonces.

---

<sup>19</sup> Luis Marco de Pont, "Criminología Latinoamericana y Normas Penales", Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Número 2, Volumen III, Abril- Junio, 1985, Página 140.

<sup>20</sup> Antonio Sánchez Galindo, "Penitenciarismo y Ejecución Penal en México, Criminalía, Editorial Porrúa, Año LXVI, México D. F. Enero-Abril 2000, Página 201.

Es con la llegada de Porfirio Díaz al poder que se inicia verdaderos estudios sobre el modelo de prisión que más convenía. Un representante de la época porfiriana lo es Miguel S. Macedo, quien con su aportación en su escrito intitulado “Los Establecimientos Penales”<sup>21</sup>, hacia notar las primeras actividades iniciadas por el nuevo gobierno, para crear una penitenciaría acorde a la época y a la concepción que se tenía por parte del gobierno. Al ser contemplada como una urgencia no se hizo el intento por realizar, la construcción de un edificio exprofeso para tal fin y se busco realizar la adaptación de un edificio y que requiriera pocos recursos, pero que se logaran las condiciones de higiene y seguridad necesarias. Quedando prescrita la pena de muerte, se dispuso que la fortaleza militar de Perote Veracruz se adaptara como penitenciaría, la cual debería contar con un espacio destinado para los delincuentes que no mostraran posibilidad alguna de corrección, así también debería contarse con otro bloque para educar a los reos y áreas para trabajar. Este esfuerzo debería ser aislado y por ello se solicitaba que los demás Estados realizaran obras como la de Perote, ya que en éste último se podían recibir aquellos delincuentes de otras Entidades Federativas.

La mayor dificultad que encontró este Centro fue la lejanía en la que se encontraba respecto de la capital, así como del número de elementos encargados de su vigilancia.

---

<sup>21</sup> Citado por Antonio Sánchez Galindo, “Penitenciarismo y Ejecución Penal en México, Criminalía, Editorial Porrúa, Año LXVI, México D. F. Enero-Abril 2000, Página 201.

Ante esta eventualidad se pensó adaptar el Convento de Jesuitas localizado en Tepozotlan, Estado de México, en el cual se concibió establecer un sistema mixto de carácter celular y de congregación. El primero sería utilizado como un medio eficaz para reprimir a los presos rebeldes y el segundo como recompensa a los presos que estén en una posición notoria de su comportamiento. Siendo uno de los primeros intentos para construir una prisión adecuada a los propósitos adecuados para ese entonces, así como los recursos económicos de los que se pudiera disponer, dicha cárcel no llegó a construirse.

Fue hasta el año de 1879 que se elaboró un proyecto de penitenciaría, la cual no fue aprobada en su construcción, fue hasta el año de 1981 que se inicio la construcción de una penitenciaría para el Distrito Federal, durante su construcción se presentaron múltiples inconvenientes, llevándose a cabo su inauguración hasta el año de 1900, este era el inicio de la cárcel de Lecumberri.<sup>22</sup>

Fue precisamente durante el Gobierno de Porfirio Díaz que se llevó acabo una política penitenciaría en varios Estados, sin embargo continuo vigente la pena de muerte, la cual también llego a ser una reacción excesiva contra el movimiento liberal de la época, pena que era defendida por Miguel S. Macedo. No sólo se llevó a cabo la construcción de la cárcel de Lecumberri, si no también se emitió por medio del cual las Islas Marías se establecieron como Colonia Penal. La realización de crímenes durante el Gobierno de Díaz fue de 779 delitos

---

<sup>22</sup> Antonio Sánchez Galindo, "Penitenciarismo y Ejecución Penal en México, Criminalía, Editorial Porrúa, Año LXVI, México D. F. Enero-Abril 2000, Página 202 y 203.

por cada cien mil personas, ello en el año de 1887; una vez caído el régimen Porfiriano, fueron diversas las figuras liberales que hablaron y expusieron los horrores de las cárceles porfirianas, así como la facilidad con que podían ser usadas como arma política.

Durante la elaboración de la Constitución de 1917, el artículo 18 fue concebido como una forma de hacer frente a la criminalidad, haciéndose la diferenciación entre procesados y sentenciados; que el trabajo y la educación fueran el eje del tratamiento penitenciario, así como también el compromiso de los Estados y la Federación para construir las prisiones necesarias para atender el problema, asimismo se realizaba la división entre sentenciados por tribunales comunes y aquellos por juzgados de la Federación.<sup>23</sup>

Como aspecto de lo que se puede llamar como política criminal en nuestro país, fue en el año de 1928 que se realizó una reforma al Código Sustantivo, el llamado Código Almaraz<sup>24</sup>, esboza postulados, tales como: la defensa social, el estado peligroso del delincuente, surge la reparación del daño como pena, se propone un sistema de individualización de las sanciones. Es aquí donde se tiene el origen más remoto, dentro de la Legislación Nacional, de la figura que por medio del presente trabajo se propone, y es el Consejo Supremo de Defensa y

---

<sup>23</sup> Antonio Sánchez Galindo, "Penitenciarismo y Ejecución Penal en México, Criminalía, Editorial Porrúa, Año LXVI, México D. F. Enero-Abril 2000, Página 207.

<sup>24</sup> Luis Marco del Pont, "Criminología Lationoamericana y Normas Penales", Revista Mexicana de Justicia, Número 2, Volumen III, Abril-Junio, 1985, Página 142 y 143.

Prevención Social, cuya función primordial era la de vigilar la ejecución de la pena.

Con la promulgación del Código Penal de 1931, el Ministerio Público vio de vuelta sus funciones que se corresponden dada su naturaleza jurídica. Fue en el año de 1932, que el derecho penitenciario surge como tal y se da el auge de postular el principio de individualización del tratamiento, la clasificación de las cárceles y se procurara la humanización de las condiciones de los internos, ello llevo a que el departamento de prevención social se organizara en: sociología y estadística, tratamiento psicológico y secretaria general. El Gobierno de ese momento decide realizar la aplicación y la clínica criminológica y se aprovechan los beneficios de aplicar ciencias como psicología, trabajo social, psiquiatría y medicina, estas mejoras también se aplicaron en las Islas Marías, las cuales no solamente aliviaban el problema de la sobrepoblación sino que además era más factible la implementación del trabajo como medio para readaptar al sujeto, tales mejoras llegaron inclusive a permitir indultos en los meses de septiembre, y aún cuando se creo un patronato para liberados, este fracaso.

En el Gobierno Cardenista, la población penitenciaria se incremento, la posible clasificación de los internos dejó de practicarse, la educación y el trabajo eran casi inexistentes, en la misma situación se encontraba la alimentación y las instalaciones, el personal encargado de vigilar a los presos se convirtieron en sus explotadores.

Ante el negro panorama el Gobierno Federal ordenó la adquisición de maquinaria que permitiera la modernización de los talleres, se introdujeron mejoras en la alimentación, los servicios básicos e inclusive en la ropa y camas de los presos, el personal administrativo no quedo exento y se busco su mejora implementándose un sistema de clasificación de los internos.

Miguel Alemán dio un nuevo empuje a la política penitenciaria e introdujo la aplicación de la psiquiatría psicológica que permitiera determinar la peligrosidad social de cada sujeto, sin hacer alguna otra aportación de relevancia salvo el intentar instaurar en las Islas Marías una sección destinada a menores de edad.<sup>25</sup>

La creciente población penitenciaria obligó a construir una cárcel para mujeres y otra en Santa Martha.

Desde esta época se intento elaborar el casillero Nacional de sentenciados lo que permitió establecer el índice delictivo en determinadas conductas tales como las lesiones, el homicidio y delitos patrimoniales.

Las nuevas instalaciones permitieron disminuir la criminalidad dentro de los mismos reclusorios, ya que éstos eran causados por la sobrepoblación y promiscuidad.

---

<sup>25</sup> Antonio Sánchez Galindo, "Penitenciarismo y Ejecución Penal en México, Criminalía, Editorial Porrúa, Año LXVI, México D. F. Enero-Abril 2000, Página 215.

Fue hasta el año de 1964, mediante la reforma al artículo 18 Constitucional que se creó una política penitenciaria nacional, sustentándose de nueva cuenta el trabajo, la capacitación y educación de los internos como un medio ideal que permitiera su readaptación, se hacía una división tajante entre hombres, mujeres y menores, quedando a cargo de un departamento de prevención y readaptación social, ejecución de las condenas, el trato dado a los menores de edad y la administración de las Islas Marías.

En 1967 se llevó a cabo el primer intento sistemático en materia penitenciaria, en términos de lo propuesto por el artículo 18 Constitucional.<sup>26</sup>

Se empezó por realizar un estudio de personalidad que permitiera el tratamiento a imponer en el caso concreto. Se cuidaron aspectos de medicina general, psiquiatría, psicología, laboral, pedagógico y social. El tratamiento de readaptación fue dividido en varias etapas, dentro de las cuales se encontraba el de observación y preliberación. Este último se permitía a través de salidas los fines de semana o salidas de mañana con internación nocturna, esto solamente era aplicable a los sentenciados próximos a obtener su libertad.

Se creó un Consejo Técnico en verdad participativo y multidisciplinario, lo cual hacía factible determinar el tratamiento de manera individualizada y resolver

---

<sup>26</sup> Antonio Sánchez Galindo, "Penitenciarismo y Ejecución Penal en México, Criminalía, Editorial Porrúa, Año LXVI, México D. F. Enero-Abril 2000, Página 218.



las solicitudes de remisión parcial de la pena. Así también el personal de seguridad era sometido a diversos y constantes cursos de capacitación, así como se seleccionaba al nuevo personal; asimismo la clasificación de los internos se lleva a cabo tomando en cuenta su edad, sexo, antecedentes, peligrosidad, así como la conducta desplegada.

Todo interno era informado respecto de sus derechos y obligaciones dentro de prisión, así como la manera en que eran impuestas las medidas disciplinarias y las causas que motivaban éstas, lo importante era la implementación de un procedimiento en el cual se respetaran los derechos de audiencia y defensa del interno, para determinar si se imponía o no determinada medida disciplinaria, así también se destinaba el tiempo de los internos a un trabajo remunerado que les permitiera una superación social y laboral, además de la educación que podían recibir estando internos. Dicha remuneración era incrementada en la medida en que el interno mostrara un incremento en su productividad.

La administración de las actividades de los talleres corría a cargo del director del penal, el cual de manera conjunta con el Consejo Técnico distribuía las actividades laborales, la adquisición de herramienta, materia prima, la venta de la producción sin que se permitiera la concesión de alguna actividad laboral a particular alguno, lo producido se destinaba para el consumo interno y el restante se vendía al público.

Dicha actividad laboral generaba al interno percepciones que se dividían en diversos rubros como el sostener a la familia, realizar un ahorro, para realizar el pago de la reparación del daño y gastos que tuviese el interno dentro del penal; el personal encargado de los talleres era objeto de capacitación constante. Asimismo la educación era impartida teniendo en cuenta que eran adultos, así como la situación social de donde provenían, misma que no se limitaba a la enseñanza básica, ya que también se contemplaba la impartición de una educación integral que abarcara esta actividad, se apoyaba con biblioteca y hemeroteca, programas recreativos, culturales entre otros.

La atención médica también abarcaba cuestiones primarias, como el aspecto ontológico, la suministración de medicamentos restringidos como era el caso de los internos sujetos a un tratamiento psiquiátrico, se realizaban tratamientos de psicoterapia en grupo; se fomenta no sólo la conservación y fortalecimiento de las relaciones del interno con el exterior, sino además se restringe la visita de personas que no sean idóneas para la readaptación del sujeto.

Por lo que respecta al personal de seguridad se evitaba en lo posible la existencia de mandos superiores que dieran pauta al abuso de poder, así como también se evitaba la concesión de prerrogativas a determinados presos o que éstos gozaran de autoridad alguna respecto de la demás población.

Se concibió la creación de un área donde se destinarían a los internos considerados como rebeldes, buscando evitar la existencia de celdas de castigo o mazmorras, así como cualquier tipo de lesión física o mental a algún interno.

Así también se llevaba a cabo la separación entre los internos y aquellos que estuviesen pendientes de resolverse su situación jurídica. Los avances mostrados por la implementación de este sistema penitenciario, impulso a nivel nacional una política adecuada que atendiera el problema, pero no solamente el de los adultos, sino también en materia de menores, así como la ayuda POSLIBERACIONAL, todo esto dio lugar a la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados, así como la Ley de Ejecución de Sanciones, tanto a nivel Local como Federal; se atacó el problema de la indeterminación de la pena al permitirse la modificación de la misma a través de la libertad preparatoria y la remisión parcial de la misma. El tratamiento se organizó de manera sintética al permitir la intervención de distintas ciencias auxiliares.

En materia sustantiva también se celebraron modificaciones, así como a las leyes orgánicas de los órganos encargados de procurar justicia. El departamento de prevención y readaptación social, vio cambiando su nombre por el de Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la cual dada su competencia Federal permitió que la visión de la política criminológica fuese unitaria y se extendiera a los demás Estados.

La Colonia Penal en las Islas Marías, fue reestructurada completamente e inclusive se creó la empresa promoción y desarrollo Industrial S.A. de C.V., la cual tenía como objeto social el promover e impulsar las industrias penitenciarias.

Tal reforma se materializó con la construcción del Centro Médico de Reclusorios, así como con el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

En el régimen siguiente se enfoca a la construcción de reclusorios en la Ciudad de México, cuyo reglamento interno da lugar a la figura de la preliberación; este Gobierno trata de dar un matiz humanitario en el trato a los delincuentes.

El Gobierno de López Portillo decreta la clausura del Centro Médico de reclusorios, el cual es habilitado como prisión femenil, vemos aquí el anacronismo de un régimen con otro.<sup>27</sup>

Para el año de 1984 la política criminal se ve ensombrecida por un régimen más represor; el endurecimiento de penas es una respuesta a la evolución que presenta la delincuencia, dejando de lado otros medios preventivos que frenen esta situación, mostrándose el Estado partidario de una respuesta fácil, lo que conlleva la repenalización de algunas conductas. El mensaje humanitario del discurso oficial deja de tener efecto, aunado a que el

---

<sup>27</sup> Antonio Sánchez Galindo, "Penitenciarismo y Ejecución Penal en México, Criminalía, Editorial Porrúa, Año LXVI, México D. F. Enero-Abril 2000, Página 225.

control social que ejerce el Estado al pretender resocializar a los delincuentes es ahora criticada por construir una trasgresión a los derechos humanos de los internos. Tal situación se ve agravada por la crisis de valores que padece nuestra sociedad, así como la crisis económica.

En el Programa Nacional de Desarrollo del Gobierno Salinista se reconoce el retraso en materia penitenciaria, la sobrepoblación, el tráfico de drogas e inclusive bandas delictivas dentro del mismo reclusorio, mismas que extorsionan a los demás internos. Se vuelven a reconocer viejos vicios y se promete hacer realidad la readaptación social considerada por el artículo 18 Constitucional.<sup>28</sup>

En el Programa Penitenciario del régimen Zedillista se planteaba como metas el fortalecer la estructura penitenciaria, así como modernizar la política de readaptación existente en esta época.

Esto no guarda coordinación con el endurecimiento de las penas dejando entre ver como fin básico el imponer un castigo y retribuir el mal causado, aquí es donde se marca de manera aguda los conflictos entre la autoridad ejecutora y el poder judicial; esto lejos de modernizar a nuestro país en esta materia lo retraso aún más y es origen de muchos de los problemas que en la actualidad se padecen.

---

<sup>28</sup> Antonio Sánchez Galindo, "Penitenciarismo y Ejecución Penal en México, Criminalía, Editorial Porrúa, Año LXVI, México D. F. Enero-Abril 2000, Página 226.

Este régimen carente de visión se deja ver con la creación de prisiones de alta seguridad como lo son el de La Palma, en el Estado de México, y el de Puente Grande en Jalisco.

El Plan Nacional de Desarrollo de 1995 al 2000, concibió la creación de un programa de prevención y readaptación social, misma que abarcaba nueve rubros, los cuales eran: diagnóstico, políticas, objetivos, estrategias, prioridades, coordinación, concentración social, programas instrumentales y evaluación.<sup>29</sup>

Dentro del diagnóstico se hacía énfasis en la manera de atender los problemas derivados de prevención al delito, así como cual debe ser el tratamiento más adecuado tanto para los menores, como para los adultos. No se deja de lado la atención que deben recibir los sentenciados al momento de realizar su reinserción social. Se hace hincapié en la relevancia de contar con los recursos suficientes ya sea de carácter humano, material o financiero, buscando con ello encontrarse en condiciones de atender el problema de los derechos humanos de los internos.

Se pretendió instrumentar una adecuada coordinación entre las Instituciones Federales, Estatales y Locales, que permitiesen la existencia de un sistema nacional de seguridad pública.

---

<sup>29</sup> Moisés Moreno Hernández, “Política Criminal”, Editorial Ius Poenale, Primera Edición, Página 33 y sig.

Se buscó la concurrencia de la iniciativa pública como privada que tuviese como objetivo la reinserción social del reo en los ámbitos esenciales como lo es el familiar, laboral, educativo y comunitario.

En el aspecto instrumental se da énfasis a la revisión de los expedientes administrativos de los internos, así como el analizar las probabilidades de conceder la libertad anticipada. Se planteó la exigencia de profesionalizar al personal administrativo y de vigilancia, proponiéndose además cambios de fondo en el sistema de administración en las prisiones.

No obstante dentro de los buenos deseos de dicho programa, la política preventiva se limita a actividades de vigilancia a cargo del personal de seguridad pública de cada entidad Federativa, sin que exista en verdad un apoyo recíproco entre las diversas esferas del poder público que tienen a su cargo tales funciones.

El diagnóstico que puede y debe darse en el sistema penitenciario nacional es por demás negativo, con claras deficiencias no sólo en aspectos esenciales sino además secundarios, ya no se diga la mínima posibilidad de dotar de lo indispensable a los internos, ya sea comida, ropa o implementos indispensables para su higiene personal.

Puede apreciarse con facilidad no sólo lo inadecuado de las instalaciones consideradas como reclusorios, ya que en muchos de los casos, sino es que en

la mayoría de ocasiones o no fueron creadas con dicho fin o ya se encuentran rebasadas en cuanto al número de internos que se tenía contemplado para su ocupación del mismo, por ello, es hasta nuestro días nula la posibilidad de realizar alguna actividad dentro de los talleres ya que estos solamente conservan el nombre como tales, la maquinaria es obsoleta e inservible en su totalidad, tiene que pagar el propio interno una determinada cantidad para que se le permita introducir los materiales que requiere según el taller en donde se encuentre laborando, a esto se le agrega el robo que sufren de sus artesanías, así como el escaso mercado en que puede ser comercializada la mercancía que elaboran los propios reos; así también éstos no cuentan con incentivos suficientes que hagan factible un entusiasmo generalizado para realizar una actividad laboral, ya que si bien es cierto se encuentran privados de su libertad como consecuencia de su actuar delictivo, también lo es que su estancia no debe convertirse en otra pena no determinada judicialmente.

La escasa posibilidad de contar con los recursos económicos suficientes para sobrevivir en el reclusorio, provoca no sólo corrupción, sino además la explotación de internos con otros de mayor capacidad económica o que encuentran beneficios por su status social. Aquí también tiene pauta el tráfico y comercialización de droga, el fijarle precio a portar determinada ropa o zapatos, tener derecho a comer en determinadas condiciones, la facilidad de comunicarse en el exterior, sus visitas generales, como conyugales. En este submundo todo es factible de comercio, incluso la vida; la más ínfima moneda, puede ser considerada como una riqueza para un interno, ya que puede ser la posibilidad



de no ser castigado o poder comer; la ley del más fuerte no puede tener mejor escenario que este.

El escaso grado de preparación, como la omisión por parte de las autoridades por otorgar una posibilidad de educación, debe agregarse la nula disponibilidad de material didáctico, la escasa motivación al interno para que enfoque la mayor parte de su tiempo en actividades laborales y educativas, así como la falta de interés del organismo educativo correspondiente.

El problema de salud se agudiza día con día no sólo por la falta de instalaciones adecuadas y medicamentos, sino además por las paupérrimas condiciones en que se encuentran enfermos con alto riesgo de contagio como lo es el sida. Los enfermos mentales también constituyen un agudo problema, ya que si bien es verdad existen múltiples convenios con Instituciones encargadas de la seguridad social, también lo es que no se dan los medios y condiciones indispensables para hacer práctico los mismos.

Analizada que fue la evolución del penitenciarismo, debe augurarse un futuro sombrío; los síntomas de padecimiento que impiden el desarrollo en este aspecto, son los mismos que se han padecido desde la época Colonial, como son: sobrepoblación, escasez de producción, pobreza, falta de educación, lo que hace ineficiente tal comportamiento por parte del Estado ya que como control social a fracasado. La inestabilidad tanto interna como externa de prisión provoca un desajuste respecto de como tratar el problema ya que parece ser que se ha

dejado de practicar una represión punitiva y tratando de establecer una represión resocializadora.

Si en un momento se puede consentir el estado deplorable que presentaron las prisiones en antaño, también debe aseverarse que hoy día no puede existir argumento válido alguno. Los aparentes avances que son logrados por un Gobierno son desarticulados por el siguiente o son ignorados, lo que ha llevado al fracaso, inclusive de los sustitutivos penales, la aparición de prisiones de máxima seguridad deja entrever la posición de reprimir y no readaptar, resultando por demás irónico la funcionalidad de las Islas Marías, a pesar de las precarias condiciones en que se encuentra. La puesta en marcha de una nueva política criminal si bien levanta nuevas esperanzas, también lo es que se pregona el fracaso de las anteriores. La pena de muerte deja ver con más fuerza la posición de intolerancia por parte de la comunidad, quien únicamente se interesa por su protección y la de sus intereses, no sabe ni quiere saber de cuestiones dogmáticas, simplemente desea que en todos los casos que se requieran la ley no sólo le dé la razón sino además su protección. Lo oscilante de la posición estatal entre lo netamente represor y lo humanitario ha ocasionado su fracaso, lo que aumenta el ambiente de incertidumbre y miedo de la sociedad.

### **3.2 LA POLITICA CRIMINAL COMO LA EXPRESION DEL ESTADO.**

Un Estado no debe desentenderse de las obligaciones que motivaron su creación, por el contrario cualquier actividad política de índole social, económica

u otra, debe guardar una coherencia sistemática con los demás aspectos de la actividad estatal.

Es por ello que nuestro Estado debe o al menos debería ser más enfático a la determinación ideológica planteada por la Constitución.

Por tanto un Estado debe su existencia y funcionamiento a sus actividades, mismas que son expresiones diversas, entre las cuales se encuentra el Derecho Penal. El cual, como medio de control social, indefectiblemente da forma a la vida social cotidiana, cuestiones relativas a su existencia, funcionamiento, así como a los criterios a los que se encuentra sometido, son cuestiones analizadas en los capítulos precedentes, motivo por el cual nos remitimos a lo ahí expuesto.

Las funciones y fines del Estado van a estar determinados por el tipo de Estado de que se trate. En nuestro caso la Constitución plantea los principios fundamentales a los que se debe de ceñir, tanto en el aspecto político como jurídico, lo cual es un exponente de la política criminal y del derecho penal, que deben de existir, también ha quedado asentado con anterioridad las características de un Estado de Derecho y su correspondiente política criminal.

Al ser considerada la soberanía como una cuestión derivada del pueblo lo cual le resulta ser un derecho inalienable, es esto lo que da pauta para sostener que de acuerdo a nuestra Constitución estamos dentro de un Estado

Democrático de Derecho, siendo esto último lo que otorga la legitimidad al ejercicio del poder.

Desde un punto de vista formal de la Constitución, deben de ser entendidos aquellos principios a los que ha sido sujeto el Derecho Penal, siendo su expresión el sistema represivo o resocializador, lo que da margen para verificar el acatamiento a las disposiciones constitucionales.

Es característico de nuestro sistema tener como norma fundamental en el aspecto legislativo a la Constitución quien no solamente determina nuestro Estado, sino además las limitantes y reglas a las cuales deberán encontrarse sujetos los órganos públicos que tengan a su cargo sancionar un delito.

En este aspecto no quedan de lado las garantías mínimas de carácter procesal que deben concederse a todo inculcado, así como la organización de las prisiones y de la ejecución de las sanciones impuestas, no obstante esto es común, la invasión a los principios y garantías del encausado por parte de las leyes secundarias, esto resulta notorio pues en algún tiempo al manejarse conceptos contradictorios como el de la culpabilidad y peligrosidad dentro de las disposiciones sustantiva y procedimental.

El acogimiento de figuras típicas que no guardan relación con el bien jurídico que se intenta proteger, o en su defecto la mala formulación en que son concebidos, provoca que diversos principios penales queden de lado.

Por otra parte existe una tendencia que conlleva a una inflación de orden legislativo, resultado de un interés dirigido a criminalizar más conductas, sin que exista relación alguna con un bien jurídico, sino por el contrario por la calidad personal, como lo era el caso de la vagancia y mal vivencia.

En la etapa procesal también es cotidiana la violación a los derechos del procesado, así como en el caso de las disposiciones administrativas que actualmente regulan la ejecución de la sanción.

Los cuerpos encargados de la seguridad, además de encontrarse desprestigiados también son acusados de corruptos, lo cual entorpece su actividad, ya que la ciudadanía no muestra mucho interés en colaborar con ellos para la averiguación de un delito. No se puede omitir los casos de abuso de poder y extorsión, así como la violación a los derechos humanos de los detenidos.

Por otro lado el poder judicial en verdad carece de una autonomía, desvaneciéndose la imparcialidad y la real administración de justicia que debe impartir, si ha esto se agrega la falta de dedicación de las personas que efectivamente tiene a su cargo tal función, siendo cotidiano el delegar tal actividad a sus subordinados, así como los perjuicios de prejuzgar a un inculpado por su forma de vestir o de ser.

También resulta verdadero el extremo abuso que suele hacerse de las penas privativas de libertad, así como de las condiciones en que son ejecutadas. Si bien es cierto los esfuerzos son notables, también lo es que no ha sido suficiente. Nuestro país no queda ajeno a la corriente defensista social como forma de implementar una política criminal, buscando influir en la manera de ser y de pensar de aquellas personas encargadas de implementar o ejecutar un sistema penal. Esto denota la búsqueda de hacer compatible una figura jurídica inconclusa que hace más fácil la relación a los derechos humanos; la búsqueda de una ideología del tratamiento de readaptación social debe ser aceptada, es una utopía si se tiene como punto de partida el actual sistema penitenciario nacional.

Esto nos da luz sobre la deformidad que ha sufrido la política criminal en nuestro país, presentando rasgos confusos e inclusive contradictorios, ya que por una parte se muestra retribucionista, y por el otro manifiesta un acento de defensismo social, lo cual provoca que dicha política no resulte congruente con su ubicación dentro de un Estado de Derecho, desde múltiples puntos de vista, debiéndose resaltar la etapa de investigación de los delitos en la ejecución de las penas.

Expuesto lo anterior y no existiendo una fisonomía que le resulte propia a la política criminal nacional, resulta necesario establecer criterios que deban constituir los lineamientos que hagan surgir una política criminal sobre la base del Estado contemplado por la propia Constitución.

Al postularse conforme al artículo 1° de la Constitución que tanto el hombre y la mujer son iguales en derechos y obligaciones y gozan de las prerrogativas contempladas en los subsecuentes artículos; deja ver que el hombre goza de derechos mínimos inalienables, por eso el Estado es constituido como un instrumento que le beneficie a éste y no a la inversa. Este conocimiento entre más difundido se encuentre menor será la posibilidad de que sea violentado dicho Estado jurídico. Quedando por ende eliminada la posibilidad de que el Estado sirva como arma a favor de unos y en agravio de muchos otros.

Otro criterio resulta ser la limitación tajante al ejercicio del *Ius Puniendi*, el cual deberá reconocer y respetar los derechos humanos de todo ciudadano y además el acatamiento a los principios de legalidad y legitimidad, lo cual no sólo deberá observarse de manera formal sino también de forma material.

Tal actividad estatal deberá ser encaminada indefectiblemente a la protección de los derechos por medio de un sistema jurídico adecuado, pero lo más importante es que sea por medio del derecho penal.

Ello implica que el *Ius Puniendi* sea limitado en las diferentes funciones en que se encuentra dividido el ejercicio del poder público, es decir, el deber ser de tal actividad. Por lo tanto, sí corresponde al derecho penal proteger determinados bienes jurídicos y también lo es el observar la legalidad y legitimidad durante el proceso de creación de leyes que posteriormente formen parte del ordenamiento penal, esto es que la actividad del órgano legislativo en tal sentido o respecto de

las valoraciones que hace, deba encontrarse limitado tanto en la evaluación que dé pauta a la configuración de nuevos tipos penales o en su caso a la descriminalización de estos, así como las punibilidades a fijar.

La individualización de la pena a cargo del poder judicial también se encuentra sujeta, entre otras cosas, a la previa demostración de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, así como la sujeción a otros principios.

Es cuestionable en verdad la admisión del principio de culpabilidad, como tal, toda vez que el principal argumento en su contra es la imposibilidad de verificar su existencia. Esta falta de comprobación no debe de ser considerada como algo suficiente y tajante que permita su exclusión del campo del Derecho Penal, por el contrario es un respeto a la libre voluntad del individuo, libertad que le permite asimilar diversos valores ya sean éticos, morales o jurídicos, ya que hasta el momento no existe una alternativa mejor que la aquí señalada, debiéndose tomar partido por la integridad del individuo y de la comunidad misma.

La formación de leyes debe ser observada sobre todo al momento de concebir un orden penal, ajustándose al marco de legalidad que plantea el principio formulado en los siguientes términos: "no hay crimen, no hay pena sin ley previa"<sup>30</sup>. La concepción de tales leyes deben de tener conceptos claros y

---

<sup>30</sup> Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Editorial Praxis S.A., Primera Edición, Barcelona, España, Primera Edición, 1496, Página 33 y sig.



precisos, no puede haber lugar a situaciones de incertidumbre o confusión, lo que se traduce en una observancia al principio de seguridad jurídica.

No puede ser objeto de regulación aquello distinto a la conducta humana, siendo tarea del legislador el tomar dichos acontecimientos de la realidad social y regularlos, es decir, considerando sus aspectos objetivos y subjetivos, por lo tanto es totalmente ajeno al derecho penal el que se prohíban resultados puramente causales o bien por el estado que presente la persona. Sólo de esta manera puede respetarse la función que se encuentra reservada al derecho penal, consistente en ser la última ratio y por tanto solamente encontrarse sujeta a la protección de verdaderos bienes jurídicos, dejando de lado aquellos que sean irrelevantes o bien que no resulten en agravio del adecuado desarrollo social y por lo tanto su protección resulte factible por medio de otra rama del sistema jurídico, dejando de ver al derecho procesal como al primero de los recursos de los que se debe echar mano.

Por lo tanto el legislador antes de la formulación de cualquier norma, debe haber tenido contacto con la realidad y realizar un análisis de la misma, situación que deberá aportarle una percepción directa de qué bienes jurídicos deben protegerse y de qué manera esto dará origen a un proceso de criminalización y descriminalización de determinadas conductas.

Tal proceder debe abarcar también el campo de la individualización de la pena a la cual debe ceñirse el órgano que impone las penas y el encargado de

ejecutarlas. Dicha penalidad deberá contemplar sanciones racionales partiendo de la importancia del bien jurídico en la gravedad del evento realizado. De tal manera se percibe que el derecho penal también despliega un efecto preventivo y otros retributivo, y de esta manera se puede establecer la legitimación de la pena.

Respecto de la individualización judicial de la pena, la actualidad del órgano jurisdiccional no debe de ser vista como el limitarse a imponer una pena libre de parámetros, si no por el contrario su comportamiento se debe sujetar al marco fijado por la ley. En efecto, la intervención del Juez es previa a la verificación de que un hecho sea contemplado como delito, que tal comportamiento haya sido considerado como de importancia para el derecho penal en atención al bien jurídico que se pretende proteger.

El apego al principio de legalidad también debe de ser respetado por el órgano judicial a través del cumplimiento a las normas procedimentales aplicables al caso y vigentes en ese momento. Tal procedimiento debe constituirse como una garantía de defensa y como una adecuada administración de justicia para el ofendido, buscando un equilibrio entre acusación y defensa, de este modo la aplicación de la ley deberá hacerse de manera racional.

El procedimiento resulta ser el único medio legalmente previsto para verificar la posibilidad real de imponer una pena o no, es decir, debe verificarse la existencia real de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la misma a cargo

de un sujeto determinado, solamente existiendo tales requisitos podrá realizarse, como consecuencia jurídica, la imposición de una pena. Dicha pena al ser impuesta racionalmente deberá tener en cuenta la gravedad o cuantía del delito y el grado de culpabilidad que pueda ser fijado al acusado y las consecuencias favorables o no, que traigan implícitas.

Para hacer efectivas las medidas de seguridad se requiere de una conducta típica y antijurídica, lo que es irrelevante si el sujeto goza de una capacidad de culpabilidad, ya que la carencia de esta última es la que da origen al sistema de doble vía permitido en nuestro país.

De este modo, se ve que así como sucede en el proceso legislativo para la creación de leyes, deben de ser tomadas en cuenta las circunstancias reales de la vida social, así también el juzgador no puede imponer libremente pena alguna que no halle sustento en la ley. La aplicación de los diferentes principios reguladores del derecho penal hayan su materialidad al momento de verificarse el actuar tanto del órgano investigador cuando ejercita acción penal en contra de un sujeto determinado, así como al momento en que el Juez impone una pena, es decir, concretiza la amenaza legal considerada en abstracto.

Cuestionable es en verdad que si se pregona que nuestro sistema jurídico admite la existencia del principio de culpabilidad tengan que ser tomadas en consideración situaciones relativas a su peligrosidad o la reincidencia del individuo. Por el contrario si estas dos últimas figuras deben ser aplicadas, lo

más propio sería llevarlas a la práctica al momento en que el propio órgano judicial, como se propone en el presente trabajo, verifique la viabilidad de conceder o no beneficio penitenciario alguno.

Esta situación no rompería con el principio de seguridad jurídica y menos aún se podría hablar de invadir competencias que en este momento le han sido inadecuadamente concedidas a un órgano administrativo.

Al ser el Juez de Ejecución Penal competente en esta fase posterior al procedimiento no debe verse como una postura parcial y favorable únicamente para el ofendido, ya que esta situación no se limita a imponer una pena o imponer una determinada cantidad de dinero por el daño causado, esto va más allá de la imposición de la pena, se busca realizar aportaciones presentes y futuras que formen un adecuado filtro que impida que la criminalidad se torne aún más aguda.

Desde el momento mismo en que el Juez de Ejecución haya regulada su actividad, no sólo a los marcos limitantes del Derecho Penal, si no además a las Normas Penitenciarias que le son propias, dadas las funciones que desempeñará y que de manera anticipada se señala que al actual órgano judicial también deberá gozar de esta función, es decir, vigilar y ejecutar las penas. Principios tales como el de imparcialidad y equilibrio de las partes, (pero sobre todo un respeto a la calidad que de cosa juzgada goza una sentencia ejecutoriada) son postulados que deberán de ser acatados, actividades que deben ser

contempladas en un sólo cuerpo legal, se busca evitar con ello el crecimiento desmedido de ordenamientos que regulan una misma finalidad a cargo del Estado como lo es en la actualidad.

Como podrá ser analizado en el capítulo siguiente, partiendo de los postulados ya plasmados en los capítulos que anteceden, así como en el presente son cuestiones básicas que permitirán comprender a plenitud la postura que ha sido tomada respecto de la figura del Juez de Ejecución Penal, ya que de ser así se evitaran comentarios que tachen al presente trabajo como una postura defensiva y consecuente con el delincuente. Tales afirmaciones deben ser ignoradas, ya que el Derecho Penal y la Criminología al ser integradas de una forma ideal, podrán obtener propuestas y consecuencias beneficiosas para la sociedad como para aquellos que han sido menos afortunados en alcanzar y realizar sus aspiraciones tanto personales como en relación con la colectividad.

El ataque real a condiciones predelinquenciales es uno de los dos aspectos olvidados por la función estatal, ya que el otro extremo lo constituye la forma inadecuada de buscar ejecutar la sanción. En la medida en que las cuestiones primarias sean atacadas, la importancia que tiene actualmente el sistema penitenciario podrá disminuir, si bien es cierto no se podrá eliminar del todo, ya que tal fin no es el buscado, pero si es un cambio para lograr una menor cantidad de delincuentes, se podrá estar en condiciones de un mejor tratamiento de readaptación social.

Hoy día la mayor atención se encuentra enfocada en la etapa procesal instruida por el juez, pocos o nadie se cuestionan sobre las condiciones que tuvieron que concurrir en un momento y lugar determinado, así como los factores que convergieron en una persona determinada. Si fue abusado sexualmente, olvidado, vejado son cuestiones que en ningún expediente o situación procesal actual son materia de interés, quedan olvidadas las condiciones adversas que una persona tuvo que superar, lo que bien en una circunstancia contraria se le reprocha, ya que cierto es que en tanto que el éxito tiene muchos padres, el fracaso es huérfano.

La legislación penal respecto de la realidad social muestra una desconexión entre lo que se pretende regular y la forma en que se intenta hacer. Esta desconexión ha causado a su vez que los reclamos sociales no sean atendidos adecuadamente o bien sean ignorados de manera total.

Al pretenderse instaurar dentro de nuestra legislación la figura del Juez de Ejecución, se pretende una reforma integral, resolviendo la falta de coherencia del artículo 93 del actual Código Penal<sup>31</sup>, respecto de lo considerado por los artículos 18 y 21 Constitucionales<sup>32</sup>, sin dejar de lado que en materia procesal hoy día no existen lineamientos por medio de los cuales dicha figura tenga

---

<sup>31</sup> Dicho artículo dice "El juez conservará jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones y vigilará su cumplimiento".

<sup>32</sup> Como se sabe el artículo 18 se refiere a la organización del Sistema Penitenciario Nacional, a cargo de la autoridad administrativa como lo es el poder ejecutivo, en tanto que el segundo numeral señala la división de funciones del poder público, señalando: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...".

operatividad fáctica. Es cierto que la ley implementada para realizar el pago de la reparación del daño a los ofendidos, esta misma provoca la existencia de diversos vacíos legales, ya que como esta planteada no queda clara la forma en que deberá llevarse a cabo dicho pago, es decir, los requisitos que deben de ser cubiertos.

La falta de supervisión respecto de los recursos que vayan ingresando a dicho fondo, tampoco existe. Por otro lado debe causar preocupación si dicho pago será al cien por ciento o sólo un porcentaje de dicha reparación. De ser así se estaría provocando una situación de inequidad, ya que no es lo mismo que se le tenga que cubrir a una persona una cantidad de cien mil pesos, que constituyen los ahorros de toda su vida, que si otra persona reclama el pago de varios millones de pesos, que ni por mucho pueda ser considerado como el ahorro de toda su vida.

Por lo que respecta a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal muestra contradicción en sus disposiciones generales respecto del mencionado artículo 93, ya si ambas leyes provienen del mismo órgano legislativo, así como de los mismos miembros que dictaron estas leyes, no puede entenderse que mientras en una ley le dan la atribución a un órgano administrativo para ejecutar las penas, no resulta entendible porque de la lectura del artículo 93 se desprenda que tal atribución es competencia del órgano judicial, lo cual de ser admitido sería anticonstitucional al dar pauta a la existencia de una invasión a las funciones que en teoría no le son permitidas.

La falta de sincronía en los ordenamientos legales primarios no pueden estar en tal circunstancia, ya que si se procediese a realizar una revisión de las disposiciones secundarias el cause es aún mayor y si ha esto se le agrega la falta de preparación del personal administrativo encargado de ejecutar y concretizar al caso particular, la anarquía es aún mayor.

La estabilidad jurídica sobre todo en materia penal debe de gozar de ser perdurable, lo cual también debe de ser resguardado por el poder legislativo. Este comentario viene a colación de la entrada en vigor del Código Penal para el Distrito Federal, el cual lejos de ser considerado una nueva época que dio pauta a la construcción de una política criminal correctamente concebida, marcó más bien una etapa de confusión y en muchas ocasiones de injusticia, situación que estuvo muy lejos de alcanzar los fines con que le fue impuesto una pena a dicha persona. Pero tal controversia no solamente afecto a los fines que dan origen al derecho penal, sino también a interés legítimos correspondientes a los ofendidos.

En efecto, al realizarse la resolución emitida por el poder judicial, al momento en que es solicitada la adecuación de la pena en términos de la nueva legislación, no sólo se causa una afectación a la definitividad de las resoluciones emitidas, así como a su autonomía, sino además hoy se afectan principios básicos indispensables para un sistema jurídico que se jacte de pertenecer o ser coherente con un Estado de Derecho. La reducción de penas en delitos como el robo o comercialización de vehículos robados o partes de éstos, denominado



legalmente encubrimiento por receptación, marcaron la contradicción entre el discurso oficial pregonando por una parte por el ejecutivo local y en otra por los representantes legislativos locales.

Tal irracionalidad entre lo que se dice, se piensa y se hace no sólo marca un fracaso anticipado de tales decisiones. Por un lado se dice tener la intención de incrementar las penas, lo cual hace solamente frente a los efectos olvidando las causas, así también se menciona tener interés por incrementar los requisitos para que un sentenciado obtenga un beneficio o sustitutivo penal, y a la hora de materializar tal postura se llevan a cabo modificaciones que incrementan el número de años que puede tener un sujeto como pena y obtener así su libertad.

Con la aplicación del Nuevo Código no sólo quedan muchas dudas respecto de los probables beneficios que se puedan obtener, sino que además deja ver a la ciudadanía un beneficio a los sentenciados, no así para los ofendidos, no obstante la creación de manera escueta de un fondo a favor de ellos para cubrir el daño sufrido.

La figura del Juez de Ejecución, es pues un dique o canal al que deberán confluir y tomarse en cuenta no sólo al momento de conceder o negar la libertad a una persona, sino además cuando se pretenda reformar una ley de su incumbencia, así como la realización de construcciones destinadas a hacer cárceles; la elección del personal encargado únicamente de su administración, verificar la procedencia o no de las funciones administrativas, así como su

desempeño en actividades no sólo laborales sino las demás que sean inherentes a su tratamiento; la facultad de poder verificar el cumplimiento de sus determinaciones, es decir, la actividad jurisdiccional del Juez de Ejecución no solamente se va a limitar a la situación jurídica del reo, sino que va más allá, al tener una mayor seguridad de su tratamiento criminológico.

El aspecto relativo al ofendido, no queda de lado, sino muy por el contrario, debe ser considerado como el primer punto a verificar cuando se dé inicio a un procedimiento tendiente a la concesión o no de un beneficio penal o penitenciario, ya que de este modo se evitará que la autoridad administrativa de manera discrecional realice tales determinaciones, ya que hoy día es común que el sentenciado se encuentre en libertad, sin haber cubierto las sanciones secundarias como son la reparación del daño y la multa.

Lo antes expuesto hace valer la necesidad de explicar y fundar dicha figura desde un nivel Constitucional, y desde este punto de partida realizar las adecuaciones que consideramos pertinentes y dotar de funcionalidad real, lo cual será materia del siguiente capítulo es un bosquejo breve de lo que viene a continuación, sin olvidar el aspecto real, relativo a cuestiones materiales y financieras, ya que la presente idea no solamente debe de estar debidamente fundada y argumentada sino además que sea sustentable tanto en el aspecto social como en el económico.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL**

#### **4.1 LA SITUACIÓN ACTUAL.**

En la actualidad, la complejidad de nuestro sistema jurídico en materia penal y de ejecuciones de sanciones penales no solo se presenta en el momento en que se crean las normas relacionadas con esas materias, sino también en el momento en que ocurre su aplicación a través de una sentencia que declara la responsabilidad penal del acusado, pero eso se hace muy notorio en el instante en que se trata de ejecutar alguna pena.

Aunado a lo anterior debemos considerar la influencia que en la aplicación de las normas punitivas tiene el aspecto político que trae consigo cada nueva administración gubernamental, ciertamente, dado el margen de aplicabilidad que permiten las normas jurídicas a la autoridad encargada de dicha función y utilidad social, los funcionarios titulares de tales autoridades son los que al final de cuentas crean la concepción y dependerán juzgados etc. Y en donde la política criminal ha de permanecer imperante durante su gestión gubernamental, lo cual conlleva a estimar que los sujetos receptores de tal normatividad, es decir, las víctimas u ofendidos por delitos, pero sobre todo, los sentenciados, son las personas que resienten en su esfera jurídica la variación indiscriminada de tales concepciones y políticas criminales.

Lo anterior resulta palpable con la entrada en vigor en el año dos mil dos, recién iniciado este nuevo milenio, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, pues en su texto normativo se contemplan delitos inéditos tales como: “procreación asistida”, “inseminación artificial”, manipulación genética”, “retención y sustracción de menores e incapaces”, “negación de servicio público”, “fraude procesal”, entre otros; y a la fecha se tiene registradas más de veinte reformas, adiciones o modificaciones a su texto original.

Esto permite percatarnos que inclusive, bajo un mismo régimen de gobierno, un ordenamiento jurídico expedido durante su administración, puede sufrir diversos cambios sustanciales que trastornan la concepción de los tipos penales y con ello lo que el Estado pretende punir, a quién punir y cómo punirlos. Lo mismo pudiera decirse de la legislación encargada de prever la forma en que han de ejecutarse las sanciones de carácter penal en esta Capital, pues desde el año de mil novecientos noventa y nueve en que se promulgó la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, ésta ha sufrido más de una decena de modificaciones. De todo lo cual, se colige que la política criminal para la aplicación de las normas atingentes es mutable con facilidad a través de la legislación, pero aun es más evidente su mutabilidad sí en lo relativo a la ejecución de las sanciones penales, es una autoridad formal administrativa, aunque materialmente jurisdiccional, la encargada de determinar la concesión o no, en forma discrecional, a los sentenciados, salvo las prohibiciones legales de los sustitutivos penales, es decir, de los tratamientos en externación y los beneficios de la libertad anticipada.

Por tal motivo es que en el presente trabajo tesinal, se propone que deje de ser una autoridad administrativa como lo son la Dirección

de Ejecución de Sanciones Penales y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambas dependientes de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, la que determine sobre la concesión de tales sustitutivos penales; si no que por el contrario, sea una autoridad formal y materialmente jurisdiccional, como lo sería el Juez de Ejecución Penal expuesto con antelación, la que determine mediante resolución firme en los casos específicos la concesión de los tratamientos en externación y el beneficio de la libertad anticipada, a los sentenciados por delitos del fuero común del Distrito Federal, puesto que conforme a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales de esta Ciudad, si bien es cierto que la solicitud que al respecto se formule por el sentenciado habrá de integrarse un expediente único conformado por dos apartados: en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica, y en el segundo los de naturaleza técnica, no menos cierto es que ambos apartados requieren para la emisión de la resolución denegatoria consesoria del sustitutivo penal solicitado, de una “justipreciación” de los documentos relativos, ya que aún en el caso de los documentos de carácter eminentemente técnico, los órganos jurisdiccionales, en este caso específico, el Juez de Ejecución Penal cuya adopción se propone, se encontrarían en aptitud de valorarlos con arreglo a las reglas de la lógica y la experiencia que rigen la adecuada valoración de la prueba parcial, ya que con ello, se le otorgaría al sentenciado la oportunidad procesal de aportar de su parte, probanzas de carácter técnico, e inclusive se abriría la posibilidad de que fuesen designados peritos en la materia, todo ello con el noble propósito de que la certeza jurídica que trae consigo el principio de impartición de justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional, comprenda no solo al procedimiento penal relativo a la determinación de la responsabilidad penal y a la imposición de las sanciones respectivas, sino incluso,

también lo referente a la concesión de los sustitutivos penales de dichas sanciones.

En efecto, en el estatus actual el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es por demás claro al consagrar en su párrafo segundo la garantía de legalidad y de debido proceso judicial, es decir, el derecho de todos los gobernados por el Estado mexicano a no ser privados de la vida, consideramos asimismo, “restituidos” en el goce de la libertad deambulatoria, de sus posesiones, propiedades y derechos, si no a virtud de juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Es decir, que el artículo Constitucional en comento estatuye que forzosamente tendrá que seguirse ante los tribunales previamente establecidos, juicios contra los gobernados, incluso los de orden penal, con la finalidad de privarlos de derechos pertenecientes a su esfera jurídica, luego entonces si en el caso concreto de las sanciones penales es la autoridad formal y materialmente jurisdiccional la que de acuerdo a nuestro sistema jurídico se encarga de imponer sanciones privativas de derechos tales como la libertad y la propiedad, y en algunos casos derechos de permisión, lógicamente consideramos que también debe corresponder a una autoridad judicial, la potestad de restituir a los gobernados, sentenciados por delitos comunes, en el goce de los mismos derechos que le fueron privados por un juzgador, mediante la determinación de negar o conceder los sustitutivos penales, lo cual se logrará con la adopción de la figura jurídica del Juez de Ejecución Penal.

A mayor abundamiento, en concordancia con la citada garantía constitucional, el artículo 1° del Código de Procedimientos Penales,

dispone que será función exclusiva de los tribunales penales del Distrito Federal: a) Declarar en la forma términos que dicho Código establece, cuando un hecho ejecutado dentro de la competencia territorial de esta Capital, es o no delito; b) Declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y c) Aplicar las sanciones que señalen las leyes; bajo la premisa de que únicamente dichas declaraciones se tendrán como verdad legal. Es decir, que el Código Adjetivo Penal en vigor reitera la prevención constitucional aludida en el sentido de que sólo los tribunales formal y materialmente constituidos en el Distrito Federal tendrán competencia para juzgar las conductas como constitutivas de delito, y asimismo, la potestad jurisdiccional de imponer las sanciones privativas de libertad y de derechos de permisión y patrimoniales.

Aunado a lo anterior, el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal, corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que dicha Ley señala, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y demás Ordenamientos aplicables.

Así también el artículo 2º de la Ley Orgánica en cita dispone que precisamente en el ejercicio de la función jurisdiccional que conlleva la administración e impartición de justicia, en todo tipo de asuntos civiles, penales, familiares y de arrendamiento inmobiliario, corresponde a los servidores públicos y los órganos judiciales que en dicho precepto legal se enlistan, comprendiendo en ellos a los Magistrados de las Salas Penales del propio Tribunal, a los Jueces de lo Penal, a los Jueces de Paz Penal.

En este orden de ideas, el artículo 4° de la Ley Orgánica referida circunscribe la competencia de las Sala Penales del Tribunal, entre otros, a la resolución de los recursos de apelación y denegada apelación que les corresponde y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del orden penal del Distrito Federal, incluyendo las resoluciones relativas a incidentes que surjan en los procesos.

Por su parte, el artículo 51 del Ordenamiento Legal citado, señala que los Jueces Penales ejercerán la competencia atribuciones que les confiere las leyes a partir de la recepción de turno que se establecerá por orden numerarios en los términos del control que lleva a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal y de conformidad que al efecto ha expedido el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Y por cuanto hace a los Juzgadores de Paz en materia Penal del Distrito Federal el artículo 72 de la Ley mencionada, establece para lo que aquí interesa, que éstos conocerán y resolverán de los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor sin perjuicio de que los propios Jueces impongan una penalidad mayor cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Y finalmente en complemento a lo anterior, partiendo de que acorde al artículo 1° de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal que consagra como objeto de dicho ordenamiento



legal, la ejecución propiamente de las sanciones penales que hayan sido impuestas por los órganos judiciales adscritas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cabe mencionar que tal Ley de carácter local prevé en el “Capítulo Único” de su “Título Cuarto” denominado “Procedimiento para la Concesión del Tratamiento en Externación y el Beneficio de Libertad Anticipada, de sus artículos 51 al 57, la forma en cómo los sentenciados pueden solicitar para sí la concesión a su favor de cualesquiera de los substitivos de la sanción penal privativa de libertad que les haya sido impuesta<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El texto literal de los artículos aludidos es el siguiente:

**“ARTÍCULO 51.-** La Dirección será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este Título se cumpla.

**ARTÍCULO 52.-** El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de la libertad anticipada, se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuará ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, enterando de inmediato a la Dirección.

**ARTÍCULO 53.-** El expediente único que se forme con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá estar integrado por dos apartados: en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico.

**ARTÍCULO 54.-** La Dirección después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo deberá emitir la resolución misma que se someterá a consideración de la autoridad ejecutora quien aprobará, revocará o modificará en definitiva.

**ARTÍCULO 55.-** la resolución definitiva que emita la autoridad ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**ARTÍCULO 56.-** Aquellas peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato por la autoridad penitenciaria que esté conociendo.

**ARTÍCULO 57.-** El procedimiento que se establece en este capítulo se sujetara a los términos siguientes:

- I. Iniciado el procedimiento se integrará el expediente único dentro de los diez días hábiles
- II. El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del término de cinco días hábiles.
- III. La Dirección emitirá su resolución en un término no mayor a cinco días hábiles.
- IV. La autoridad ejecutoras emitirá su resolución definitiva en un término no mayor a cinco días hábiles

Los términos antes establecidos podrá ampliarse por la autoridad ejecutora a petición debida y justificada y correrán a partir del día siguiente a de la última actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos señalados respectivamente.”

Asimismo no debemos soslayar que acorde a lo que establece el párrafo tercer de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, la readaptación social fundada en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación del sujeto activo del delito y que como principio directriz inviste su contenido normativo, tiene por objeto el colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente. Siguiendo dicha pauta, es que para evaluar el grado de readaptación social que determinado sentenciado ha alcanzado durante la compurgación de la pena que le haya sido impuesta, es que en términos de lo que prevé la fracción XVI de la Ley en mención, para el sistema penitenciario del Distrito Federal ha establecido la existencia de un Consejo Técnico Interdisciplinario en cada uno de los centros de reclusión de esta capital, el cual se encuentra encargado de recabar los elementos probatorios de carácter técnico que acrediten o revelen que el sentenciado peticionario de los sustitutivos penales, que éste ha presentado un desarrollo intrainstitucional favorable que denote su efectiva readaptación a la comunidad libre socialmente productiva, para que en su momento procesal oportuno, pueda emitir su dictamen a ese respecto.

Ciertamente, en cada uno de los tres centros de reclusión de esta ciudad se tiene establecido el citado órgano colegiado denominado Consejo Técnico Interdisciplinario; tal como lo ordena el artículo 55 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, que se integra de peritos en las materias de psiquiatría, derecho, medicina, pedagogía, psicología y sociología, de conformidad con su numeral 56; y que de acuerdo a la fracción V del artículo 57 del Ordenamiento Reglamentario de referencia, el citado Consejo tiene entre sus funciones la de formular y emitir los dictámenes correspondientes ante la Dirección de Ejecución de

Sanciones Penales dependiente de la Subsecretaría de Gobierno local respecto al otorgamiento o denegación de los tratamientos en externación de las libertades anticipadas a que se refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Esto es, que como es de observarse, dicho Consejo para los efectos del procedimiento contemplado en el Título Cuarto de la citada Ley de Ejecución de Sanciones Penales, juega un papel sumamente trascendental no sólo en la ejecución de las sanciones penales, sino sobre todo en la posibilidad de otorgar o negar los sustitutivos de las sanciones penales, puesto que tiene la atribución de fungir como perito único, al emitir en forma discrecional dictámenes interdisciplinarios en las ramas de las ciencias antes mencionadas, para que con base en ellos, la autoridad ejecutora se encuentre en aptitud de justipreciarlos ejerciendo funciones materialmente jurisdiccionales para determinar si le concede o le niega al sentenciado ejecutoriado el tratamiento en externación la libertad anticipada por él solicitada, la cual a su vez, podrá ser aprobada, revocada o modificada por la Subsecretaría de Gobierno local, adquiriendo hasta ese momento firmeza jurídica, y será sólo hasta este instante en que el sentenciado inconforme con dicha determinación podrá acudir a la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal a impugnarla.

Empero el ordenamiento jurídico especializado, esto es, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales es totalmente oscura y omisa en señalar cuál será el medio de defensa legal o de impugnación que el sentenciado ejecutoriado inconforme con la determinación de la autoridad administrativa tendría que hacer valer para plantear su inconformidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá estarse a lo que prevé la Ley de Procedimiento

Administrativo del Distrito Federal en sus artículos 108 al 127, que establece que los interesados, en este caso particular los sentenciados ejecutoriados, que se aduzcan afectados por los actos las resoluciones de las autoridades administrativas podrán, en la especie de las resoluciones recaídas a su petición en el sentido de que le sean concedidos los sustitutivos penales por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno local; a su elección interpondrá el recurso de inconformidad previsto en esta Ley u optará por el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta capital.

Sin embargo, la procedencia de aludido recurso de inconformidad debe considerarse excluida por prevención expresa del artículo 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales local, debido a que en este precepto legal expresamente se señala que la resolución definitiva emitida por la autoridad ejecutora de las sanciones penales, podrá ser impugnada e forma directa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, de lo cual se colige que al sentenciado le queda vedada la posibilidad de presentar el recurso de revocación que consagra la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que su inconformidad tendría forzosamente que presentarse ante el citado Tribunal Administrativo.

Ahora bien, en esta tesitura conviene igualmente señalar que ciertamente la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 2 en relación al 23, prevé que será atribución de las Salas Ordinarias que conforman dicho Tribunal, la de conocer y resolver de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del

Distrito Federal dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.

A lo anterior, el numeral 25 de la Ley de citado Tribunal Administrativo dispone que en los juicios de nulidad que se intenten por los interesados ante dicho órgano jurisdiccional de competencia por materia esencialmente administrativa y fiscal, tendrán que substanciarse con arreglo al procedimiento que señala esta propia Ley, y que a falta de disposición expresa y en lo que no se oponga a lo que prescribe dicho ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; supuesto de supletoriedad similar al que se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual dispone que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a sus prescripciones, se estará a lo que resulte aplicable a lo dispuesto por el citado Código Adjetivo Civil.

Por lo tanto, haciendo con detenimiento una reflexión con respecto a la implicación jurídica que trae consigo la aludida supletoriedad de las normas administrativas a través de la normatividad procesal civil cuya directriz fundamental es el principio de estricto derecho el cual propugna que tratándose de medios de impugnación, excluyendo la materia familiar, no procede la suplencia ante la deficiencia de los argumentos de inconformidad; al poner lo anterior en contexto con la esencia de la materia que representa la concesión o denegación por parte de la autoridad ejecutora de un determinado tratamiento en externación o beneficio de la libertad anticipada como posibilidad legal para sustituir la ejecución de sanciones de carácter “penal” privativas de libertad, acorde a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, emanadas a su vez de un procedimiento penal regido por el Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal el cual obedece en substanciación a los principios de suplencia de la queja y los planteamientos de derecho a favor de reo, así como al principio de in dubio pro reo por virtud del cual deberá estarse a lo más benéfico para el reo; es evidente que en el estado actual de las cosas, existe un contrasentido en cuanto a la normatividad procedimental a la cual ha de ajustarse la tramitación de las peticiones de sustitutivos penales, así como en lo relativo a la sustanciación y resolución de las inconformidades respectivas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues resulta innegable que por la configuración la esencia de la competencia material de éste órganos jurisdiccional, éste último carece de la sensibilidad necesaria para resolver cuestiones atinentes a la ejecución y en su caso, sustitución de las sanciones penales.

Así también, debemos tomar en consideración que acorde a lo que establece el artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el término del que goza el inconforme para interponer su demanda de juicio de nulidad en contra del acto o resolución de las autoridades de la Administración Pública Central, que en la especie lo es la Subsecretaría de Gobierno local en su calidad de autoridad ejecutora, de autoridad aprobadora de la determinación de conceder o no los sustitutivos penales, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique al afectado el acto o resolución de mérito, o en su defecto, a partir de que tenga conocimiento o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución.

Los requisitos formales que debe satisfacer el escrito en que se interponga la demanda de nulidad ante el referido Tribunal Administrativo, son los que señala el artículo 50 de la Ley de éste último, y que son a saber: a) Nombre y domicilio del actor, y en su

caso de quien promueve en su nombre; b) Las resoluciones o actos administrativos que se impugnan; c) La autoridad o autoridades demandadas; d) Nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere, es decir, de la persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal o que tengan un interés contrapuesto a las pretensiones del demandante, que en este caso concreto podemos decir que lo sería la víctima u el ofendido del delito por el cual se haya sentenciado al reo inconforme, sólo por cuanto hace a lo relativo a la satisfacción o no de la reparación del daño, siguiendo el principio de que donde existe la misma disposición debe aplicarse la misma razón; d) La pretensión que se deduce; e) La fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución que se impugna; f) La descripción de los hechos, y de ser posible los fundamentos de derecho; g) La firma del actor, si éste no sabe o no puede firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella dactilar; y finalmente, lo que resulta sumamente trascendente es el requisito consistente en: h) Las pruebas que se ofrezcan para acreditar los extremos de la nulidad intentada.

Y en efecto, en lo relativo a las probanzas que en el caso que nos ocupa, podría aportar el sentenciado ejecutoriado inconforme con la determinación de la autoridad ejecutora, al haber esta última revocado, confirmado o modificado la determinación de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales emitida con relación a su petición de que le sean concedidos cualquiera de los tratamientos en externación el beneficio de la libertad anticipada; el artículo 64 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal reitera que juntamente con el escrito de demanda por el cual se haga valer el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, deberá acompañarse y ofrecerse las pruebas relativas para acreditar su pretensión anulatoria.

Los numerales 67 y 68 de la Ley en cita refieren que podrán ofrecerse cualquiera medios probatorios con excepción de la confesional y las que sean contrarias a derecho y la moral; y que con la finalidad de que las partes puedan rendir oportunamente sus pruebas, las autoridades tienen la obligación de ordenar la expedición inmediata de las copias certificadas de los documentos que le sean solicitados, en este caso, la Dirección del Centro de Reclusión en el cual se encuentre interno el reo inconforme tendrá la obligación de expedirle a costa de éste copia certificada del expediente único que se integre de conformidad con lo que dispone el artículo 53 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, incluidos sus dos apartados: el primero relativo a todos los documentos de carácter jurídico, y el segundo relativo a todos los documentos de índole técnico, que al consistir en dictámenes en materia de psiquiatría, medicina, psicología, pedagogía y sociología, constituyen el factor de mayor relevancia de acuerdo a lo que dispone el artículo 13 de éste Ordenamiento Legal, para acreditar que el interesado presenta un desarrollo intrainstitucional favorable y revela datos favorables de una readaptación social de los que se estime que se encuentra en condiciones de no volver a delinquir, y con ellos, determinar el otorgamiento o denegación a su favor de los sustitutivos penales previstos por la Ley.

Es que precisamente, con relación a la apuntada prueba pericial en las materias ya indicadas que en el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrán que ofrecerse con la finalidad de acreditar que el reo se encuentra socialmente readaptado, la Ley de este Tribunal en sus artículos 69 y 70 establece reglas específicas para su legal ofrecimiento, entre las que se encuentran las siguientes: Que sólo podrá ofrecerse en las cuestiones relativas a una ciencia o arte; que su oferente presentará



los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva; pero además, que sólo pueden proponerse como peritos de las partes o con carácter de terceros en discordia, únicamente los expertos que se encuentren inscritos en las listas que cada año formulan los colegios en la materia, que a su vez tendrá que estar debidamente registrados ante la autoridad laboral o educativa competente.

Pero en cuanto a la apuntada prueba pericial, y en general en lo relativo a los medios probatorios que los inconformes pueden ofrecer en el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, existen en la Ley que rige a éste último, concretamente en la fracción II de su artículo 76 la prevención legal en el sentido de que en el juicio de nulidad no serán admisibles y serán desechadas las pruebas que el demandante de la nulidad debió rendir y no aportó ante la autoridad en el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución impugnada como anulable.

Empero, atendiendo a la Ley que rige la materia del acto que nos ocupa, es decir, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, no se aprecia prevención legal alguna en el sentido de que el sentenciado peticionario de los sustitutivos penales, tenga expedito el derecho de ofrecer y desahogar de su parte y a su costa, ante la autoridad ejecutora, y solicitar asimismo que sean agregados al apartado segundo de su expediente único formado con motivo de su petición, los dictámenes periciales en las materias de psiquiatría, pedagogía, psicología, medicina y sociología que se hayan practicado con la finalidad de acreditar el factor fundamental en la determinación del otorgamiento o no de los tratamientos en externación o beneficios de la libertad anticipada. Puesto que

simplemente el artículo 11 de la Ley de Ejecución en comento se constriñe a señalar que en las instituciones que integran el sistema penitenciario local se promoverá la partición del sentenciado.

Sin embargo, toda vez que la rama del Derecho Penitenciario que es la que nos interesa, no se encuentra excluida en forma expresa de la aplicación en forma supletoria y en lo conducente de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que rigen la emisión de actos de naturaleza formalmente administrativa aunque en el fondo se trate de resoluciones materialmente jurisdiccionales que conllevan asimismo una valoración de medios de prueba para la determinación de una situación jurídica concreta, es decir, para la determinación de la concesión o negativa de los sustitutivos penales en casos específicos, ya que conforme a su artículo 2 únicamente se encuentran excluidas de su aplicación los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, de seguridad, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como la justicia cívica en el Distrito Federal, las actuaciones de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos, y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en cuanto a las quejas que conozca y las recomendaciones que formule; es inconcluso que al procedimiento administrativo que rige la integración del aludido expediente único conforme al artículo 53 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, la emisión de la resolución firme respectiva, sí le son aplicables en forma supletoria y en lo que no se le oponga las reglas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, destacándose entre ellas, la exigencia que contempla el artículo 57 de este segundo Ordenamiento mencionado, en cuanto a que

necesariamente junto con el escrito inicial, esto es, con la petición por escrito formulada por el sentenciado con el fin de que le sea otorgado algún sustitutivo penal, el peticionario deberá ofrecer las pruebas de su parte, es decir las experticias antes anotadas ante la autoridad administrativa la cual a su vez, tendrá el deber de acordar dentro de los tres días siguientes al ofrecimiento de las prueba, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, misma que de acuerdo a esta Ley de Procedimiento, tendrá que celebrarse dentro de los siete días hábiles siguientes al que se notifique el acuerdo admisorio de probanzas. Siendo que en la audiencia respectiva se desahogarán las pruebas que sean admitidas y se recibirán los alegatos que formulen los interesados por si o por medio de sus representantes o personas autorizadas, y concluida la audiencia, la autoridad administrativa en este caso la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales tendrá que emitir su resolución definitiva dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual a su vez será remitida a la Subsecretaría de Gobierno local, para que sea aprobada, recovada o modificada dentro de los cinco días hábiles siguientes; esto último en aplicación de los plazos legales previstos en las fracciones III y IV del artículo 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales de esta capital.

Pues bien, una vez admitida a trámite por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la demanda de nulidad en la que se haga valer la inconformidad en contra de la resolución firme emanada de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaria de Gobierno local que aprueba la determinación, de otorgamiento o denegación de sustitutivos penales formulada por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, el Presidente de la Sala Ordinaria o Auxiliar según corresponda al turno, mandará emplazar a las citadas autoridades para que produzcan su

contestación en el término de quince días hábiles ofreciendo asimismo pruebas de su parte, citando en el mismo acuerdo admisorio, a la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de los veinte días en la que se recibirán las pruebas que se hayan allegado y se oirán los alegatos de las partes, cuyas substanciación procedimental estará a cargo de un Magistrado Instructor encargado de continuar la instrucción hasta la audiencia referida, por lo que agotado el desahogo probatorio y formuladas las alegaciones, la Sala tendrá que resolver el juicio en la misma audiencia o pronunciar su fallo definitivo dentro de un término no mayor de diez días hábiles.

Inclusive, en contra de la sentencia definitiva que dicte la Sala Ordinaria u Auxiliar en la que se resuelva el fondo de la controversia, procede el recurso de apelación administrativo ante la Sala Superior según lo estatuye el artículo 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, medio de impugnación que tendrá que interponerse por escrito dirigido a la Ad quem dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se apele, para lo cual el Presidente de la Sala Superior al admitirlo a trámite designará un magistrado ponente y mandará correr traslado a las partes por el término de cinco días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga. Vencido dicho plazo, el Magistrado Ponente formulará el proyecto de resolución definitiva de segunda instancia, dando cuenta del mismo al pleno de la Sala Superior para que éste resuelva lo conducente en un plazo de quince días hábiles.

Pero si las resoluciones de la Sala Superior versan entre otros supuestos, sobre la interpretación de leyes o reglamentos de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Distrito Federal, como lo sería la propia Ley de Ejecución de Sanciones Penales, acorde a lo que prevé de modo escueto el artículo 88 de la Ley del antedicho Tribunal, el apelante inconforme puede hacer valer inclusive el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Primer Circuito, por conducto de la Sala Superior mediante escrito dirigido al Tribunal Colegiado especializado en la materia en turno, dentro de los diez días siguientes a aquel el que surta efectos la notificación respectiva para que sean los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación los que resuelvan en definitiva sobre la interpretación y alcance de las normas jurídicas señaladas.

Pero siendo el caso de que el aludido recurso de revisión ante los Tribunales Federales fuere improcedente en términos del mencionado artículo 88, el apelante inconforme todavía tendría expedito el derecho de solicitar a su favor el amparo y protección de la Justicia de la Unión, previo agotamiento del principio de definitividad, ya sea en la vía indirecta ante un Juzgado de Distrito por violaciones a las garantías individuales del quejoso cometidas antes, durante o después de la tramitación del juicio de nulidad respectivo y que afecten en forma trascendente derechos sustantivos del impetrante del amparo, al grado que sean de imposible reparación en la vía uniinstancial; o bien, en la vía directa ante el Tribunal Colegiado competente en contra de la resolución definitiva dictada en la apelación por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que puso fin al juicio de nulidad o que lo resolvió en el fondo, sea que la violación aducida por el quejoso se haya cometido respecto a las leyes del procedimiento afectando sus defensas, o debido a que su dictado sea contrario a la letra de la Ley aplicable al caso concreto, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan

acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio natural, o cuando la sentencia definitiva reclamada no las comprenda todas, por omisión o negación expresa, en términos de lo que establecen los artículos 114 y 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

De todo lo cual es indudable que para el sentenciado que pretenda para sí el otorgamiento de alguno de los sustitutivos penales contemplados en la Ley, en el caso de que la ley administrativa encargada actualmente de determinar y aprobar su concesión, le deniegue los tratamientos en externación o los beneficios de libertad anticipada, el inconforme tendrá que dar inicio a una tortuoso y excesiva secuela procedimental ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, primeramente, y luego, en su caso, ante el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado del Primer Circuito correspondiente, con el propósito de hacer valer su inconformidad, cuyos plazos legales, como ya hemos visto, son largos, y redundan en un detrimento de la pronta y expedita administración de justicia en perjuicio del impugnante, por lo que ante dicha problemática debemos considerar aquel viejo adagio jurídico que reza: “toda justicia retardada es injusticia”; máxime que por una parte se encuentra en juicio no sólo la libertad sino también la vida y entorno familiar del sentenciado, y por otro lado, también se encuentra en velo la seguridad social y la paz colectiva, pues resulta evidente que no puede continuar el estado actual de las cosas en la que la autoridad ejecutora de las sanciones penales, aunque formalmente administrativa, para el caso de la concesión o no de los sustitutivos penales, funge atribuciones propia y materialmente jurisdiccionales, las cuales generalmente ejerce en forma discrecional, sin que el control judicial de carácter administrativo que en la actualidad se contempla, pueda ser considerado acorde a

nuestro punto de vista, como una reserva judicial adecuada, eficiente y eficaz, que atienda a los principios de prevención general y especial que rige la materia penal, para determinar en forma definitiva si determinado reo de manera real y efectiva se encuentra readaptado y en condiciones de ser reinsertado en la sociedad, es decir, si se encuentra plena y fehacientemente acreditado si respecto a dicho sujeto se haya justificada la necesidad de sustituirle la sanción penal que le fue impuesta por una autoridad formal y materialmente judicial especializada en materia penal.

Son precisamente las razones fundamentales apuntadas en los párrafos que preceden, por las cuales se propone que el sistema jurídico del Distrito Federal, como ejemplo para el resto de las entidades federativas de la República Mexicana, adopte la figura jurídica del Juez de Ejecución Penal para conocer y resolver en una instancia judicial acorde a los principios que rigen la substanciación y resolución de los procedimientos en materia penal lo relativo a la concesión o denegación en definitiva de los sustitutivos penales contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

#### **4.2 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL.**

El sistema jurídico mexicano, acorde al principio de supremacía constitucional establecido por el artículo 133 Constitucional, la propia Constitución, los tratados internacionales que acorde con ella se suscriban, así como as leyes que de ella emanan, conforman la Ley Suprema de la Unión, por lo cual las leyes locales y las actuaciones

de sus órganos públicos forzosamente tendrán que encontrarse ajustadas a la citada Ley Suprema, de manera que ésta siempre prevalecerá sobre aquellas; lo cual es sumamente comprensible debido a que nuestro país se conforma en una Federación situada en un plano superior al de cada una de las entidades federativas.

Bajo esta premisa constitucional debemos indicar que el artículo 18 Constitucional en su párrafo segundo es claro al disponer como garantía individual la de que el sistema penal mexicano ha de fundarse en los postulados que allí se indican<sup>2</sup>.

De la disposición constitucional anteriormente citada, se desprende que tanto a nivel federal como en cada una de las entidades federativas mexicanas, entre ellas el Distrito Federal, la organización del sistema penal, englobándose dentro de este al sistema penitenciario en el que se contemplan incluso los supuestos legales para la aplicación de sustitutivos de las sanciones penales, que hayan sido impuestas por la autoridad judicial tendrán como principios rectores el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como vehículos para la readaptación social del sujeto activo, con independencia de su estatus jurídico sea el de indiciado, procesado o sentenciado.

Es decir, que en la esfera constitucional se consagra como garantía individual de todo gobernado sujeto al sistema penal mexicano, el derecho subjetivo público consistente en que a todos las normas e instituciones que para su aplicación a todos los casos

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 18.- ...

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.



concretos establezca, tendrán que propugnarse por hacer una concretización de la pretendida reinserción social del delincuente.

Asimismo cabe mencionar que la Convención Americana de los Derechos Humanos conocida comúnmente como “Pacto de San José” al haberse adoptado en la ciudad costarricense del mismo nombre el día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en el seno de la Organización de los Estados Americanos, la cual fue aprobada por el Senado mexicano el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, y publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno; en su artículo 5.6 “DE los derechos de integridad”, comprendido dentro de su Capítulo II relativo a los “Derechos Civiles y Políticos” también propugna por la readaptación social de los reos<sup>3</sup>.

Y como puede observarse, la garantía constitucional mexicana es mayormente amplia que la norma del Derecho Internacional anteriormente apuntada, debido a que ésta última constriñe la pretensión de la readaptación social a los condenados ; en cambio, la norma constitucional lo extiende no solo a los condenados, si no a todo aquel individuo que se encuentre sujeto a virtud de nuestro sistema penal, sea como indiciado o como procesado, en prisión preventiva o en goce de su libertad bajo caución, si el delito de que se trate por su gravedad lo permite.

Así también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 5.-** Derecho a la integridad Personal.

...

**6.-** Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

América, sede de la Organización de las Naciones Unidas, mismo instrumento que igualmente fue aprobado por nuestro Senado el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, habiendo sido publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, con una fe de erratas del día veintitrés de junio de este mismo año citado; en sus artículos 9 y 10 dispone una serie de derechos para los reos<sup>4</sup>.

Consecuentemente, si como ya se señaló en el presente capítulo las normas de Derecho Internacional traídas a colación, el Estado Mexicano ha asumido la obligación de preservar a sus gobernados en el goce de sus libertades y derechos, de las cuales únicamente podrán ser privados por las causas previstas por la Ley,

---

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 9.**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

2. Toda persona detenida será informada al momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales, y en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a que recurra ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

**ARTÍCULO 10.**

1. Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estará separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

b) Los menores procesados estará separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la adaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”

conforme a los procedimientos en ella contemplados, por los tribunales establecidos con antelación al hecho que ha de juzgarse; es inconcluso que si en nuestro sistema jurídico las autoridades judiciales son las únicas facultadas para imponer las penas privativas o restrictivas de libertades y derechos a los gobernados, como lo son entre ellas las sanciones de pena de prisión que contempla el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; partiendo de esa misma razón, resultaría de sumo grado conveniente que deje de ser como hasta ahora sucede, que una autoridad formalmente administrativa aunque en funciones jurisdiccionales de apreciación de pruebas y determinación de la situación jurídica de los reos, que en el caso del Distrito Federal lo son tanto la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales como la Dirección General de Prevención y Readaptación Social ambas dependientes de la Subsecretaría de Gobierno local, la que decida en gran medida en forma discrecional si ha de concederle o negarse los sustitutivos penales; si no que sea una propiamente autoridad formalmente y materialmente de carácter judicial como lo sería el Juez de Ejecución Penal que aquí se propone, la que, con base en el acervo probatorio que se le allegue mediante un procedimiento sumario, se encargue de juzgar en los casos concretos, si se encuentra plenamente acreditado que determinado condenado se ha readaptado socialmente, y por consiguiente, que existe patente la necesidad y la justificación de que le sea otorgado un tratamiento en externación o el beneficio de la libertad anticipada, como formas sustitutivos de la pena de prisión que le haya sido impuesta por la autoridad judicial.

De ahí que si en lo referente al Distrito Federal, acorde a lo que establece el artículo 122 Constitucional en su apartado C, Base Primera, fracción V, inciso i), compete a la Asamblea Legislativa de esta ciudad normar para esta capital, entre otras materias, todo lo

relativo a la prevención y readaptación social, es indudable que partiendo de cambios legislativos sí es viable desde el punto de vista jurídico que se realicen las adecuaciones legislativas necesarias para dar efectividad práctica a la adopción de la figura judicial del Juez de Ejecución Penal, para que sea dicho órgano perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el competente para decidir en única instancia acerca del otorgamiento o denegación de los sustitutivos penales en los casos específicos suscitados de condenados por delitos del fuero común, que sean sometidos a su jurisdicción.

#### **4.3 PROPUESTA PARA LA ADOPCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL.**

Una vez determinada la asequibilidad jurídica de la adopción de la figura del Juez de Ejecución Penal al sistema jurídico del Distrito Federal, a continuación presentaremos la propuesta concreta para que sea una autoridad judicial especializada en la aplicación de los principios que invisten el Derecho Penal, la que decida en única instancia si es procedente otorgar o denegar a los reos que compunguen penas de prisión por delitos del fuero común en los Centros de Reclusión de esta Capital e incluso de la colonia penal de las Islas Marías, los tratamientos en externación o el beneficio de la libertad anticipada.

Para lograr tal inserción en la legislación local, primeramente consideramos oportuno que debe ser reformada la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, concretamente la fracción IV de su artículo 2, que en la actualidad repite el contenido literal de la fracción VIII de ese mismo artículo, referente a los

Jueces de Paz, para incorporar a los órganos judiciales a los que les corresponde el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos penales, comprendiéndose en estos a los penitenciarios, a los Jueces de Ejecución Penal, con la finalidad de darle plena existencia a los órganos especializados en la materia que aquí nos ocupa.

En concordancia con lo anterior, sería apropiado igualmente incluir en la denominación del Capítulo II del Título Cuarto de la Ley Orgánica en comento, a los Juzgados de Ejecución Penal ya que en la actualidad únicamente se contemplan a los Juzgados de lo Civil, de lo Penal, de lo Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal; para lo cual asimismo, tendría que adicionarse un artículo 51 Bis, a través del cual se dispondría que a los Jueces de Ejecución Penal les competiría resolver en única instancia en definitiva sobre el otorgamiento y denegación de sustitutivos penales con base en los supuestos de la Ley y los medios de prueba que le sean allegados por la Autoridad Ejecutora y, en su caso, por el sentenciado ejecutoriado, con arreglo a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, y en forma supletoria con las prevenciones de los incidentes innominados que contempla el Código de Procedimientos Penales, de las peticiones que les formulen los reos sentenciados por delitos del fuero común internos en los Centros de Reclusión de esta Capital e incluso de la colonia penal de las Islas Marías. Con lo cual evidentemente quedaría escindida por completo de la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal la competencia para conocer y resolver de este tipo de asuntos, incluidas las supletoriedades del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se guían por el principio de estricto derecho, contrario al de suplencia de la queja y el in dubio pro reo del Derecho Procesal Penal.

Y así también, dado que se trata del ordenamiento legal especializado en la materia, habría que realizar adecuaciones legislativas al Capítulo Único del Título Cuarto denominado “Procedimiento para la Concesión del Tratamiento en Externación y el Tratamiento de Libertad Anticipada” de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, para suprimir las funciones materialmente jurisdiccionales que en la actualidad el procedimiento respectivo le confiere a las autoridades administrativas ya señaladas, esto es: tanto la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales como la Dirección General de Prevención y Readaptación Social ambas dependientes de la Subsecretaría de Gobierno local, para trasladarlas al Juez de Ejecución Penal que contemplaría la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por consiguiente, el artículo 51 tendría que ser modificado para establecer que la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales sería la autoridad administrativa responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que la resolución judicial emanada del procedimiento que se propone en este trabajo tesinal se cumpla, con lo cual queda claro que conforme a la propuesta que aquí se plantea, no se trata de que el Juez de Ejecución Penal sustituya en sus funciones a la autoridad administrativa, sino simplemente que entre ambas instituciones queden perfectamente delimitadas, puesto que el Juzgador de Ejecución Penal únicamente tendría jurisdicción para conocer y resolver a través de un procedimiento jurisdiccional sumario, de las peticiones respecto a la concesión de sustitutivos penales, dejando a la autoridad ejecutora las atribuciones que le son inherentes a su materia administrativa.

Asimismo, los artículos 52 y 57 de la Ley de la materia, también habrían de ser modificados para señalar que el procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de la libertad

anticipada tendría que incoarse ante el Juez de Ejecución Penal en turno en el Distrito Federal, y substanciarse ante él en única instancia conforme a las reglas procesales contempladas para la tramitación de los incidentes innominados que establece el Código de Procedimientos Penales local, para lo cual el sentenciado peticionario podría aportar de su parte cualesquiera medios de prueba que estime oportunos para acreditar ante el citado órgano judicial su plena readaptación social así como el hecho de que no le son aplicables las restricciones de improcedencia que al respecto contempla la propia Ley de Ejecución de Sanciones Penales, incluida la prueba pericial en las materias de psiquiatría, medicina, psicología, pedagogía, y sociología, todo ello, sin perjuicio de que tendrían que recabarse y aportarse por la autoridad ejecutora, los dictámenes que al efecto emita el Consejo Interdisciplinario del Centro de Reclusión en el que se halle el promovente.

Con la petición que se formule, y con las constancias probatorias que ofrezca el sentenciado, el Juez de Ejecución Penal tendría que emplazar y correr traslado a las autoridades ejecutoras, esto es, tanto la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales como la Dirección General de Prevención y Readaptación Social ambas dependientes de la Subsecretaría de Gobierno local para que cada una de ellas produzca su contestación, con la salvedad de que el término legal a que alude la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, para rebatir las pretensiones formuladas en su contra, refiriéndose a cada uno de los puntos aducidos por el peticionario del sustitutivo penal, en cuyo curso igualmente tendrán que ofrecer las pruebas pertinentes, y plantear los razonamientos jurídicos por los que estimen que ha de negarse o concederse el sustitutivo penal o beneficio, solicitados, según el caso en específico y las exigencias marcadas para la concesión de éstos.

Y si fuesen omisas las autoridades ejecutoras de las sanciones penales privativas de libertad en producir su contestación a la petición, se les tendrán por ciertos fíctamente las adiciones esgrimidos por el peticionario, salvo prueba en contrario, y el Juez de Ejecución Penal tendrá que resolver lo que estime procedente con arreglo a la Ley.

Consideramos, asimismo que tendría que subsistir la prevención legal que actualmente se contempla en el artículo 56 de la Ley en cita, en el sentido de que las peticiones que conforme a lo dispuesto por ese ordenamiento sean notoriamente improcedentes por prevención expresa de la Ley, al encontrarse vedado su otorgamiento con relación a determinados delitos y modalidades de estos, serán desechadas de plano y su notificación se hará de inmediato a los interesados, para que sin haberse incidido la substanciación del procedimiento respectivo, se esté en aptitud de ocurrir al juicio de **AMPARO**, en el caso de que la determinación de su desecamiento haya ocurrido en el desarrollo del procedimiento respectivo, y que dicha resolución haya puesto fin al mismo en atención a los razonamientos jurídicos expresados por las autoridades ejecutoras al producir su contestación a la petición del sentenciado.

De ahí que resulta pues imprescindible que en cuanto al sistema penitenciario de esta capital, la inclusión y adopción del Juez de Ejecución Penal adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la forma y término que aquí se proponen.

Finalmente debemos señalar que contra la resolución judicial que resuelva en cuanto al análisis jurídico de la concesión o no de beneficios o sustitutivos para arribar a su determinación, el



inconforme tendrá expedito el derecho de solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal a través del juicio de amparo directo, par lo cual el peticionario de garantías tendría que presentar su demanda ante el Juzgador de Ejecución Penal, para que sea éste el que, luego de que sean emplazadas las demás partes remita el expediente original ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno.

Por ello, la propuesta que aquí se formula tiene como propósito esencial la de hacer asequibles para los reos sentenciados ejecutoriados los postulados constitucionales que les garanticen acceder a la aplicación de las Leyes de manera pronta y expedita, excluyendo los discrecionales y cambiantes criterios de los funcionarios titulares de las autoridades administrativas, en beneficio de la certeza jurídica que el estado Mexicano está obligado a garantizar a todos los gobernados, conforme a lo señalado por el numeral 19 Constitucional.

## **CONCLUSIONES.**

1.- La figura del Juez de Ejecución, dentro del marco jurídico propuesto en el presente trabajo, tendrá una función jurisdiccional con base a la reforma del artículo 21 Constitucional; consecuencia de lo cual, la autoridad administrativa, se sujetará a lo señalado en la sentencia dictada, bajo la vigilancia y supervisión del Juez de Ejecución.

2.- Los principios de seguridad, de legitimidad y legalidad deben verificarse deben de ser transparentes tanto para el sentenciado, como para el ofendido , ello para lograr una entera readaptación social, y satisfacer el interés del estado.

3.- Para lograr una Readaptación Social, reinserción o resocialización de un individuo, hombre o mujer, deberán llevarse a cabo de manera indispensable y obligatoria los puntos relativos a la educación, trabajo, salud, etc.

4.- El objetivo y finalidad de la imposición de una pena impuesta a un individuo que ha infringido la ley, no es sólo lograr en éste la conciencialización de que no vuelva a delinquir, sino también lograr que este individuo se resocialice una vez que salga de prisión e incorporarse nuevamente a la sociedad.

5.- Para llegar a obtener y lograr las funciones a cargo del Juez de Ejecución Penal, éste se apoyará en los informes periódicos practicados a cada sentenciado

emitidos por las personas autorizadas para ello, (sociólogos, psicólogos, médicos, trabajadores sociales, etc.).

6.- El sistema jurídico en el ámbito penal se encuentra en crisis, no por falta de leyes, sino porque las vigentes no son aplicadas ni ejecutadas adecuadamente por la corrupción imperante, lo que se busca extinguir a través de la figura jurídica del Juez de Ejecución Penal para el debido seguimiento respecto a la observación de los beneficios por parte de la ejecución, con la firme intención de cambiar la imagen de éstos que al día de hoy son un negocio de particulares a quienes se les ha encomendado dicha función y que sin embargo han delegado la misma a personas que no tienen la capacidad moral ni social y en algunos casos ni jurídica para concienciarse respecto a la función que tienen.

## REFERENCIAS.

### I. ORDENAMIENTOS LEGALES.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Editorial Porrúa, México, 2002.

“Código Penal para el Distrito Federal”, Editorial Ediciones Fiscales Isef, México 2004.

“Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”, Editorial Ediciones Fiscales Isef, México 2004.

“Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal”, Editorial Ediciones Fiscales Isef, México 2004.

“Plan Nacional de Desarrollo” 1995-2001.

### II. LIBROS.

Alonso Escamilla, Avelina, “El Juez de Vigilancia Penitenciaria”, Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, Primera Edición 1985.

Amor Paúl, “La Institución Francesa del Juez de Aplicación de Penas”. Revista de Estudios Penitenciarios. Año XXVIII. Número 198. Madrid, España. Julio-Septiembre 1972.

Arilla Bas, Fernando, “El Procedimiento Penal en México”, Editorial Porrúa, México, 1997.

Bacigalupo Enrique, “Derecho Penal”, Parte General, Editorial Hammurabi S.R.L., Segunda Edición, Buenos Aires Argentina 1987.

Beccaria, “Tratado de los Delitos y de las Penas”, Octava Edición Facsimilar, Editorial Porrúa, México 1998.

Berdugo Gómez de la Torre Ignacio, Arroyo Zapatero Luis y otros, “Lecciones de Derecho Penal”, Parte General, Editorial Praxis S.A., Barcelona España 1996.

Beristain Antonio, “El pensamiento Ilustrado desde la Penología a la Eutonología y la Eclesiología” Criminalía, México, Año LXVI, Número 1, Enero- Abril de 2000.

Beristain Antonio, “El Delincuente en el Estado Social de Derecho” Coordinadas para una Reforma Penitenciaria, Editorial Reus. Madrid España.

Beristain Manuel, “El Pensamiento Ilustrado desde la Penología a la Eutonología y la Eclesiología, Criminalía. Año LVI. Número 1, México, D.F., Enero-Agosto 1997

Bustos Ramírez Juan “Manual de Derecho Español”. Parte General. Editorial Ariel S.A., Barcelona España 1984, Primera Edición.

Carbonell Miguel, “Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México”, Editorial Porrúa. Segunda Edición, México 1999.

Cano Mata Antonio, “El Juez de Ejecución de Penas”. Revista de Estudios Penitenciarios. Año XXIII, Madrid España 1967. Enero-Diciembre.

Carmona Castillo Gerardo Adelfo, “La Imputabilidad Penal”, Editorial Porrúa, México 1995.

Carrara Francisco, “Derecho Penal”, Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, Volumen 1, Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México 1997.

Carrara Francisco, “Programa del Curso de Derecho Criminal” (Parte General), Editorial Tenis, Volumen 1, Bogota Colombia 1971.

Castellanos Tena Fernando, “Lineamientos Elementales del Derecho Penal” (Parte General), Editorial Porrúa, Trigésima Tercera Edición, México 1993.

Castellanos Tena Fernando, “Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”, Universidad Autónoma de México, México 2003.

Citado por Alonso de Escamilla Avelina. “El Juez de Vigilancia Penitenciaria”, Editorial Civitas S.A., Madrid España 1985. Primera Edición.

Citado por Sanz Mulas Nieves, “Sistema de Penas en la actualidad”, La Situación Mexicana, Criminalía, Editorial Porrúa, Año LXIII, Número 2, Mayo-Agosto 1997

De Lardizábal y Uribe Manuel, “Discurso sobre las Penas Contraído a las Leyes Criminales de España para su Reforma”, Madrid 1782.

De Lardizábal y Uribe Manuel, “Discurso sobre las Penas”. Primera Edición Facsimilar, Editorial Porrúa, México 1982.

De Rivacoba Rivacoba Manuel, “Función y Aplicación de la Pena”, Ediciones Desalma, Buenos Aires 1993.

Elena Araula, Marcelo Beroman, Ana Laura Magaloni y Laura Negrete, “El Desolador Estado de Nuestras Prisiones”, Iter Criminis, Número 10, Segunda Época, INACIPE, Abril-Junio 2004.

Ferri Enrico, “Sociología Criminal” Versión Española de Antonio Soto y Hernández, Editorial de Góngora, Tomo II, Madrid España 1972.

Franz Von Liszt, “Tratado de Derecho Penal”, Traducción de la 20ª Edición Alemana, Traducido por Luis Jiménez de Asúa, Tomo II, Segunda Edición, Madrid, Editorial Reus S.A., 1927, Edición Facsimilar por Anales de Jurisprudencia Colección “Clásicos del Derecho”.

González de la Vega Rene, “Una Política Criminal para la Procuración de Justicia”, Criminalía, México, Año LXII, Número 2, Mayo-Agosto de 1997.

Hernández Islas Juan Andrés, “Reflexiones hacia una filosofía del Derecho Penal”, Criminalía, México, Año LXVI, Número 1, Enero-Abril de 2000.

Jäger Cristian, “Problemas Fundamentales del Derecho Penal”, Criminalía, México, Año LXVI, Número 1, Enero-Abril de 2000.

Jiménez de Asúa Luis, “El Juez y la Ejecución de la Pena”, Revista de Derecho Público. Año IV. Numeral 42, Junio 1935.

Jiménez de Asúa Luis, “Lecciones del Derecho Penal”, Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México 1997.

Jiménez de Asúa Luis, “Lecciones del Derecho Penal”, Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, Tomo III, Editorial Pedagógica Iberoamericana S.A. de C.V., México 1997.  
Landrove Díaz, Gerardo, “Las Consecuencias Jurídicas del Delito”, Editorial Bosch, Barcelona España, Segunda Edición, 1983.

Krebs Albert, “El Sistema Penitenciario en Alemania”, Revista de Estudios Penitenciarios. Año XX. Madrid, España, Números 169-171. Abril-Diciembre 1965.

Lima Malvido, María de la Luz, “Control Social y los Movimientos de Población”, Criminalía, México, Año LXII, Número 2, Mayo-Agosto de 1997.

Luigi Ferrajoli, “Garantías y Derecho Penal”, Iter Criminis, Número 1, Segunda Época, Revista de Ciencias Penales, INACIPE, Diciembre 2001.

Luis Marco de Pont, “Criminología Latinoamericana y Normas Penales”, Revista Mexicana de Justicia, Procuración General de la República, Número 2, Volumen III, Abril-Junio 1985.

Mancera Espinoza Miguel Ángel, “El Tipo Penal”, Criminalía, Editorial Porrúa, México, Año LXII, Número 1, Enero-Abril de 1997.

Manzanares Samaniego José Luis, “La Problemática Actual del Juez de Vigilancia”, Revista de Estudios Penitenciarios. Año XXXVII. Madrid España. Enero-Diciembre 1981.

Mir Puig Santiago, “Derecho Penal”, Parte General, Editorial Promociones Publicaciones Universitarias, Segunda Edición, Barcelona España 1985.

Moreno Hernández, Moisés, “Política Criminal y Reforma Penal”. Algunas Bases para su Democratización en México”, Editorial Ius Poenale, México, Primera Edición 1999.

Morilla Cueva, Lorenzo, “Teoría de las Consecuencias Jurídicas del Delito”, Editorial Tecnos, Madrid España, 1991.

Muñoz Conde Francisco y García Arán Mercedes, “Derecho Penal”, Parte General, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia España 1993

Orellana Wiarco Octavio Alberto, “Teoría del Delito”, Editorial Porrúa, México, Tercera Edición 1996.

Peláez Ferrusca, Mercedes, “Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano”, México, 2001, Editado por la Cámara de Diputados, LVII Legislatura y Universidad Nacional Autónoma de México.

Peláez Ferrusca, Mercedes, “Algunas Reflexiones sobre la Readaptación Social”, Criminalía, México, Año LXII, Número 2, Mayo-Agosto.

Quintano Ripollés, A., Ponencia al I Congreso Penal y Penitenciario Hispano-Americano-Filipino celebrado en Madrid y Salamanca en julio de 1952. El Libro de este Congreso, preparado por Castejón, F., apareció como Apéndice en la Revista de Estudios Penitenciarios, año XX.

Roxin Claus, “Sentido y Límites de la Pena Estatal, Editorial Reus, Madrid España 1976.

Sánchez Galindo Antonio, “Penitenciarismo y Ejecución Penal en México”, Criminalía, México, Año LXVI, Número 1, Enero-Abril de 2000.

Sandoval Rodríguez Francisco, “Culpabilidad, Pena y Legislación en Ensayos Jurídicos en Memoria de Francisco González de la Vega”, Editorial del Supremo Tribunal de Justicia de Durango, Durango 1985.

Santiago Nino Carlos, “Consideraciones Sobre la Dogmática Jurídica”(Con referencia particular a la Dogmática Penal). Primera Reimpresión. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad Universitaria, México.

Sanz Mulas, Nieves, “Sistemas de Penas en la Actualidad. La situación Mexicana”. Criminalía, México, Año LXII, Número 2, Mayo-Agosto de 1997.



Silva Silva, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editorial Harla, México, 1995.

Zaffaroni Eugenio Raúl, "Manual de Derecho Penal", Parte General, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidos, Segunda Reimpresión, México 1994.